

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	JBQ-15241	20202120668391
2	OE3-11311	20202120664861
3	15538	20202120672921
4	15538	20202120672941
5	OE9-11041	20202120673841
6	OEA-15461	20202120673371
7	OE9-11041	20202120673831
8	NHF-10261	20202120676071
9	0-265	20202120675881
10	EG9-131	20202120673751
11	GEI-101	20202120670061
12	IKT-14361	20202120673881
13	EBA-091	20202120678671
14	20296	20202120673171
15	UDH-09511	20202120669251
16	01150-15	20202120674191
17	01150-15	20202120674421
18	LHR-08572X	20202120677901
19	OE8-09401	20202120673361
20	LH0026-17	20202120677451
21	132-97	20202120666641
22	0095-68	20202120669751
23	HJ6-08381	20202120669001
24	0095-68	20202120669401
25	0095-68	20202120669421

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
26	IHS-08005X	20202120676841
27	IHS-08005X	20202120676841
28	ODI-16051	20202120677491
29	IH8-11141	20202120675411
30	DHG-112	20202120675691
31	14966	20202120667141
32	FA7-082	20202120666661
33	BK9-141	20202120672281
34	18417	20202120677811
35	GB9-10081X	20202120678041
36	FCP-151	20202120676961
37	FFO-081	20202120676931
38	JG1-15371-012	20202120678981
39	JG1-15371-012	20202120678991
40	JG1-15371-017	20202120678921
41	NHO-11081	20202120678231
42	JG1-15371-016	20202120678931
43	FGL-083	20202120677471
44	20984	20202120673941
45	FDN-091	20202120675141
46	HJ6-08381	20202120669011
47	15717	20202120677151
48	NHO-11341	20202120678321
49	14186	20202120673261
50	HHRI-04	20202120676811

# ETHIOPIA

No. 1/2008

PROVISIONAL LIST OF MEMBERS

## I. MEMBERS OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES

The members of the House of Representatives are elected by the people of Ethiopia in accordance with the provisions of the Constitution of Ethiopia and the Electoral Law of Ethiopia. The members of the House of Representatives are elected for a term of five years.

No.	NAME	SEX	EDUCATION	PROFESSION	RESIDENCE
1	Abraham Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
2	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
3	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
4	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
5	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
6	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
7	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
8	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
9	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
10	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
11	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
12	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
13	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
14	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
15	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
16	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
17	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
18	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
19	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
20	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
21	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
22	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
23	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
24	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
25	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
26	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
27	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
28	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
29	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
30	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
31	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
32	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
33	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
34	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
35	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
36	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
37	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
38	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
39	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
40	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
41	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
42	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
43	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
44	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
45	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
46	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
47	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
48	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
49	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
50	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
51	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
52	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
53	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
54	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
55	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
56	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
57	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
58	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
59	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
60	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
61	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
62	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
63	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
64	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
65	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
66	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
67	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
68	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
69	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
70	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
71	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
72	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
73	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
74	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
75	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
76	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
77	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
78	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
79	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
80	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
81	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
82	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
83	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
84	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
85	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
86	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
87	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
88	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
89	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
90	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
91	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
92	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
93	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
94	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
95	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
96	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
97	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
98	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
99	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa
100	Abebe Bekele	Male	BA	Teacher	Addis Ababa

Approved by the House of Representatives  
Addis Ababa, Ethiopia, 2008





Radicado ANM No: 20202120668391

Bogotá, 12-09-2020 21:53 PM

Señores(a):  
**MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**  
Email: N/A  
Teléfono: 6880592  
Dirección: CARRERA 3 N. 5-32  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOPÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBQ-15241**, se ha proferido la Resolución **VCT 000934 18 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de cumplir con el requisito personal.

En caso de no presentarse

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Señor usuario la ANM ha creado un espacio para tramites mineros llamada ANNA Minería en el proceso de activación de ANM en el botón ANNA Minería

A cada titular o solicitante le recomendamos que a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú tramites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

The screenshot shows a form with several sections. At the top, there is a stamp: "FERNANDO MAYORGA" and "86 MAY 15 2020". Below the stamp, there are fields for "Observaciones:", "Centro de Distribución:", "C.C.", "Nombre del distribuidor:", "Fecha", "DIA", "MES", "AÑO", "Nombre del distribuidor:", "Fecha 2", "DIA", "MES", "AÑO", "Fecha 3", "DIA", "MES", "AÑO". There are also checkboxes for "Motivos de Devolución" (Desconocido, No Existe Número, No Radicado, No Constatado, Acuerdo Clausurado, Faltado, Desorden Emis) and "No Radicado".

línea de todos los  
titante debe realizar  
de la página de la



Radicado ANM No: 20202120668391

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 12-09-2020 20:51 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: JBQ-15241

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - MTIC.G/T.3:900500018  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA279263899C0

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO  
Dirección: CARRERA 3 5 32  
Ciudad: SOPO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código postal: 251001140  
Fecha emisión: 17/09/2020 12:23:48

**472**  
1000  
115

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.962.917-9  
Mens: Concesión de Correo

**Correo Certificado NACIONAL**  
Centro Operativo: UAC.CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:48  
Orden de servicio: 13714608

RA279263899C0

<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	<b>Causal Devoluciones:</b>	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - MTIC.G/T.3:900500018 Piso 5 Referencia: 20202120668391 Teléfono: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594	<input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CARRERA 3 5 32 Tel: Ciudad: SOPO Código Postal: 251001140 Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1000115	C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____ Fecha de entrega: _____ Distribuido: _____ C.C. _____ Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
Observaciones del cliente : ANM Observaciones del cliente : ANM		C.C. 86.075.757 FERNANDO MAYORCA	

1115941000115RA279263899C0



Radicado ANM No: 20202120664861

Bogotá, 02-09-2020 17:45 PM

Señor (a) (es):

**WILLIAM RAMÍREZ RAMÍREZ**

Email: jfsantafe@yahoo.com

Teléfono: 10181585

Dirección: VEREDA MANIZALITOS

Departamento: CALDAS

Municipio: NORCASIA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-11311**, se ha proferido la Resolución **VCT- 000807 DEL 21 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20202120664861

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 02-09-2020 16:18 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: OE3-11311.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.817.9 D.G. 25. G. 95. A. 95  
 Atención al usuario: (57) 31 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 NIT: 900.062.817.9

**472**

**Remitente**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL DE  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA277265755CO

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: WILLIAM RAMIREZ RAMIREZ  
 Dirección: VEREDA MANIZALITOS  
 Ciudad: NORKASIA  
 Departamento: CALDAS  
 Código postal: 111321000  
 Fecha admisión: 03/09/2020 12:05:14

**472**

**5555 043**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.817.9  
 Mide: Conexión de Correo  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 03/09/2020 12:05:14  
 Orden de servicio: 13681286



RA277265755CO

<b>Valores</b> Peso Eléctrico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Pago Facturado(grams): 0 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: WILLIAM RAMIREZ RAMIREZ Dirección: VEREDA MANIZALITOS Tel: Ciudad: NORKASIA Código Postal: 1111594 Depto: CALDAS Código Operativo: 5555043	<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MTC.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120664861 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> BE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
			<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> C.C. Tel: Hora:	
<b>Dice Contenedor:</b> Observaciones del cliente :ANM		<b>Fecha de entrega:</b> 02/09/2020 <b>Distribuidor:</b> C.C.		
<b>Gestión de entrega:</b> <input checked="" type="checkbox"/> 1er día/mes/año <input type="checkbox"/> 2do día/mes/año				

UAC CENTRO 1111  
 CENTRO A 594



1111594555043RA277265755CO

Principal Bogotá D.C. Calle 19 No. 25-10 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel: contacto (57) 4722000  
 Si usuario dejó expreso constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 entrará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)





Radicado ANM No: 20202120672921

Bogotá, 23-09-2020 13:33 PM

Señores(a):  
**LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**  
**Email: areneravillamaria@hotmail.com**  
**Teléfono: 8692236**  
**Dirección: KR 13 5 59**  
**Departamento: CUNDINAMARCA**  
**Municipio: TOCANCIPA**

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15538, se ha proferido la Resolución VGT-000958-25 AGOSTO 2020. **SE RESUELVE 000321 DEL 6** personalmente, **Minero de la** Bogotá D. C. o **co** su dirección días siguientes

En caso de no presentarse

INFORMACIÓN ADICIONAL

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



DECLARACION

Yo, el Sr. [Nombre], de nacionalidad [País], con DNI [Número], declaro que he leído y he entendido el contenido del presente contrato de compraventa de un inmueble sito en [Dirección], y que he aceptado todas las condiciones y cláusulas que en él se expresan, sin que me hayan sido impuestas por el vendedor. Asimismo, declaro que he sido informado de los derechos que me asisten en materia de rescisión y de la posibilidad de solicitar la nulidad del presente contrato en caso de no haberse cumplido con lo establecido en el artículo 1491 del Código de Comercio.

En fe de lo cual, se ha firmado en [Lugar] a los [Día] de [Mes] de [Año].

[Firma del comprador]

[Firma del vendedor]



Radicado ANM No: 20202120672921

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexo: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Wendy Ospino-Contratasta.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 23-09-2020 11:22 AM  
Número de radicado que respalda: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 15:38

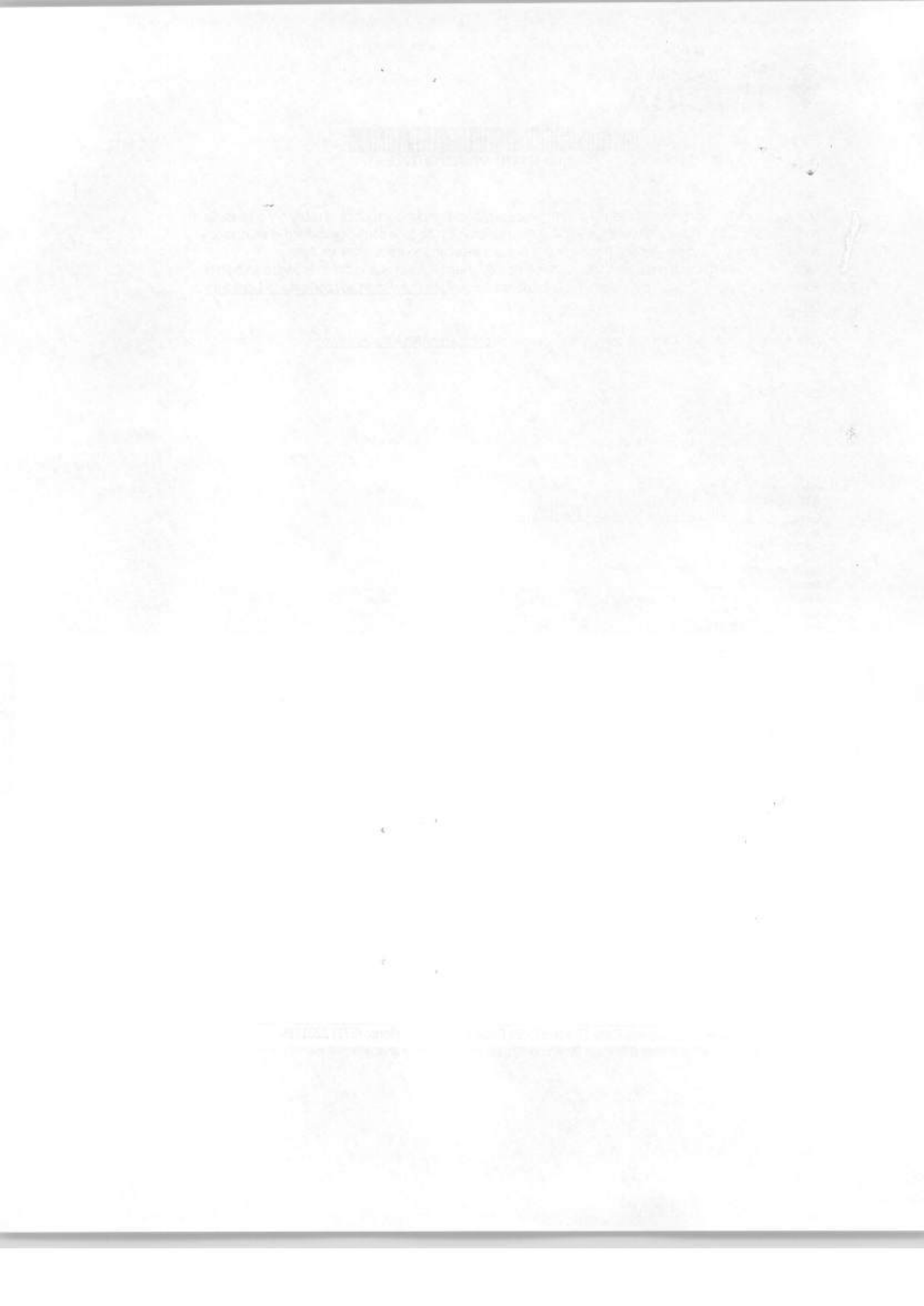
<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Metic. Concesión de Correo: <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: <b>UAC CENTRO</b> Fecha Pre-Admisión: 24/09/2020 14:06:09 Orden de servicio: 13732269		 <b>RA280402329CO</b>																									
<b>Remitente</b> Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500015 Piso 8 Referencia: 20202120672921 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>FA</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1 N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	FA	Cerrado	NE	No existe	N1 N2	No contactado	NS	No reside	FA	Faltado	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	FA	Cerrado																								
NE	No existe	N1 N2	No contactado																								
NS	No reside	FA	Faltado																								
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																								
	Dirección errada																										
<b>Destinatario</b> Nombre Razón Social: LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ Dirección: CRA 13 5 59 Tel: Código Postal: 251017 Ciudad: TOCANCIPA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1000140		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.																									
<b>Valores</b> Peso Físico(gra):100 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200		Diga Contener : Observaciones del cliente :ANM																									
 <b>11115941000140RA280402329CO</b>		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa																									

Atención al usuario: 07-01472000 - 01 8000 111 210 - servicios@anm.gov.co  
 Misionero Consumidor de Correo

**472**  
1000  
140

**1111**  
**594**  
**UAC CENTRO**  
**CENTRO A**

**472**





Radicado ANM No: 20202120672941

Bogotá, 23-09-2020 13:33 PM

Señores(a):  
**ALFONSO CETINA TINJACA**  
Email: desarrollohumano.cetina@gmail.com  
Teléfono: 8575676  
Dirección: CALLE 9# 7-30  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

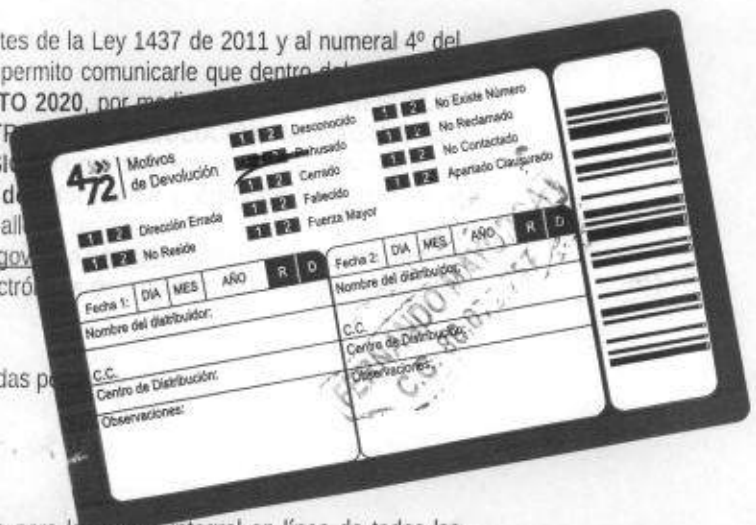
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del radicado **15538**, se ha proferido la Resolución VCT 000958 25 AGOSTO 2020, por medio de la cual se ha expedido **UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VCT 000958 25 AGOSTO 2020** DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE LA ZONA MINERA, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Atención al Usuario de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C., para que se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o a través de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por medios electrónicos.

#### INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1 1 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 1 2 Descubierto	<input type="checkbox"/> 1 1 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 1 2 No Recibe	<input type="checkbox"/> 1 1 2 Refusado	<input type="checkbox"/> 1 1 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 1 2 No Responde	<input type="checkbox"/> 1 1 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 1 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 1 2 Faltado	<input type="checkbox"/> 1 1 2 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 1 2 Apertado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO	R	D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		

DECLARATION

I hereby declare that the information provided in this document is true and correct to the best of my knowledge and belief. I understand that any false or misleading information provided may constitute a criminal offence under the provisions of the law.

Signed: \_\_\_\_\_

I hereby declare that the information provided in this document is true and correct to the best of my knowledge and belief. I understand that any false or misleading information provided may constitute a criminal offence under the provisions of the law.

Signed: \_\_\_\_\_





Radicado ANM No: 20202120672941

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No aplica".  
Copias: "No aplica".  
Elaboró: Marley Osorio-Contratación.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 23-09-2020 11:34 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 15538

472  
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalusuario@anm.gov.co  
Ministerio Concesiones de Carreteras

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: NA280402301C0

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: ALFONSO CETINA TINJACA  
Dirección: CLL 9 7 30  
Ciudad: TOCANCIPA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código postal: 251010150  
Fecha admisión: 24/09/2020 14:08:09

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Nivel: Concesión de Correo <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 24/09/2020 14:08:09 Orden de servicio: 13732289		<p>RA280402301C0</p>	
<b>1000</b> <b>140</b>	<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4      NIT: C.CIT.0900500018 Piso 8 Referencia: 20202120672941      Teléfono:      Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111594	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> C2      Cerrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> N2      No contactado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> FA      Fallecido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> AC      Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> FM      Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: ALFONSO CETINA TINJACA Dirección: CLL 9 7 30 Tel:      Código Postal: 251010150      Código Operativo: 1000140 Ciudad: TOCANCIPA      Depto: CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.      Tel:      Hora: Fecha de entrega: 24/09/2020 Distribuidor: C.C.      Hora: Gestión de Envío: <b>BERNANDO MAYORGAT</b> Tel:      C.C. 86.075.127      2do      Edificio ANNA	
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM	<b>1111</b> <b>594</b> <b>UAC.CENTRO</b> <b>CENTRO A</b>	



11115941000140RA280402301C0

El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web 4-72, trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalusuario@4-72.gov.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.gov.co

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

# MEMORANDUM FOR THE RECORD

The purpose of this memorandum is to provide a summary of the information received from the [redacted] regarding the [redacted] on [redacted]. The information was provided to the [redacted] on [redacted].

The information was provided to the [redacted] on [redacted].

MEMORANDUM FOR THE RECORD

MEMORANDUM FOR THE RECORD



Radicado ANM No: 20202120673841

Bogotá, 24-09-2020 18:19 PM

Señor (a) (es):

**JULIAN HORACIO AGUILAR**

Email: [contables@hotmai.com](mailto:contables@hotmai.com)

Teléfono: 8242103

Dirección: CARRERA 6A # 23N-43

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

 LA RED POSTAL DE COLOMBIA  
MOTIVOS DE DEVOLUCION

- |  |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO     | <input checked="" type="checkbox"/> NO EXISTE # |
| <input type="checkbox"/> REHUSADO        | <input type="checkbox"/> CERRADO 1              |
| <input type="checkbox"/> FALLECIDO       | <input type="checkbox"/> NO RECLAMADO           |
| <input type="checkbox"/> NO EXISTE DIREC | <input type="checkbox"/> CERRADO 2              |

02 OCT 2020

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11041**, se ha proferido la Resolución **VCT 000886 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial, Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

#### INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) 5/12

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

INTERÉS PÚBLICO  
 INTERÉS PARTICULAR  
 INTERÉS SOCIAL  
 INTERÉS ECONÓMICO  
 INTERÉS AMBIENTAL  
 INTERÉS CULTURAL  
 INTERÉS HISTÓRICO  
 INTERÉS TECNOLÓGICO  
 INTERÉS EDUCATIVO  
 INTERÉS DE INVESTIGACIÓN

El presente documento tiene por objeto declarar de interés público el proyecto de...  
 que se somete a la consideración de la Comisión de...  
 para la emisión de un dictamen sobre la...  
 de la Ley de...  
 y de la Ley de...

Este documento es de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado...  
 sin el consentimiento expreso de la Comisión de...  
 que lo elaboró. Toda violación de esta obligación será sancionada...  
 de acuerdo con lo establecido en la Ley de...  
 y de la Ley de...

En fe de lo cual, el Presidente de la Comisión de...  
 suscribe el presente documento en la ciudad de...  
 a los... días del mes de... del año...

Firmado y sellado por el Presidente de la Comisión de...  
 en la ciudad de... a los... días del mes de... del año...

Firmado y sellado por el Secretario de la Comisión de...  
 en la ciudad de... a los... días del mes de... del año...

Firmado y sellado por el Presidente de la Comisión de...  
 en la ciudad de... a los... días del mes de... del año...

Firmado y sellado por el Secretario de la Comisión de...  
 en la ciudad de... a los... días del mes de... del año...



Radicado ANM No: 20202120673841

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 24-09-2020 17:29 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: OE9-11041.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Editor: Copiación de Correo		Fecha Pre-Admisión: 30/09/2020 14:15:32	
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 13746409	
Remitente: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T.J:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120673841 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: RE Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> NI N1 N2 Faltecido FA Faltecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Destinatario: Nombre/ Razón Social: JULIAN HORACIO AGUILAR Dirección: CRA 6A 23 43 Tel: Código Postal: 190003331 Código Operativo: 7013470 Ciudad: POPAYAN_CAUCA Depto: CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Valores: Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Fecha de entrega: 03/10/2020 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter <input type="checkbox"/>	
Observaciones del cliente :ANM Termina 23-35		11115947013470RA281387305CO 03 OCT 20 C.C. 4.615 0/9	

7013 472  
 Devolución 470

1111 594  
 UAC.CENTRO A  
 CENTRO A

Atención al usuario: 07-11-4222000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Modelo Concesión de Correo

**Remitente:**  
 Nombre/Razón Social: JULIAN HORACIO AGUILAR  
 Dirección: CRA 6A 23 43  
 Ciudad: POPAYAN CAUCA  
 Departamento: CAUCA  
 Código postal: 190003331  
 Fecha emisión: 30/09/2020 14:15:32

**Destinatario:**  
 Nombre/Razón Social: JULIAN HORACIO AGUILAR  
 Dirección: CRA 6A 23 43  
 Ciudad: POPAYAN CAUCA  
 Departamento: CAUCA  
 Código postal: 190003331  
 Fecha emisión: 30/09/2020 14:15:32

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



UNIVERSITY OF EDUCATION

THE UNIVERSITY OF EDUCATION, WINNEBKA  
P.O. BOX 23363, ACCRA, GHAANA  
TELEPHONE: 030 2775111

DEPARTMENT OF CURRICULUM AND INSTRUCTION

TECHNICAL EDUCATION

TECHNICAL EDUCATION

TECHNICAL EDUCATION

TECHNICAL EDUCATION

UNIVERSITY OF EDUCATION  
TECHNICAL EDUCATION

UNIVERSITY OF EDUCATION  
TECHNICAL EDUCATION



Radicado ANM No: 20202120673371

Bogotá, 24-09-2020 10:30 AM

Señor (a) (es):

**LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ**

Email: [Elvisviveros@yahoo.com](mailto:Elvisviveros@yahoo.com)

Teléfono: 8302011

Dirección: CALLE 4B # 36 - 09

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15461**, se ha proferido la Resolución **VCT 000882 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario**

<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

02 OCT 2020  
LA RED POSTAL DE COLOMBIA  
MOTIVOS DE REVOLUCION  
NO EXISTE #  
NO RECLAMADO  
CERRADO  
NO EXISTE #  
CERRADO  
NO RECLAMADO  
CERRADO  
NO EXISTE #  
DESCONOCIDO  
REHUSADO  
FALLECIDO  
NO EXISTE DIREC

INDUSTRIAL

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968



Radicado ANM No: 20202120673371

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2020 09:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15461.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Abril: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/09/2020 14:15:32

Orden de servicio: 13746408



RA281387177CO

**Remite**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - S1 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.E:900500018  
Piso 8  
Referencia:20202120673371 Teléfono: Código Postal:111321000  
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

**Destinatario**  
Nombre/ Razón Social: LAURA EMILIA RENGIFO LOPEZ  
Dirección:CLL 4B 36 09  
Tel: Código Postal: Código Operativo:7013000  
Ciudad:POPAYAN\_CAUCA Depto:CAUCA

**Valores**  
Peso Físico(grams):100  
Peso Volumétrico(grams):0  
Peso Facturado(grams):100  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$7.500  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$7.500

Dice Contener :  
Observaciones del cliente :ANM  
C00/1585

**Causal Devoluciones:**  
RE Refusado  
NE No existe  
NR No reside  
NR No reclamado  
DK Desconocido  
D Dirección errada  
C1 C2 Cerrado  
N1 N2 No contactado  
FA Fallecido  
AC Apartado Clausurado  
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: adm/3009  
Distribuidor:  
C.C. *Mesa A*

Gestión de entrega:  
1er *2020*  
2020  
02 OCT 2020

1111 594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

472  
7013 000  
Devolución



11115947013000RA281387177CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 10 70 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario debe reproducir el contenido que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para consultar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

**Remite**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - S1 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA281387177CO

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: LAURA EMILIA RENGIFO LOPEZ  
Dirección: CLL 4B 36 09  
Ciudad: POPAYAN CAUCA  
Departamento: CAUCA  
Código postal: 3600000  
Fecha admisión: 30/09/2020 14:15:32

472  
Atención al usuario: (57-1) 4722000, 01 8000 111 700 - servicioalcliente@4-72.com.co  
Ministerio de Correos

MEMORANDUM

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY

FROM: THE CHIEF OF BUREAU

RE: [Illegible text]

Very truly yours,

[Illegible signature]



E2 OCT. 2020



Radicado ANM No: 20202120673831

Bogotá, 24-09-2020 18:19 PM

Señor (a) (es):

**JULIAN HORACIO AGUILAR**

Email: j.rodriguez.mejia@gmail.com

Teléfono: 8318591

Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

**SERVICIOS POSTALES**

<input type="checkbox"/> REHUSADO	<input type="checkbox"/> CERRADO 2
<input type="checkbox"/> NO EXISTE	<input type="checkbox"/> NO CONTACTADO
<input checked="" type="checkbox"/> NO RESIDE	<input type="checkbox"/> FUERZA MAYOR
<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/> DIR. ERRADA
<input type="checkbox"/> FALLECIDO	<input type="checkbox"/> A.A.P. CLAUSURADO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11041**, se ha proferido la Resolución **VCT 000886 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

1954

B

1. Mr. J. Edgar Hoover  
 Director  
 Federal Bureau of Investigation  
 Washington, D. C.

Dear Sir:

I am writing to you regarding the information received from the [redacted] concerning the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] has been identified as a [redacted] and has been found to be [redacted] in the [redacted] area. It is requested that you [redacted] the [redacted] and [redacted] the [redacted] in the [redacted] area.

Very truly yours,

[Redacted Signature]

[Redacted Title]

Enclosed for you are [redacted] copies of the [redacted] and [redacted] copies of the [redacted] report.

If you have any questions regarding this matter, please contact the [redacted] at [redacted].

Sincerely,  
 [Redacted Name]

[Redacted Address]  
 [Redacted City, State, Zip]

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10



Radicado ANM No: 20202120673831

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2020 17:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11041.

**Remitente**  
Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA281387296CO

**Destinatario**  
Nombre Razón Social: JULIAN HORACIO AGUILAR  
Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39  
Ciudad: POPAYAN CAUCA  
Departamento: CAUCA  
Código postal: 111321000  
Fecha admisión: 30/09/2020 14:15:32

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Minis. Conexión de Correo  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 30/09/2020 14:15:32  
Orden de servicio: 13745409

**Remitente**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018  
Referencia: 20202120673831 Teléfono: Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**  
Nombre/ Razón Social: JULIAN HORACIO AGUILAR  
Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39  
Tel: Código Postal: Código Operativo: 7013000  
Ciudad: POPAYAN CAUCA Depto: CAUCA

**Valores**  
Peso Fiscal(grams): 100  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 100  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:  
Observaciones del cliente :ANM

**Causal Devoluciones:**  
RE Rehusado  
NE No existe  
NR No reside  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
D Dirección errada  
C1 C2 Cerrado  
N1 N2 No contactado  
FA Faltado  
AC Aterido Clausurado  
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 30/09/2020  
Distribuidor: EDWIN SANTIAGO  
C.C. # 1061709091  
Fecha de entrega: 30/09/2020



11115947013000RA281387296CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 75 C # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 10 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

Este certificado que hace constancia del control que se encuentra publicado en la página web. 4-72. Ingrese sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para apurar algún reclamo, servicios al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



7/2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1100 SOUTH EAST ASIAN LIBRARY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1100 SOUTH EAST ASIAN LIBRARY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1100 SOUTH EAST ASIAN LIBRARY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637



Radicado ANM No: 20202120676071

Bogotá, 30-09-2020 08:47 AM

Señores(a):

**HOMERO ANTONIO MARTINEZ SOLORZA**

Email: [ingsgil17@gmail.com](mailto:ingsgil17@gmail.com)

Teléfono: 2015720

Dirección: CARRERA 4 N° 12 -43

Departamento: META

Municipio: PUERTO LÓPEZ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHF-10261**, se ha proferido la Resolución **VCT 000869 11 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>





Radicado ANM No: 20202120676071

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 30-09-2020 08:38 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: NHF-10261

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número			
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No reclamado			
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado			
	Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado			
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>				
Fecha 1:	DI	ME	AÑO	Fecha 2:	DI	ME	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:	Carrero		
C.C.:				C.C.:	17381062		
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:	No existe #		

<p><b>472</b></p> <p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.662.917-9</p> <p>Motivo Conexión de Correo</p> <p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo: <b>LAC CENTRO</b> Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:11</p> <p>Orden de servicio: 13749235</p>		<p>RA281527400CO</p>	
<p><b>472</b></p> <p>Remitente</p> <p>Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT: I900500015</p> <p>Fiso 8</p> <p>Referencia: 20202120676071 Teléfono: Código Postal: 111321000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <p>RE Rehusado <input type="checkbox"/> NI No existe <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</p> <p>NR No reside <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</p> <p>DE Desconocido <input type="checkbox"/> FA Fallecido</p> <p>DI Dirección errada <input type="checkbox"/> AS Apartado Clausurado</p> <p>FM Fuerza Mayor</p>	
<p>Destinatario</p> <p>Nombre Razón Social: HOMERO ANTONIO MARTINEZ SOLORZA</p> <p>Dirección: CARRERA 4 12 43</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 1032011</p> <p>Ciudad: PUERTO LOPEZ_META Depto: META</p>		<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega:</p> <p>Distribuidor: Carrero</p> <p>C.C. 17381062</p> <p>Gestión de entrega:</p> <p>1er 2do</p>	
<p>Valores</p> <p>Peso Físico (grs): 50</p> <p>Peso Volumétrico (grs): 0</p> <p>Peso Facturado (grs): 50</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$7.500</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$7.500</p>		<p>Observaciones del cliente: ANM</p> <p>NO existe #</p>	
<p>11115941032011RA281527400CO</p> <p>Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 E # 35 A 55 Bogotá / www.72 correo linea Nacional 018000 020 / Tel. contacto 071 402000</p> <p>El correo de entrega con el que se encuentra publicado en la página web 472 tendrá sus datos parciales para prestar la entrega del envío. Para saber algún detalle: servicioalcliente@anm.gov.co Para consultar la Política de Privacidad: www.72 correo</p>			





Radicado ANM No: 20202120675881

Bogotá, 29-09-2020 23:05 PM

Señor(a):

**CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S**

Representante Legal

Email: ricardo\_work\_feng@hotmail.com

Teléfono: 3145869176

Dirección: CL 112 E No 25 - 67

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-265**, se ha proferido la Resolución **VCT 001514 27 DICIEMBRE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120675881

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-09-2020 22:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 0-265



4.30	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
1.1	Disolución Errada	Rehusado	No Reclamado
1.2	No Recibe	Cerrado	No Contactado
1.3		Fallecido	Apertado Clausurado
1.4		Fuerza Mayor	

Fecha 1: 29/09/2020 Fecha 2: DIA MES AÑO P.D.

Nombre del distribuidor: BIANCA

C.C. 92206740

Centro de Distribución:

Observaciones:

Radicado ANM 20202120675881 24-09-2020

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.962.917-9  
 Calle 112 E 25 67  
 BARRANQUILLA  
 Atlántico  
 0800 153329  
 01/10/2020 12:07:11

Remite: Rueda Sudá  
 AGENCIAS DE SERVICIOS POSTALES  
 DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.  
 DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA281527625CO

472  
 8888  
 495

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9  
 Mito: Concepción de Corcové

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 03/10/2020 12:07:11  
 Orden de servicio: 13748235

Valores	Peso Físico(grams):50	Diseño Contener:	Observaciones del cliente: ANM <i>Branca</i>
	Peso Volumétrico(grams):0		
	Peso Facturado(grams):50		
	Valor Declarado:\$0		
	Valor Flete:\$7.500		
	Costo de manejo:\$0		
	Valor Total:\$7.500		

RA281527625CO

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *[Signature]*

C.C. Tel. Hora: *[Signature]*

Fecha de entrega: *[Signature]*  
 Distribuidor: *[Signature]*  
 C.C. *[Signature]*

Gestión de entrega:  
 1er *[Signature]* 2do *[Signature]* 2020



Princip: Bogotá D.C., Colombia Dirección: 75 0 4 95 4 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: (800) 153329 / tel contacto: (57) 4722000  
 El usarlo algún servicio conlleva que sea responsable del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co así como de los datos personales que se ingresan en el sitio web. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

92/2

2014-12-12 10:52:55 AM MMA 2014-12-12

2014/12



Radicado ANM No: 20202120673751

Bogotá, 24-09-2020 17:18 PM

Señor(es):  
**MARY CONTANZA ÁVILA**  
 Email: N/A  
 Dirección: CARRERA 9 # 5-02  
 Teléfono: 3112849694  
 Departamento: BOYACA  
 Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EG9-131**, se ha proferido la Resolución **VCT 000959 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular de un expediente se le asigna un usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página de la ANM en la sección Formularios y

472  
 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desonorado	<input type="checkbox"/>	Fecha 1:	AÑO	MES	DÍA	R	D
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Fecha 2:	AÑO	MES	DÍA	R	D
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:					
<input type="checkbox"/>	Faltado	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:					
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:					
<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:					
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:					
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:					
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:					

Observaciones:  
 LA CIA 9 PARRA DE LA A LA 7 NO HAY COR 5

CC: \_\_\_\_\_  
 Centro de Distribución: \_\_\_\_\_  
 Observaciones: 571) 2201999 10/2 V.CO







Radicado ANM No: 20202120673751

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariely Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-09-2020 16:25 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: EG9-131

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9  
Número al cual llamar: 01-800-518000 / 01-800-111700 - www.serviciospostales.com.co

Remitente

Remitente  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV. CALLES 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA281526639C0

Destinatario

Destinatario  
Nombre/Razón Social: MARY CONTANZA AVILA  
Dirección: CARRERA 9 5 02  
Ciudad: CHIQUINQUIRA  
Departamento: BOYACÁ  
Código postal: 154640391  
Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:09

472  
DEVOLUCIONES  
1005  
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09  
Orden de servicio: 13749235



RA281526639C0

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120673751 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Retornado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: MARY CONTANZA AVILA Dirección: CARRERA 9 5 02 Tel: Código Postal: 154640391 Código Operativo: 1005460 Ciudad: CHIQUINQUIRA Depto: BOYACA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora:	
<b>Valores</b> Peso Físico(gra): 50 Peso Volumétrico(gra): 50 Peso Factorado(gra): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Fecha de entrega: 02 OCT 2020 Distribuidor: Jeferson Coca Gestión de entrega: C.C.7310285	

Dice Contener:  
La cra q para de  
ca 4 A 1 A 7  
Observaciones del cliente: ANM  
NO HAY COU 5

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941005460RA281526639C0

1034

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On 10/10/50, the following information was received from the [redacted] regarding the [redacted] of the [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] was [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted] hours. The [redacted] was [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted] hours. The [redacted] was [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted] hours.

It is noted that the [redacted] was [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted] hours. The [redacted] was [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted] hours. The [redacted] was [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted] hours.

Very truly yours,  
[redacted]

Special Agent in Charge  
[redacted]



Radicado ANM No: 20202120670061

Bogotá, 16-09-2020 23:21 PM

Señor (a) (es):  
**SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ**  
Email: yanethcamacho123@gmail.com  
Teléfono: 7892325-3215691217  
Dirección: CARRERA 8 # 6 -29  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOCHA

<b>472</b>		<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fecha 1: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
Nombre del distribuidor:		Fecha: 29/09/20		R D	
C.C.		Nombre del distribuidor:		R D	
Centro de Distribución:		C.C. 109998			
Observaciones:		Centro de Distribución:			
		Observaciones:			

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GEI-101, se ha proferido la Resolución VSC-000285 DEL 29 DE JULIO DE 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GEI-101.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el



Radicado ANM No: 20202120670061

botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 16-09-2020 19:20 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: GEI-101.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Mide: Conexión de Correo																											
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: UAC CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 21/09/2020 12:12:47		Orden de servicio: 13722034      RA279755567CO																									
<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4    NIT/C.CIT.1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120670061      Teléfono:      Código Postal:		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td><input type="checkbox"/></td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Apuntado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td><td><input type="checkbox"/></td><td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado	NE	No existe	<input type="checkbox"/>	No contactado	NR	No reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido	NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	Apuntado Clausurado	DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor		Dirección errada	<input type="checkbox"/>	
RE	Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado																								
NE	No existe	<input type="checkbox"/>	No contactado																								
NR	No reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido																								
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	Apuntado Clausurado																								
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor																								
	Dirección errada	<input type="checkbox"/>																									
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ Dirección: CARRERA 8 6 29 Ciudad: SOCHA      Depto: BOYACA Código postal: 151640175 Fecha admisión: 21/09/2020 12:12:47		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.      Tel:      Hora:																									
<b>Valores Destinatario/Remitente</b> Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Distribuidor: <i>[Handwritten Signature]</i> C.C.      Gestión de entrega: 1er      2do																									
Observaciones del cliente : ANM		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 000																									
11110001006035RA279755567CO Principal Bogotá DC Colombia Bogotá 25 6 4 55 455 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 0 800 8 726 / M. contacto: 0 76 472000 El usuario debe seguir las instrucciones que han sido emitidas del contrato que se encuentra adjunto en la página web 472, así como los datos personales para poder la entrega del correo. Para que por algún motivo, envíe el correo a: <a href="mailto:conexión@anm.gov.co">conexión@anm.gov.co</a> Para consultar la Política de Tratamiento: <a href="http://www.472.com.co">www.472.com.co</a>																											



Radicado ANM No: 20202120673881

Bogotá, 24-09-2020 19:28 PM

Señores (a):

**AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

**Representante Legal**

**Email:** [notificacionesagregados@argos.com.co](mailto:notificacionesagregados@argos.com.co)

**Dirección:** CARRERA 43 B 1 A SUR 128 EDIFICIO SANTILLANA, TORRE NORTE

**Teléfono:** 3198700

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKT-14361**, se ha proferido la resolución **VCT 000960 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **Anna Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **Anna Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY  
This course is an introduction to the basic concepts and methods of philosophy. It covers the history of philosophy from ancient Greece to the present, with a focus on the work of Plato, Aristotle, Descartes, Kant, and Nietzsche. The course is designed for students who are new to philosophy and who want to explore the fundamental questions of existence, knowledge, and morality.

LECTURE 1: THE HISTORY OF PHILOSOPHY

1.1 THE ANCIENT GREEKS: PLATO AND ARISTOTLE  
Plato and Aristotle are the two most influential philosophers of the ancient world. Plato's theory of forms and Aristotle's empirical approach to knowledge are central to Western philosophy.

1.2 THE RENAISSANCE AND THE ENLIGHTENMENT  
The Renaissance and the Enlightenment were periods of great intellectual and cultural change. Key figures include Descartes, Locke, and Kant, who laid the foundations for modern philosophy.

LECTURE 2: THE FOUNDATIONS OF MODERN PHILOSOPHY





Radicado ANM No: 20202120673881

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-09-2020 16:55 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **IKT-14361**

**472** Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Consultado
Fallecido	Aparado Censurado
Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **ARTEAGA**

C.C. Centro de Distribución: **120673881**

Observaciones: **CX COVID-19**

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> Concesión de Correo RED CERTIFICADA NACIONAL Centro Operativo: <b>UAC CENTRO</b> Fecha Pre-Admisión: <b>01/10/2020 12:07:09</b> Número de servicio: <b>13749235</b>		 <b>RA281526695C0</b>
Nombre/ Razón Social: <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</b> Dirección: <b>AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.CT.1900500018</b> Piso 5 Referencia: <b>20202120673881</b> Teléfono: Código Postal: <b>132100</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Depto: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Código Postal: <b>1111594</b>		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Apartado Censurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: <b>AGREGADOS ARGOS SAS</b> Dirección: <b>CARRERA 438 1 A SUR 128 EDIFICIO SANTILLANA TORRE NORTE</b> Tel: Código Postal: Código Operativo: <b>3333000</b> Ciudad: <b>MEDELLÍN ANTIOQUIA</b> Depto: <b>ANTIOQUIA</b>		
Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: 50 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: 3 Valor Total: \$7.500		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora:
Diga Contener: <b>CX COVID-19</b> Observaciones del cliente: <b>ANM</b>		Fecha de entrega: <b>05 OCT 2020</b> Distribuidor: <b>ARTEAGA</b> C.C. Gestión de entrega: <b>1er</b>
 <b>11115943333000RA281526695C0</b>		

**UAC CENTRO**  
**CENTRO A**  
**1111**  
**594**

# MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltas <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparato Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltas <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIR	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



Radicado ANM No: 20202120678671

Bogotá, 06-10-2020 18:04 PM

Señor (a):  
 Brheingnner Lemong Rueda Moreno  
 Email: brheigmar@hotmail.com  
 Teléfono: 5825028  
 Celular: 5825028  
 Dirección: Calle 50 b # 39-33  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO 20201000658392 EXPEDIENTE EBA-091 FOLIOS A PAGAR 212

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado según referencia, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informa en la referencia de esta respuesta cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expedientes, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en



Radicado ANM No: 20202120678671

DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 una vez allegue la consignación, se envía a correo electrónico autorizado expediente digital.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: 0  
 Copia: "No aplica"  
 Elaboró: Karina Rueda - Contabilista  
 Revisó: "No aplica"  
 Fecha de elaboración: 05-10-2020 18:04 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.002.817.0.00.25.0.95 A.95  
 Atención al cliente: 01-70 472000 / 01-8000 111 246 / servicioalcliente@72.com.co  
 Ministerio de Correos y Telecomunicaciones de Colombia

**472**  
**Devolu**  
**1111**  
**000**

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 13787229		Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:58 RA282647240CO	
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/CIT: I900500018 Piso: 8 Referencia: 20202120678671 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallo de AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Nombre/Razón Social: BRHEINGNER LEMONG RUEDA MORENO Dirección: CALLE 50 B 39 33 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 1:28	
Valores Destinatario Remitente Peso Fiscal(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dice Contener: <i>de cr 30</i> Observaciones del cliente: ANM <i>pda 45</i>	
Fecha expedida: 08/10/2020 11:47:58		Gestión de entrega: Tarifa: 200 Wilson Osorio 09 OCT 2020	
11110001111000RA282647240CO		80204832	







Radicado ANM No: 20202120673171

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Diez (10) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia. -Contratista  
 Fecha de elaboración: 23-09-2020 19:14 PM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: 20296

Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 800.062.917-9 C.º 25 - 4.º 85 A. 95  
 Avenida el Dorado - 07-51422000 - 01800 111 219 - [serviciostelegrafos.com](http://serviciostelegrafos.com)  
 Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

**Remite**

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T.:900500018  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111221319  
 Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:19

**Destinatario**

Nombre Razón Social: ALEIDA DE PILAR CUBILLOS COLMENARES  
 Dirección: CLL 65 27 07 APTO 301  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111221319  
 Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:19

**Envío**

Envío: 472  
 Valor: 1111  
 Destinatario: 481

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Mito: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:19

Orden de servicio: 13761160

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T.:900500018  
 Piso: 0  
 Referencia: 20202120673171 Teléfono: Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: ALEIDA DE PILAR CUBILLOS COLMENARES  
 Dirección: CLL 65 27 07 APTO 301  
 Tel: Código Postal: 111221319 Código Operativo: 1111481  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gra):100  
 Peso Volumétrico(gra):0  
 Peso Facturado(gra):100  
 Valor Declarado:\$0  
 Valor Flete:\$5.200  
 Costo de manejo:\$0  
 Valor Total:\$5.200

Dice Contener :  
 Observaciones del cliente :ANM  
 DE LA 27-03  
 PASA 27-23.



RA282295741CO

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Faltado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora: 11:15

Fecha de entrega: 06/10/2020

Distribuidor:  
 C.C.

Gestión de entrega:  
 Ter



1111  
 000  
 UAC CENTRO  
 CENTRO A



11110001111481RA282295741CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. contacto: 070 4720000

El usuario que aprueba constata que fue conocimiento del contenido del correo electrónico publicado en la página web 472 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para generar algún reclamo: [serviciocliente@472.com.co](mailto:serviciocliente@472.com.co) Para consultar la Política de Privacidad: [www.472.com.co](http://www.472.com.co)





República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000682 DE**

( 17 JUNIO 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 700662 del 14 de junio de 1996 modificada por la Resolución No. 700510 del 22 de abril de 1997, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, **Licencia de Exploración No. 20296** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, con una extensión superficial de 9 hectáreas 5908 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de un (1) año contado a partir del 06 de junio de 1997 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 5R-7R, Expediente Digital SGD)

El 14 de marzo de 2014 en razón del cambio de modalidad del Decreto 2655 de 1988 a la Ley 685 de 2001, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, **Contrato de Concesión No. 20296** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 1,9339 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de trece (13) años, contados a partir del 25 de marzo de 2014, fecha en la cual el referido contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 223R-227R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20175510216252 del 11 de septiembre de 2017, los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296”**

ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, informaron a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular del **Contrato de Concesión No. 20296**, el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, anexando para ello el correspondiente certificado de defunción con indicativo serial No. 09425117. (Páginas 316R-319R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, manifestaron hacer uso del derecho de preferencia establecido en el inciso 3 del artículo 13 del decreto 2655 de 1988, anexando para el efecto los respectivos registros civiles de nacimiento. Así mismo, indicaron que en caso de que fuera procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se acogen a ella. (Páginas 320R-331R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 002631 del 13 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el —RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 20296 de **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA** por **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183.

(…)”

A través de radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, reiteraron la solicitud de la subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 20296**, le correspondían al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183. (Expediente Digital SGD)

En Auto GSC-ZC- 001716 del 11 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió a saber:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"**

(...) **APROBAR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II III y IV de 2016, de los trimestres I, II, III y IV de 2017 y de los trimestres I y II de 2018.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 20296**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de:

- Subrogación de derechos presentada con escrito radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018 por los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.

**SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

Respecto al particular, es menester indicar que dentro del referido trámite por medio de Auto GEMTM No.000030 del 12 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros dispuso lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, en su condición de pretendidos asignatarios del **Contrato de Concesión No. 20296**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de Subrogación de derechos presentada bajo radicado No. 20175500341012 de; 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, lo siguiente:

- i. Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras y legible de los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"**

ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.

ii. *Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.*"

Dando respuesta a lo anterior, por medio de radicado No. 20205501038042 del 10 de marzo de 2020, se allego escrito por medio del cual se manifiesta dar repuesta a lo requerido, por lo cual resulta procedente continuar con el estudio del caso en los siguientes términos:

En primera instancia, es de aclarar que siendo el **Contrato de Concesión No. 20296** otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, en lo referente a la subrogación por causa de muerte es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 111 de la citada norma a saber:

*"(...) **Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Del artículo transcrito se desprende que en el trámite de la subrogación de derechos por causa de muerte es requerido que concurren los siguientes requisitos a saber:

- Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Razón por la cual se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos en mención así:

**1. Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

En lo que atañe, es de precisar que estudiado el certificado de defunción con indicativo serial No. 09425117 aportado como anexo al escrito mediante el cual se informó el fallecimiento del titular minero, se evidenció que el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, titular del **Contrato de Concesión No. 20296**, falleció el 11 de julio de 2017, razón por la cual los pretendidos asignatarios tenían hasta el 11 de julio de 2019 para presentar la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>De acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (...) Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el día siguiente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"**

En el caso bajo estudio, tenemos que con radicado No. 20175510216252 del 11 de septiembre de 2017, se informó el fallecimiento del titular minero y posteriormente con radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, reiterado en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, se allegó la solicitud de subrogación de derechos.

Por lo expuesto, se evidencia que la solicitud en mención fue presentada a la Autoridad Minera aproximadamente un (1) año y siete (7) meses antes del vencimiento del plazo, razón por la cual se vislumbra que la petición sub examine fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

**2. Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

En lo que se refiere al requisito en mención, es pertinente traer a colación lo preceptuado en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 - Código de Civil Colombiano.

*"Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*

*Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*

*Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."*

*"Artículo 1011. Herencias y legados. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Del articulado de referencia se encuentra que la calidad de asignatario tiene dos fuentes, una legal, la cual tal y como su nombre lo indica es la que se encuentra establecida en la ley cuando no existe testamento y otra voluntaria, determinada por las manifestaciones realizadas por el causante y plasmadas en un testamento.

Ahora, en el artículo 1040 subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil se establece a saber:

*"Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En razón a la normatividad transcrita y revisados los documentos aportados como anexo a la solicitud de subrogación allegada con radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018 se pudo verificar lo siguiente:

- **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296”**

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con indicativo serial No. 4944055<sup>3</sup>, **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 15 de mayo de 1955 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183.

- **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613.

Según registro civil de nacimiento<sup>4</sup> de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 218, tomo 37, el señor **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 25 de enero de 1960 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183

- **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con indicativo serial No. 52661955<sup>5</sup>, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 07 de marzo de 1961 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS**.

- **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140.

Según registro civil de nacimiento<sup>6</sup> de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 503, tomo 66, la señora **LIZETT NAYIBE** nacida el día 27 de septiembre de 1971 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183

- **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con serial No. 22945633<sup>7</sup>, la señora **RUBY CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 28 de junio de 1965 es hija del señor **MARCOS CUBILLOS**.

- **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 94 del tomo 44<sup>8</sup>, la señora **ALEIDA DEL PILAR** nacida el día 25 de mayo de 1963 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS**.

- **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 130, tomo 32<sup>9</sup>, la señora **GILMA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 12 de diciembre de 1957 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS**.

- **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117.

<sup>3</sup> Página 329R, Expediente Digital SGD

<sup>4</sup> Página 327R, Expediente Digital SGD

<sup>5</sup> Página 326R, Expediente Digital SGD

<sup>6</sup> Página 323R, Expediente Digital SGD

<sup>7</sup> Página 324R, Expediente Digital SGD

<sup>8</sup> Página 325R, Expediente Digital SGD



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"**

Según registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 46, tomo 20<sup>10</sup>, la señora **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 18 de abril de 1950 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS**.

- **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.

Según registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 101, tomo 22<sup>11</sup>, la señora **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 05 de diciembre de 1951 es hija del señor **MARCOS CUBILLOS**.

En tal virtud, se vislumbra que los referidos cumplen con el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

**Capacidad legal de los subrogatarios.**

- 1) Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 09 de junio de 2020, se verificó que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no registra sanción ni inhabilidad vigente según el certificado No. 145998662, No. 145999757, No. 146000221, No. 146001142, No. 146001326, No. 146001498, No. 146001898, No. 146002049 y No. 146002350, respectivamente.
- 2) De igual manera, al 09 de junio de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no se encuentra reportados como responsables fiscal, según el código No. 11336230200609123423, No. 11338613200609124240, No. 11341380200609124746, No. 52260140200609125710, No. 35410105200609130020, No. 35407753200609130311, No. 35405761200609131124, No. 35400117200609131551 y No. 35408379200609132023, respectivamente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296”**

- 3) Consultado en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales de los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379 y se verificó que al 09 de junio de 2020 no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- 4) Finalmente verificada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 09 y 11 de junio de 2020, se evidenció que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no se encuentran vinculados en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. 13189229, No. 13189261, No. 13224653, No. 13189361, No. 13189395, No. 13189441, No. 13189461, No. 13189535 y No. 13189565, respectivamente.

**3. Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.**

Respecto del cumplimiento del pago de las regalías, es de indicar que por medio de Concepto Técnico GSC-ZC NO. 000766 del 20 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC-001716 del 11 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, una vez evaluadas las obligaciones legales y contractuales del **Contrato de Concesión No. 20296**, aceptó la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II III y IV de 2016, de los trimestres I, II, III y IV de 2017 y de los trimestres I y II de 2018 y requiriendo únicamente para que el titular allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y de los trimestres 1 y II de 2019; en consecuencia teniendo en cuenta que la petición de subrogación fue allegada por medio de radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, se evidencia que los peticionarios a la fecha se encuentran al día en el pago de la regalías correspondientes al momento de la presentación de la solicitud de subrogación.

Por lo estudiado de precedente, por medio del presente acto administrativo se procederá a **ACEPTAR** la solicitud de subrogación de los derechos del **Contrato de Concesión No. 20296** allegada a esta entidad con oficio radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 por los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"**

No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379

Es procedente que previo a la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM (Registro Minero Nacional) del derecho de preferencia por causa de muerte que por medio del presente acto se acepta, los beneficiarios del mismo realicen su registro en la plataforma **Anna Minería**.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACION** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 20296**, le correspondían al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, a favor de los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, presentada con escrito radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No: 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del **Contrato de Concesión No. 20296**, a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"**

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la **EXCLUSIÓN** del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, en el Registro Minero Nacional como cotitular del **Contrato de Concesión No. 20296**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titulares del **Contrato de Concesión No. 20296** a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230 con el once punto once por ciento (11.11%), **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613 con el once punto once por ciento (11.11%), **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 con el once punto once por ciento (11.11%) y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140 con el once punto once por ciento (11.11%), **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105 con el once punto once por ciento (11.11%), **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753 con el once punto once por ciento (11.11%), **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761 con el once punto once por ciento (11.11%), **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 con el once punto once por ciento (11.11%) y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379 con el once punto once por ciento (11.11%), por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, en calidad de herederos del cotitular, el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120669251

Bogotá, 15-09-2020 17:44 PM

Señores (a)  
**NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**  
**JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 100 No.19A 30 PISO 5  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDH-09511**, se ha proferido la Resolución **GCM No.104 DE 19 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UDH-09511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.





Radicado ANM No: 20202120669251

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Tres (03) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia . -Contratista  
 Fecha de elaboración: 15-09-2020 17:11 PM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: UDH-09511

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Controlado
		Retenido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Dirección Errada			
No Presente			
Fecha 1:	DD	MM	AAAA
Fecha 2:	DD	MM	AAAA
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:			
C.C. 1.030.548.437			
STOWER 100			

**472**

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-3  
 Sucursal de Bogotá

**Destinatario**

Nombre: Nueva Colombia Minería S.A.S  
 Dirección: CLL 100 19A 30 PS 5  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 11011000  
 Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:19

**Remitente**

Nombre: Nueva Colombia Minería S.A.S  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: RA282295392CO  
 Envío

**472**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-3

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:19

RA282295392CO

<b>1111</b>	<b>626</b>	<b>1111</b>	<b>000</b>
<b>Devolución</b>	<b>Valores Destinatario</b>	<b>Valores Remitente</b>	<b>1111 CENTRO A</b>
<b>Nombre/ Razón Social:</b> AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ <b>Dirección:</b> AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T: 900500018 <b>Referencia:</b> 20202120669251 <b>Teléfono:</b> <b>Código Postal:</b> <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111000		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Retusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> DE No reclamado <input type="checkbox"/> AA Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
<b>Nombre/ Razón Social:</b> NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S <b>Dirección:</b> CLL 100 19A 30 PS 5 <b>Código Postal:</b> 11011000 <b>Código Operativo:</b> 1111626 <b>Tel:</b> <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C.		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> Luis M. Gil <b>C.C.</b> <b>Tel:</b> <b>Hora:</b> 11:03	
<b>Peso Físico(grams):</b> 100 <b>Peso Volumétrico(grams):</b> 0 <b>Peso Facturado(grams):</b> 100 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$5.200 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$5.200		<b>Fecha de entrega:</b> <b>Distribuidor:</b> <b>Gestión de entrega:</b> <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2da	
<b>Dice Contener:</b> <b>Observaciones del cliente:</b> ANM STOWER 100		<b>C.C. 1.030.548.437</b> <b>2da</b>	

11110001111626RA282295392CO

Principal Bogotá D.C. Calle Boyacá 25 D # 35 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / Tel contacto 571 4720000

El usuario debe conservar cuidadosamente el documento del contrato que fue suscrito y publicarlo en la página web. 472 utilizará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para consultar algún reclamo: servicios@anm.gov.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)





9 FEB 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000104 )

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511."

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, radicaron el 17 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en los municipios de Rovira y San Antonio en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. UDH-09511.

Que consultada la propuesta No. UDH-09511, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4209,8332 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20195500935912 del 18 de octubre de 2019, el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en calidad de persona natural, desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, para que se continúe con la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** como único proponente.

Que consultado el sistema de Gestión documental, el día 24 de enero de 2020, mediante el radicado No. 20205501006122, el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** con NIT: 901267726-3 desiste de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, por razones de tipo técnico geológico.

Que el día 11 de febrero de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, solicitado por el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT 901267726-3, mediante radicado No. 20205501006122 del 24 de enero de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511."

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...)*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**"Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO y la sociedad NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511."

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901267726-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Provedo: [illegible]  
Vencido: [illegible]  
Aprobado: [illegible]  
Derechos: [illegible]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.502, **FLOR ELBA ORDUZ ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.822, **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.034, **MARÍA FELIPA ORDUZ DE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.592 y **MARÍA LUCRECIA ORDUZ DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.708 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 01150-15**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados - Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.





Radicado ANM No: 20202120674421

Bogotá, 25-09-2020 12:42 PM

Señor(a)  
**BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 6 No.22-31  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01150-15**, se ha proferido la Resolución **VCT No.740 DE 07 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01150-15**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120674421

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Cuatro (04) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia -Contratista  
 Fecha de elaboración: 25-09-2020 12:28 PM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: 01150-15

472 Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

07 OCT 2020  
 Alonso Vazco  
 C C 74 180.998

**472**

**1028**

**000**

**Devolicion**

**Destinatario**

**Remitente**

Nombre/Razón Social: BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ  
 Dirección: CRA 6 No 22 31  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: 1028000  
 Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:21

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: RA282296044CO  
 Envío

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.042.917.9

Mixta: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13781160

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:21

RA282296044CO

<b>Valores</b> Peso Físico(grs):100 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7 500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7 500	<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ Dirección: CRA 6 No 22 31 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Depto: BOYACA Código Postal: 1028000 Código Operativo: 1028000	<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Código Operativo: 1111000	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input checked="" type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> PA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C. Tel. Hora:			
Fecha de entrega: 07 OCT 2020			
Distribuidor:			
C.C.			
Gestión de entrega:			
1er			Alonso Vazco C C 74 180.998

11110001028000RA282296044CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (01) 254 55 0000 / www.472.com.co Línea Nacional (01) 8000 870 / tel. contacto (57) 4722000.

El usuario debe expresamente contactar que fue conciente del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 Intervi sus datos personales para analizar la entrega del envío. Para averiguar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000740 DE

( 07 JULIO 2020 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 4 de junio de 2014, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.502, **FLOR ELBA ORDUZ ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.822, **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.034, **MARÍA FELIPA ORDUZ DE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.592 y **MARÍA LUCRECIA ORDUZ DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.708, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01150-15, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **3,7539 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **12 de junio de 2014**.

El día **11 de mayo de 2017**, a través de Radicado No. **20179030030632**, la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** presentó escrito en el que manifiesta que desiste del título minero **01150-15**.

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 0625 de 29 de abril de 2020**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación indicó:

*"(...) A la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al título minero, es decir, 11 de mayo de 2017, por parte de la cotitular **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** mediante radicado No. 20179030030632, el Contrato de Concesión No. 01150-15, en concordancia con lo manifestado en el Concepto Técnico PARN-0106 de fecha 30 de enero de 2018, NO se encuentra al día con:*

- ✓ *En el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016 se incluya 10 toneladas faltantes, toda vez que si bien es cierto se allega recibo de pago por valor de mil setecientos pesos m/cte. (\$1.700), no se allega corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15"**

- ✓ Una factura de compra de arcilla al título 1174-15 con registro de la DIAN y con su certificado de RUCOM, para la arcilla que se adquirió en el I, III y IV trimestre de 2016.
- ✓ La corrección del Formato Básico Minero semestral y anual de 2016, en lo referente a la producción trimestral teniendo en cuenta la corrección en la producción del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2016. (...)"

Mediante **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**<sup>1</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero requirió a la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 11 de mayo de 2017 con el **No. 20179030030632**, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el párrafo 2, del artículo 2, de la Resolución No. 174 de 11 de mayo de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, resolvió exceptuar de la medida de suspensión de términos de las actuaciones administrativas ordenada en las Resoluciones Nos. 096, 116, 133 y 160 de 2020, los trámites relacionados con la modificación a los títulos mineros, dentro de los que se encuentra el correspondiente a renuncia de un cotitular a partir del 11 de mayo de 2020, fecha de publicación de la Resolución No. 174 de 2020 en el Diario Oficial No. 51.311.

El **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020** fue notificado mediante Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutoria del **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20027%20DE%2028%20DE%20MAYO%20DE%202020%20-0.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20027%20DE%2028%20DE%20MAYO%20DE%202020%20-0.pdf).

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. 01150-15**, presentada por la cotitular **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** bajo Radicado **No. 20179030030632** de fecha 11 de mayo de 2017, la cual será abordada a continuación:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 027** de 28 de mayo de 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 11 de mayo de 2017 con el **No. 20179030030632**.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de renuncia al título minero objeto de estudio.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que dentro del Contrato de Concesión **No. 01150-15** con posterioridad al 28 de mayo de 2020, fecha en que se entendió notificado el **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, no se allegó documentación alguna tendiente a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15”**

acreditar las obligaciones contractuales exigibles a la fecha de la solicitud de renuncia presentada el 11 de mayo de 2017, incumpliendo el requerimiento efectuado por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020**, comenzó a transcurrir el 29 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>, sin que la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15** diera cumplimiento al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** en su condición de cotitular, ha desistido de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. 01150-15** y radicada ante la autoridad minera bajo el **No. 20179030030632** de fecha 11 de mayo de 2017, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 127 de 22 de mayo de 2020** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de renuncia, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de Renuncia presentada por la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.034 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01150-15**, el día **11 de mayo de 2017**, a través de Radicado **No. 20179030030632**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01150-15"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BENJAMIN ABEL ORDUZ ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.502, **FLOR ELBA ORDUZ ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.822, **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.034, **MARÍA FELIPA ORDUZ DE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.592 y **MARÍA LUCRECIA ORDUZ DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.708 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 01150-15**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE GABRIEL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados - Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



Radicado ANM No: 20202120677901

Bogotá, 05-10-2020 18:05 PM

Señor (a) (es):  
**HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA**  
Email: hagr0668@hotmail.com  
Teléfono: 2359942-5407597  
Dirección: CALLE 52 # 27-31  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHR-08572X**, se ha proferido la Resolución No **VSC 000403 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHR-08572X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

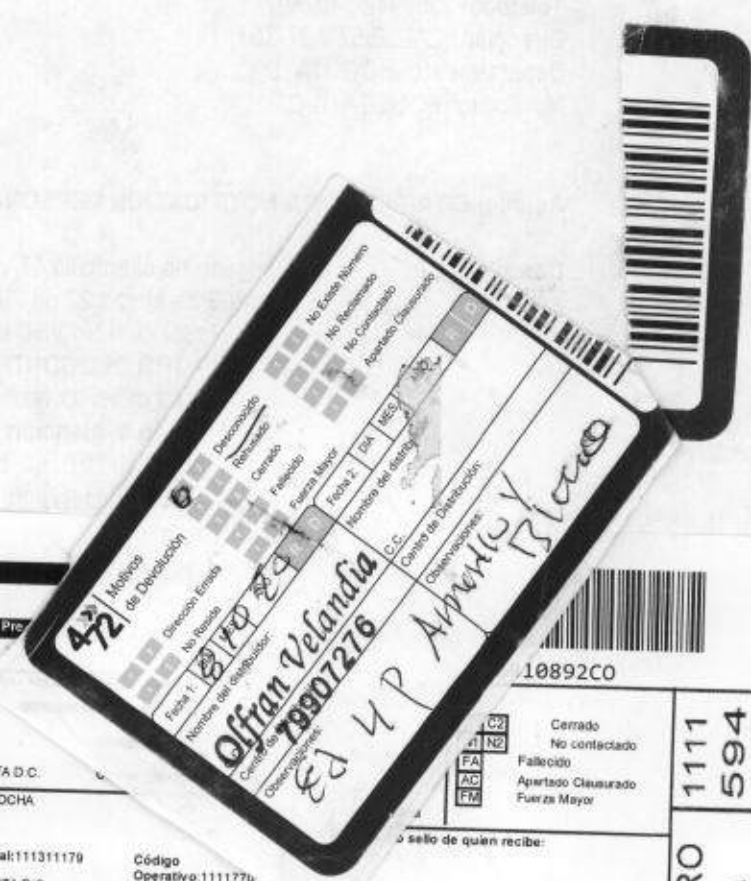


Radicado ANM No: 20202120677901

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 05-10-2020 17:45 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: LHR-08572X.



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 Mito: Concesión de Correo

**ORDEN CERTIFICADO NACIONAL**  
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pro:   
 Orden de servicio: 13763647

<b>Remitente</b>	<b>Destinatario</b>
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120677901 Teléfono: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Nombre/Razón Social: HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA Dirección: CALLE 52 27 31 Tel: Código Postal: 111311179 Código Operativo: 11111776 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

<b>Valores</b>	<b>Observaciones del cliente</b>
Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: Ed 4P Amante Observaciones del cliente: ANM 4 Bianca

**472** Mito/No de Devolución  
 Dirección Entregada: No Recibido  
 Fecha: 18/10/2020  
 Nombre del distribuidor: Offran Velandia  
 C.C. 79907276  
 Observaciones: Ed 4P Amante Bianca

**1111** Devolución **770**

**10892CO**

**1111** Cerrado  
**594** No contactado  
 Fallecido  
 Apertado Clausurado  
 Fuerza Mayor

**UAC CENTRO**  
**CENTRO A**

**1111**  
**594**

**11115941111770RA282410892CO**

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 # 95 4-50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 8200 / Tel. contacto (57) 4720000

El usuario del servicio garantiza que los datos del destinatario que aparecen publicados en la página web 472 fueron sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@anm.gov.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co





Radicado ANM No: 20202120673361

Bogotá, 24-09-2020 10:30 AM

ñor (a) (es):

**ARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ**

Email: N/A

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 2 #14-30

Departamento: CALDAS

Municipio: LA DORADA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-09401**, se ha proferido la Resolución **VCT 000881 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario**

<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

---

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) 19/1

UNIVERSITY OF TORONTO

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960



Radicado ANM No: 20202120673361

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2020 09:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-09401.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Mante Concesión de Correo/  
**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 30/09/2020 14:15:32  
 Orden de servicio: 13746409



RA281387163C0

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T.J:900500018	
	Piso 8	Referencia: 20202120673361	Teléfono: Código Postal: 111321000
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ARLLOS ARTURO DIAZ GOMEZ	Dirección: CRA 2 14 30	
	Tel:	Código Postal: 175031132	Código Operativo: 5010460
Remite	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594
	Peso Físico(grams): 100	Dice Contener:	Observaciones del cliente :ANM
	Peso Volumétrico(grams): 0	no se encuentra nadie en la casa	
	Peso Facturado(grams): 100	CWC	
	Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$7.500			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$7.500			

Causal Devoluciones:		
RE Rehusado	CI No existe	CA Cerrado
NE No existe	NS No reside	NC No contactado
NR No reclamado	DE Desconocido	FA Fallecido
DI Dirección errada		AC Apertado Clausurado
		FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *[Signature]*

C.C. Tel: Hora: 9:13

Fecha de entrega: 30/09/2020

Distribuidor: *[Signature]*

C.C. *Arkin Gomez Anare*

Gestión de correo: *[Signature]*

Tel: 1 054 543 790



11115945010460RA281387163C0

Principal Bogotá D.C. Calentura Diagonal 250 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 18 20 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Usará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aclarar algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) 19/12

4-72  
 Mision Concesión de Correo  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T.J:900500018  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Fecha emisión: 30/09/2020 14:15:32  
 5010  
 460  
 CI  
 02

1111  
 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A

03 OCT 2020  
 06 OCT 2020

INDUSTRIAL

INDUSTRIAL

INDUSTRIAL	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...

INDUSTRIAL

...



Radicado ANM No: 20202120677451

Bogotá, 04-10-2020 21:07 PM

Señor (a) (es):  
**JOSÉ ARMANDO GRISALES**  
 Email: jag5511@hotmail.com  
 Teléfono: 8874789 -3155421162  
 Dirección: CALLE 12 # 3- 139  
 Departamento: CALDAS  
 Municipio: MANIZALES

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Juan David Plumb  
 C.C. 75.092.831  
 06 OCT 2020

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LH0026-17**, se ha proferido la Resolución **VSC 000402 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0984 DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0026-1.** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20202120677451

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2020 19:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LH0026-17.

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 909.062.917-9**  
 Calle 472 5555 390

**Remisoro:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018  
 Referencia: 20202120677451 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario:** JOSE ARMANDO GRISALES  
 Dirección: CALLE 12 3 139  
 Ciudad: MANIZALES, CALDAS  
 Departamento: CALDAS  
 Código postal: 170001081  
 Fecha admisión: 07/10/2020 12:28:24

**Valores:**  
 Peso Físico(gra): 50  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 50  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

**Observaciones del cliente:** ANM  
*Caso amarillo*

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NR No reside  
 TR No reclamado  
 DE Desconocido  
 [ ] Dirección errada

**Forma nombre y/o sello de quien recibe:**  
 C.C. Tel. Hora:  
 Distribuidor: *Juan Darío Hurtado*  
 C.C. *C.C. 75.09.831*  
 Gestión de entrega: *200*

**RA282411014CO**  
 11115945555390RA282411014CO

**UAC.CENTRO 1111**  
**CENTRO 594**

**472**  
**5555**  
**390**

**472**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 909.062.917-9**

  
Radicado ANM No: 2020212

Bogotá, 08-09-2020 18:39 PM

Señor (a):  
**TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA**  
Representante Legal de:  
**CARBONES EL TESORO S.A.**  
Dirección: CENTRO COMERCIAL PRADO PLAZA LOCAL 22  
Departamento: MAGDALENA  
Municipio: SANTA MARTA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Refusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Aperado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside			
08/09/2020 R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor Nuestro Prado MI		Nombre del distribuidor:			
C.C. 8702170		C.C.:			
Centro de Distribución SA. Klu		Centro de Distribución:			
Observaciones No Reside No Lopez Vera		Observaciones:			

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **132-97**, se ha proferido la Resolución **VSC No.252 DE 08 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000562 DEL 25 DE JULIO DE 2019**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120666641

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Veintisiete (27) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 08-09-2020 18:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de documento: Total

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-8. Línea 248 862.91 - 4 50 28 0 90 A 35  
 Atención al cliente: 07-11-072280 01 8000 111 214 - servicioalcliente@17.anm.co  
 Ministerio de Correos

Remitente

Nombre Razón Social: TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA  
 Dirección: C C PRADO PLAZA LOCAL 227  
 Ciudad: SANTA MARTA MAGDALENA  
 Departamento: MAGDALENA  
 Código Postal: 890200  
 Fecha radicación: 08/10/2020 16:00:19

472  
 Devolución 8902 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-8  
 Miro: Concesión de Correo  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Rye-Admisión: 06/10/2020 16:00:19  
 Orden de servicio: 13761160



RA282295596C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Arjos Torre 4 MIT/C/T.1:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120666641 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA Dirección: C C PRADO PLAZA LOCAL 227 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8902000 Ciudad: SANTA MARTA MAGDALENA Depto: MAGDALENA	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AB Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Peso Físico (grs): 100 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Firma nombre y cargo del remitente: C.C. Tel. Hora. Fecha de entrega: 08/10/2020 Distribuidor: C.C. Nombre Remisor Gestión de entrega:

1111  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A  
 000



11110008902000RA282295596C0

El número de expresión constancia que hace constancia del control que se encuentra publicado en la página web 4-72 indica sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@17.anm.co Para consultar la Política de Privacidad: www.172.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000252) DE

( 8 de Julio de 2020 )

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 de 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y No. 142 de 3 de agosto de 2012, No. 0206 de 22 de marzo de 2013 y No. 068 del 9 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 1997, se suscribió entre Ecocarbon y Carbones de los Andes S.A., el contrato 132-97, con un área de 540,972 hectáreas en el municipio de La Jagua de Ibirico, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 1998 por un término de treinta (30) años.

Mediante Otrosí No. 1 de 30 de mayo de 2001, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones en favor de la Sociedad Carbones del Tesoro S.A.

A través de resolución DSM-839 de 25 de octubre de 2007, se aceptó suspensión de obligaciones por el periodo comprendido entre el 1 y el 21 de agosto de ese mismo año, señalando que, en consecuencia, el término del contrato se extendería hasta el 14 de octubre de 2028.

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, autorizando la explotación integrada de los contratos No. 285-95, 132-97, 109-90 y DKP-141, (de los cuales son titulares las sociedades: Consorcio Minero Unido S.A. CMU; Carbones de la Jagua S.A., y Carbones El Tesoro S.A.) Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó en la operación el contrato HKT-08031, cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.

La cláusula cuadragésima del contrato 132-97, establece en relación con su terminación y liquidación:

**“CLAUSULA CUADRAGESIMA TERMINACION Y LIQUIDACION 40.1. Este contrato terminará por el vencimiento del plazo, y anticipadamente, por el agotamiento del yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. 40.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA (...).”**

A través de comunicación No. E-2008-012711 de 29 de agosto de 2008, reiterada posteriormente en junio de 2009, febrero de 2010 y finalmente, a través de radicado No 2010-261-042617-2 del



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

12 de noviembre de 2010, el titular del contrato 132-97, junto con los titulares de los demás Contratos que hacen parte de la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, esto es, los Contratos No. DKP-141, HKT-08031, 109-90, 285-95 y 132-97 (en adelante el "Proyecto Integrado de la Jagua"), solicitaron a INGEOMINAS una serie de modificaciones a los Contratos mineros No. 285-95, 132-97, DKP-141 y HKT-08031 y 109-90, siendo específicamente para el contrato 132-97, la de modificar la cláusula cuadragésima, a efectos de **"que carbones EL TESORO S.A. pueda una vez agotadas las reservas cumplir con el plan de cierre previsto en la Resolución 2375 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el planeamiento minero de la operación, las reservas de este contrato se agotarían en el año 2013.

A partir de octubre de 2013, la Autoridad Minera solicitó información a las empresas integrantes del Proyecto Integrado de la Jagua con el fin de evaluar la justificación financiera de las modificaciones contractuales solicitadas y analizó diferentes alternativas para viabilizar las modificaciones solicitadas, proponiendo a los titulares de la operación integrada de la jagua, adelantar una integración de áreas en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Dentro de la información solicitada para proceder con la evaluación de la viabilidad de las modificaciones propuestas por el titular, se encontraba la relacionada con la necesidad de conservar un machón de protección en el sector fumarola del contrato 132-97, dado que en el área del mencionado machón quedaban algunas reservas de carbón que el titular consideró que no podrían ser extraídas por razones técnicas, situación que debía ser analizada por la Autoridad Minera, dado que la consecuencia sería el agotamiento o no de las reservas explotables en el área del contrato.

Por lo anterior, y con el fin de proceder con el análisis de la viabilidad de las modificaciones propuestas, el 15 de enero de 2015 las partes suscribieron el otrosí No. 2. Posteriormente, el 14 de abril de 2015 las partes suscribieron el Otrosí No. 3 y finalmente, el 13 de julio de 2015 suscribieron el otrosí No. 4 al citado Contrato 132-97, todos ellos con objeto de suspender las actividades de extracción de carbón en el área del contrato y fijar plazos para determinar la existencia de reservas en el sector fumarola que por circunstancias técnicas no podrían ser extraídas, cuya consecuencia sería la terminación del contrato.

De hecho, el otrosí No. 2 al Contrato 132-97, contenía las siguientes cláusulas:

*"PRIMERA: Las partes acuerdan suspender las actividades de extracción de reservas de carbón existentes en el área del Contrato No. 132-97.*

*La suspensión indicada anteriormente producirá efectos a partir del 15 de enero de 2015 y hasta el 16 de abril de 2015. Durante dicho plazo se espera culminar la revisión de las solicitudes de modificación contractual presentadas por las empresas beneficiarias de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua y definir el trámite correspondiente en los términos permitidos por la ley.*

*SEGUNDA: De conformidad con lo señalado en el Considerando 16 de este instrumento las partes entienden que se encuentra pendiente de determinar si existen en el manchón de protección del Sector de la fumarola reservas técnicas que por circunstancias técnicas no pudieron o no podrán ser extraídas. En consecuencia las Partes acuerdan que, durante el plazo de la revisión de las condiciones de una eventual modificación de los contratos que conforman el Proyecto Integrado de la Jagua, esto es hasta el 16 de abril de 2015, verificarán si estas circunstancias impedian o impiden la extracción de las reservas en dicho sector.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

*En caso de que las Partes determinen que la extracción de las reservas del machón de protección presente en el Sector Fumarola resultaba o resulta técnicamente viable, el CONTRATISTA se obliga a extraer tales reservas o alternativamente a pagar, a título de compensación, el valor de las regalías que se esperaría recaudar por la extracción de las toneladas de carbón dejadas de extraer.*

*Para efectos del pago de la compensación referida, EL CONTRATISTA no podrá alegar razones distintas a circunstancias técnicas ajenas al control del CONTRATISTA y no imputables a él o derivadas de su propia conveniencia para sustraerse del cumplimiento de esta obligación.*

*Para el pago de la compensación de que trata la presente cláusula las Partes acuerdan que se tomará como precio de referencia el existente en la publicación de la Unidad de Planeación Minero Energética vigente para la fecha de pago.*

*PARAGRAFO 1: En caso que resultare viable la extracción de todo o de una parte de las reservas de carbón existentes en el machón de protección presente en el Sector Fumarola, la decisión sobre si se optará por la extracción o por la compensación deberá ser tomada de común acuerdo entre las Partes antes del 16 de abril de 2015. En caso que para esa fecha no haya acuerdo entre las Partes, se entenderá que EL CONTRATISTA debe pagar la compensación en los términos indicados en el presente Otrosí y se aplicará lo establecido en la cláusula tercera del presente Otrosí respecto de la terminación del Contrato. Por el contrario, en caso que las Partes acuerden que las reservas de carbón serán extraídas, dicha extracción deberá realizarse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del 16 de abril de 2015, esto es, a más tardar el 16 de octubre de 2015, fecha en la cual se entenderá terminado el Contrato y la AUTORIDAD MINERA tendrá derecho a recibir una compensación por las reservas que a la fecha no hubieren sido efectivamente extraídas.*

*PARAGRAFO 2: En caso de que por razón de las actividades de retrolenado no sea posible determinar con una precisión razonable las toneladas de carbón dejadas de extraer por el CONTRATISTA dentro del Sector Fumarola, el CONTRATISTA se obliga a pagar la compensación descrita en la presente Cláusula, con base en las proyecciones contenidas en el último Programa de Trabajos e Inversiones (en adelante PTI) de largo plazo, aprobado por la Autoridad Minera, esto es, el PTI 2010 y las variaciones reportadas, tanto en los PTI anuales aprobados a la fecha como en las comunicaciones enviadas por el CONTRATISTA.*

*TERCERA: En caso que el 16 de abril de 2015 las Partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre las condiciones en las que se produciría una eventual modificación de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua en los términos permitidos por la ley, el Contrato No. 132-97 se entenderá terminado en dicha fecha en los términos establecidos en las cláusulas del Contrato 132-97 y el Otrosí No. 1, salvo que en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 1 de la Cláusula Segunda del presente Otrosí las partes acuerden que las reservas allí mencionadas serán extraídas en el término máximo de seis (6) meses establecido en dicho parágrafo, caso en el cual el contrato se terminará cuando se hallan extraído dichas reservas, o el 16 de octubre de 2015, lo que ocurra primero. En ningún evento se podrán interpretar las cláusulas del Contrato 132-97, el Otrosí No. 1 y el Otrosí No. 2 para entender que el Contrato 132-97 seguirá vigente más allá del 16 de abril de 2015.*

*CUARTA: Las modificaciones al contrato 132-97 se efectúan sin perjuicio de que la ejecución del contrato N°132-97 se siga rigiendo por los términos establecidos en la ley aplicable a dicho contrato y por las disposiciones en él contenidas, sin perjuicio de lo*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

*establecido en la Cláusula TERCERA del presente Otrosí No. 2 en relación con que en ningún evento se podrán interpretar las cláusulas del Contrato 132-97, el Otrosí No. 1 y el Otrosí No. 2 para entender que el contrato 132-97 seguirá vigente más allá del 16 de abril de 2015 en caso que las partes no hubieren llegado a un acuerdo en las condiciones en la que se produciría un eventual modificación de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua en los términos permitidos por la ley."*

Por su parte, en el Otrosí No. 3 del Contrato 132-97, se anota en los considerados los siguiente:

*"(...) 13. Dadas las circunstancias descritas en razón a la complejidad de la información, se hace necesario celebrar el presente Otrosí No. 3 al contrato 132-97 a fin de concluir el análisis de la información enunciada anteriormente. 14. El contrato 132-97 se suscribió sobre área de aporte y por ello se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que los términos y condiciones en este tipo de acuerdos de voluntades son los que en cada caso acuerden los interesados. Así lo dispone el artículo 78 del Decreto 2655 de 1988 "(l)os contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al ministerio de minas y energía para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas son administrativos. **Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados**" (negritas fuera de texto). 15. El Contrato 132-97 al ser celebrado sobre un área de aporte, puede ser modificado sin que cambie, mute o se altere su régimen jurídico. Lo anterior se fundamenta en el artículo 350 del código de minas (Ley 685 de 2001) según el cual: "(l)as condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados serán cumplidos conforme a dichas leyes" y el artículo 351 del mismo estatuto normativo "(l)os contratos mineros de cualquier clase o denominación, celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas (...)".*

En el mentado Otrosí se pactaron las siguientes cláusulas:

*"PRIMERA: Prorrogar el plazo estipulado en la cláusula primera del Otrosí No. 2 al contrato de exploración y explotación carbonífera de gran minería N° 132-97 por un término de tres (3) meses contados a partir del 16 de abril de 2015 con el fin de concluir el análisis de la información allegada por el contratista el 7 de enero y el 18 de marzo de 2015, la recabada en la inspección de seguimiento y control efectuada entre el 16 y 20 de marzo de 2015, la presentada mediante comunicación radicada con el No. 20155510110912 de 7 de abril de 2015 y la pendiente por remitir de parte del CONTRATISTA al 30 de abril de 2015. SEGUNDA. Las suscripción del presente otro sí al contrato 132 97 se efectúa sin perjuicio de que la ejecución del contrato 132 97 se sigue rigiendo por los términos establecidos en la ley aplicable a dicho contrato y por las disposiciones en él contenidas."*

Finalmente, en el otrosí No. 4 al citado Contrato 132-97 se consideró:

*"14. A la fecha de suscripción del presente Otrosí la Autoridad Minera se encuentra revisando la información presentada por el contratista a la par que la autoridad minera y los titulares de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua continúan en la etapa de revisión de los términos y condiciones en virtud de los cuales, podría realizarse una eventual modificación de los contratos que conforman el Proyecto Integrado de la Jagua, revisión que incluye la solicitud realizada respecto del contrato No. 132-97.*



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

15. Uno de los escenarios que es evaluado actualmente por las partes, es la eventual integración de los contratos celebrados en áreas de aporte No. 285-95M, 109-90 y 132-97 en un solo contrato permitiendo la continuación de la operación en las condiciones técnicas en que se ha venido adelantando hasta la fecha. (...)"

El referido Otrosí No. 4 establece en su clausulado:

*"PRIMERA: Extender el plazo de suspensión establecido en el otrosí No. 3 del Contrato 132-97 por el término de seis (6) meses adicionales, para determinar con precisión si existen en el machón de protección del Sector Fumarola, reservas que por circunstancias técnicas no pudieron o no podrán ser extraídas, en las condiciones aquí señaladas, que permitan concluir la revisión de las solicitudes de modificación contractual presentadas por las empresas beneficiarias de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua.*

*La prórroga del plazo indicado anteriormente producirá efectos a partir del 16 de julio de 2015 y hasta por seis (6) meses esto es hasta el 15 de enero de 2016. No obstante, antes del vencimiento del término referido sin que las partes hayan concluido la revisión de los términos y condiciones de una eventual modificación contractual, las partes podrán pactar una ampliación del plazo aquí establecido de hasta tres (3) meses adicionales.*

*SEGUNDA: la suscripción del presente otrosí al contrato 132-97 se efectúa sin perjuicio de que la ejecución del Contrato N°132-97 se siga rigiendo por los términos establecidos en la ley aplicable a dicho contrato y por las disposiciones en él contenidas, de conformidad con las consideraciones señaladas anteriormente, y en ningún evento se podrán interpretar las cláusulas del Contrato 132-97, el Otrosí No 1, el otrosí No. 2, el Otrosí No. 3 y del presente Otrosí, para entender que el Contrato 132-97 seguirá vigente más allá del 16 de enero de 2016 en caso que las Partes no hubieren llegado a un acuerdo en las condiciones en la que se produciría una eventual modificación de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua en los términos permitidos por la ley, incluido el contrato No. 132-97.*

*TERCERA: en caso de que las partes lleguen a un acuerdo y la autoridad minera decida sobre la modificación del contrato 132-97 sin consideración a la figura que se determine, los términos y condiciones relacionados con el pago de regalías y contraprestaciones económicas adicionales que hagan parte de dichos acuerdos se aplicarán retroactivamente y en la proporción que corresponda al contrato No. 132-97 desde el 15 de enero de 2015 fecha de suscripción del Otrosí No.2 al Contrato 132-97.*

*CUARTA: En caso de que las partes no logren acuerdo sobre los términos y condiciones en los que se concedería la respectiva modificación contractual, el contrato terminará inmediatamente, se dará aplicación a las cláusulas pertinente del Contrato 132-97 para su terminación y se dará inicio a la liquidación del Contrato."*

Ahora bien, no obstante las provisiones contractuales previstas en los otrosíes vistos, mediante comunicación con número de radicado 20155510402122 del 7 de diciembre de 2015, las sociedades titulares de los Contratos que forman parte del Proyecto Integrado de la Jagua manifestaron que tras haber realizado un análisis pormenorizado de los aspectos económicos y jurídicos involucrados en la propuesta de integración de áreas presentada por la Agencia Nacional de Minería, consideraban no viable económica y jurídicamente la integración de las áreas propuesta y, teniendo en cuenta que su interés era el de prorrogar el Contrato No. 109-90, solicitaron a la Autoridad Minera resolver la petición de prórroga del mismo.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

En el mismo sentido, el 29 de julio de 2016, a través del oficio radicado No. 20165510248122, el apoderado general del contrato 132-97 solicitó **"declarar de manera formal la terminación del contrato por aplicación de lo señalado en el numeral 40.1 de la Cláusula Cuadragésima"** a la vez que señala que con tal solicitud **"se deben entender desistidas todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad en el sentido de prorrogar el contrato 132-97."**

En respuesta a la solicitud de 29 de julio de 2016 efectuada por el titular minero, mediante la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, la ANM entendió finalizada la etapa de ejecución del contrato minero No. 132-97.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El día 3 de septiembre de 2019, el apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A., presento **"recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la Resolución 000562 del 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97" y en especial de sus artículos primero, segundo y tercero y del párrafo del artículo quinto"**

El recurso mencionado esta soportado en una serie de argumentos que, para efectos del presente acto administrativo, nos permitiremos resumir así:

1. Señala el recurrente que el sentido del acto administrativo es interpretativo, es decir que solo interpreta una situación frente a lo señalado en la cláusula cuadragésima, esbozando que cuando se utiliza la expresión "entender" no se está declarando ninguna terminación sino interpretando lo que dice la cláusula, de manera que recalca que se está interpretando una expresión contenida en el contrato.
2. El agotamiento del yacimiento ocurrió de facto a principios de 2015, o como máximo a su juicio el 4 de abril de 2017, fecha en que se emitió el concepto técnico VSC-0121, a través del cual se reconoció esta situación. Por esta razón, la resolución recurrida, tan solo podía interpretar la cláusula y no terminar el contrato, pues considera el recurrente, éste ya estaba terminado.
3. La cláusula cuadragésima del contrato 132-97 tiene efectos vinculantes y en ese sentido, en razón a que la cláusula fue pactada entre las dos partes en forma libre y voluntaria, y en consecuencia habiéndose agotado el yacimiento, el contrato *per se* terminó.
4. Manifiesta que la ANM violó el derecho fundamental al debido proceso, con la ejecución de actuaciones administrativas previas a la expedición de la resolución recurrida y que a su vez fueron fundamento de la misma, como la contratación de una asesoría jurídica. Considera que dichas actuaciones debieron ser puestas en conocimiento del contratista para que así pudiera ejercer el derecho de contradicción.
5. La condición resolutoria pactada, a su juicio operó ipso jure generando la terminación del contrato por el solo hecho de agotarse el yacimiento, por lo cual considera el recurrente que, no eran necesarias más formalidades o solemnidades adicionales.
6. La entidad perdió la competencia para liquidar el contrato tanto en vía administrativa, en forma unilateral o bilateral, así como judicialmente; pues a su juicio los plazos para adelantar cualquier tipo de liquidación han caducado, inclusive el término para ejercer el medio de control de controversias contractuales, luego; en su consideración ya no es posible liquidar el mismo.
7. La norma aplicable para realizar el cómputo de la caducidad de los medios de control es el actual CPACA, porque fue en vigencia de esta codificación que se agotó el yacimiento.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

8. Sobre el computo concreto del término de caducidad para ejercer algún medio de control, el recurrente considera que: (i) Si entendemos que la causal se dio cuando efectivamente se agotó el yacimiento, es decir en el mes de enero de 2015, el fenómeno de la caducidad hubiese operado el 3 de agosto de 2017, (ii) en segundo lugar plantea el estudio de la caducidad tomando como fecha inicial de contabilización el 1 de enero de 2016 y en cuya hipótesis, la caducidad hubiese operado el 3 de agosto de 2018 y; (iii) finalmente, expresa que si se contabilizara el término de caducidad desde la fecha en que se expidió el Auto VSC-0025, es decir el 31 de marzo de 2016, el termino para iniciar el medio de control correspondiente hubiese caducado el 3 de octubre de 2018.

9. Por aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, considera el recurrente que no le era posible a la ANM dar aplicación a la Ley 1955 de 2019 al caso del contrato 132-97, pues fue suscrito e inscrito en el RMN en 1997 y en todo caso, la causal de terminación ocurrió también antes de la entrada en vigencia de dicha Ley. Finalmente, arguye el recurrente que cuando se expidió la referida ley ya la caducidad del medio de control de controversias contractuales había operado.

10. Considera el recurrente que, en el acto administrativo atacado se está haciendo una incorrecta aplicación de la cláusula trigésimo novena del contrato, toda vez que no es posible predicar la reversión de ninguno de los bienes muebles o inmuebles del contrato dado conforme a esa cláusula, para que opere la reversión uno de los requisitos es que dichos bienes se encuentren destinados exclusivamente al contrato 132-97, lo cual no ocurre; pues dichos bienes hacen parte de la "operación conjunta la jagua".

11. La cláusula 29 del contrato reguló la entrega de información, por lo que, a juicio del recurrente, no es posible a través de la resolución objeto de recurso, pedir una entrega de información más amplia.

Consecuencia de los argumentos señalados, el recurrente realiza las siguientes peticiones:

Como petición principal solicita que se revoque en su integridad el Acto Administrativo impugnado.

Como peticiones subsidiarias señala las siguientes:

*"a. Que se adicione el artículo primero de la Resolución VSC 562 del 25 de julio de 2019 señalando de manera exacta que el Contrato No. 132-97 terminó en enero de 2015, cuando se agotaron las reservas o, a lo sumo, 31 de marzo de 2016, cuando la Autoridad Minera mediante Auto VSC 025 de 2016 constató dicho agotamiento.*

*b. Que se modifique el artículo segundo de la Resolución VSC 562 de 2019, con el fin de señalar que la reversión de bienes bajo el Contrato 132-97 opera de conformidad con los precisos términos de la cláusula trigésimo novena del mismo.*

*c. Que se modifique el artículo tercero de la Resolución VSC 562 de 2019, con el fin de señalar que la obligación de entrega de información por parte de CET a la ANM opera de conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigésimo novena.*

*d. Que se modifiquen los artículos tercero y cuarto de la Resolución VSC 0562 de 2019, para efectos de precisar que los plazos allí previstos para atender los requerimientos correspondientes únicamente deben empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo y no a partir de su notificación, como equivocadamente quedó plasmado.*

*e. Que se revoque el párrafo del artículo quinto de la Resolución recurrida."*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

A continuación, este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del titular minero en contra de la Resolución No. VSC-000562 del 25 de julio de 2019, en los siguientes términos:

#### **Análisis formal**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de la vía gubernativa deben ser interpuestos: i) Por escrito, ii) dentro del plazo legalmente establecido, iii) por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido, iv) sustentados con expresión concreta de los motivos de inconformidad, e v) indicando el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En el presente caso, se advierte que el recurso allegado por parte del apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A., a través del oficio No. 20195500900332 del 3 de septiembre de 2019, fue presentado en tiempo, cumpliendo con todos los requisitos formales expuestos.

#### **Análisis de fondo**

Se puede concluir de la lectura juiciosa del escrito contentivo del recurso que la columna vertebral de la argumentación gira en torno a la fecha en que efectivamente termina el contrato 132-97, que para el recurrente corresponde al momento en el que se cumplió con el hecho previsto en la condición resolutoria, para lo cual presenta su interpretación al respecto, llegando incluso a señalar que la interpretación de la Autoridad Minera es la misma, por el hecho de incluir la palabra "entender" en la parte resolutoria del acto administrativo.

Esta Agencia destaca que dicha conclusión obedece a una interpretación equivocada, conveniente y descontextualizada por parte del recurrente del texto de la resolución recurrida, la cual está encaminada a señalar que, con el cumplimiento de la condición prevista en la cláusula 40.1 del contrato 132-97, y una vez verificada su ocurrencia por parte de la ANM, se hace necesario pronunciarse mediante acto administrativo motivado sobre la terminación del mismo.

El recurrente desconoce categóricamente que verificada la ocurrencia de la causal prevista en la referida cláusula, procede la modificación de la situación jurídica del contrato a través de la expedición del acto administrativo mediante el cual se declara la terminación del mismo.

La terminación de un título minero conlleva una serie de acciones que, en los precisos términos legales que regulan la materia, únicamente se pueden ejecutar a partir de la expedición del acto administrativo, como lo son las anotaciones en el Registro Minero Nacional, la liberación del área o la suscripción del acta de liquidación, entre otras; las cuales se deben considerar a partir de la firmeza y ejecutoria de dicho acto.

Así pues, no es legalmente correcto señalar que una *condición resolutoria opera ipso jure*, dado que, precisamente por tratarse de una condición, necesariamente se deben desplegar los medios idóneos para corroborar su ocurrencia y para el caso de la administración pública, establecer sus consecuencias jurídicas a través de un acto administrativo.

Este razonamiento se soporta fundamentalmente en la Constitución Política de Colombia, que señala en relación con los principios de la función administrativa:

**"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Frente a los principios señalados, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."*

Guardando coherencia con lo anterior, consideramos importante recordar lo expresado por el Consejo de Estado frente a la manifestación de la voluntad de la Administración mediante sentencia 2016-01071 de 17 de mayo 2018<sup>1</sup>, en que refiere en relación con la existencia y validez del acto administrativo:

*"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.*

*Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.*

**2.3.1.1.** *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

*En palabras de la Corte Constitucional<sup>2</sup> «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia de 17 de mayo de 2018. Rad.: 110010325000201601071 00. N° interno: 4780-2016

<sup>2</sup> Sentencia C-069 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

*Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.*

*Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que <sup>3)</sup> «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».*

*De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.*

*La doctrina sobre este punto resaltó que <sup>4)</sup> «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo»<sup>5)</sup>. Se ha dicho además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda<sup>6)</sup> «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».*

*Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos. (...) (Subrayado nuestro)*

Con lo anterior, se pretende resaltar que la Administración Pública expresa su voluntad para crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas en las que es parte a través de la expedición de actos administrativos, los cuales deberán ser expedidos con observancia a los principios legales que rigen su validez.

La facultad de la ANM para expedir el acto administrativo que se le cuestiona tiene fundamento en el principio de decisión previa o autotutela, que permite a la Administración con carácter ejecutivo y ejecutorio definir por sí y ante sí una situación jurídica que para el caso consistía en determinar si la causal de terminación anticipada del contrato se configuraba, lo que corroborado permitía declarar la terminación anticipada del contrato y con ella, ordenar que se diera cumplimiento a las obligaciones que surgen para la autoridad y para el titular minero a partir de dicha declaración.

En relación con el principio de autotutela, el Consejo de Estado ha expuesto en sentencia de 7 de abril de 2011<sup>7)</sup>:

<sup>3)</sup> Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Largacha Martínez Miguel y Posse Velásquez Daniel, pág. 16. Primera edición, editorial Doctrina y Ley, Bogotá 1988.

<sup>4)</sup> Tratado de derecho administrativo, acto administrativo. Tomo II. Autor: Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Cuarta edición, abril de 2003, Universidad Externado de Colombia, pág. 147.

<sup>5)</sup> Sobre el particular también se puede indagar en el libro Derecho Administrativo Tomo II. Autor: Cassagne Juan Carlos. Editorial Lexisnexis Abeledo-Perrot. Octava edición, el cual en la página 182 indica: «La voluntad que comprende "tanto intención como fin" constituye un requisito de presupuesto antes que un elemento del acto administrativo. No se trata de señalar con ello una discrepancia conceptual sino más bien afirmar que la voluntad del órgano administrativo, que es una condición esencial para su validez, juega un papel distinto de los restantes elementos (subjetivo, causa, objeto, forma, finalidad) en el sentido que estos últimos son precisamente los que condicionan y estructuran la voluntad».

<sup>6)</sup> Ibidem, pág. 150.

<sup>7)</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicado: 25000-23-24-000-2000-00016-01(AG). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

*"El principio de la autotutela de la Administración, esto es, aquella capacidad "como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas" dota a la administración de la facultad de tomar decisiones ejecutorias. Se trata de un privilegio que le permite decidir los asuntos de su competencia, sin intervención judicial previa, mediante actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad y ejecutividad. A esta figura la doctrina francesa la denomina privilège du préalable, en cuanto dispensa a la Administración de acudir al juez para obtener una decisión ejecutoria, el cual sólo podrá ejercer control del acto cuando la Administración ha adoptado la determinación ejecutoria. El privilegio de lo previo, como también se le nomina, está íntimamente relacionado con la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa (artículo 135 del CCA), la cual entraña que sólo cuando el interesado en la decisión la hubiere discutido, en su caso, ante la misma Administración, podrá acudir ante la jurisdicción a cuestionar la legalidad de ese acto, exigencia que, por demás, tiene entre sus finalidades la de favorecer al mismo afectado. Así, no hay lugar a reclamar directamente ante la jurisdicción un derecho cuando previamente no se ha reclamado ante la administración."*

Los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández señalan que:

*"La Administración no necesita someter sus pretensiones a un juicio declarativo para hacerlas ejecutorias; sus decisiones son ejecutorias por propia autoridad (arts. 44 y 94 LPC), de modo que las mismas imponen por sí solas el cumplimiento, sin que resulte oponible al mismo una excepción de ilegalidad, sino sólo la anulación efectiva lograda en un proceso impugnatorio, cuya apertura, a su vez, tampoco interrumpe por sí sola esa ejecutoriedad... En otros términos: la Administración está exenta de la carga de someter sus pretensiones tanto a juicio declarativo como a juicio ejecutivo, que alcanza a todos los demás sujetos del ordenamiento sin excepción."<sup>8</sup>*

Para los autores, la autotutela *"Revela un formidable privilegio posicional de la Administración respecto de la Justicia que marca el conjunto entero del Derecho Administrativo..."<sup>9</sup>*, de esta forma excepcional y opuesta a lo que pasa con el derecho común, en que las partes deben recurrir al juez para que sea éste el que defina sus derechos y determine el contenido de sus relaciones en casos disputados, *"...la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial"<sup>10</sup>.*

Dicho poder de autotutela administrativa es reconocido por el mismo titular minero que a sabiendas que era necesario que la Autoridad Minera constatará la ocurrencia de la causal de terminación anticipada del contrato y en consecuencia procediera a su declaración, mediante el mencionado escrito de 28 de julio de 2016 que tiene por asunto *"solicitud declaración de terminación título minero 132/97"*, expresamente solicitó a la entidad *"que proceda a declarar de manera formal la terminación del contrato por aplicación de lo señalado en el numeral 40.1 de su Cláusula Cuadragésima, conforme a la cual "el contrato se terminará [...] anticipadamente, por el agotamiento del yacimiento"*.

En consecuencia, es absolutamente claro para esta entidad que la resolución recurrida cumple la finalidad de una vez constatada la ocurrencia de una causal, hacía necesaria la declaración de la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97, para dar paso a la

<sup>8</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo T.I, Civitas, Madrid, 2001, Pág. 489.

<sup>9</sup> Ibídem, Pág. 490

<sup>10</sup> Ibídem, Pág. 505

21 7/11

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

liquidación del mismo, sin perjuicio de que la causal relativa al agotamiento del yacimiento se hubiese configurado en un momento diferente.

De manera que la condición prevista para la terminación anticipada, en todo caso requería de la ejecución de una serie de actividades técnicas y jurídicas que permitieran tener total certeza por parte de la Administración de la ocurrencia de la causal para, con fundamento en ello proceder con la terminación del contrato y dar lugar a las demás obligaciones que se derivan de dicha declaración.

Precisado el razonamiento principal que motivó la expedición de la resolución recurrida, pasaremos a pronunciarnos respecto de cada uno de los argumentos del recurso de reposición, los cuales se analizarán en su orden así:

#### 1. "El sentido puramente interpretativo del acto administrativo recurrido".

En su escrito, el recurrente manifestó que con el acto administrativo recurrido *"no se está efectuando una declaración acerca de la finalización del contrato No. 132-97, la cual, de haberse efectuado, de manera podría ser constitutiva acerca de la extinción del respectivo Contrato-, como tampoco está adoptando o profiriendo una decisión, una orden, un mandato o una determinación en cuya virtud se estuviese disponiendo la extinción y/o terminación del citado Contrato 132-97"*, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

*"El mencionado artículo primero de la impugnada Resolución No. 0562 de 2019 apenas se limita a "entender", es decir a expresar lo que es el "entendimiento", "la comprensión", la "inteligencia", el "sentido", la "creencia", el "pensamiento" que la Agencia Nacional de Minería- ANM- le atribuye a una situación fáctica que ocurrió hace varios años y que la misma Agencia reconoce haber constatado de manera absolutamente inequívoca, situación fáctica consistente en el "agotamiento del yacimiento" del área del contrato 132-97. Ciertamente en la parte motiva del acto administrativo que aquí se impugna, en directa e inmediata conexión con el aludido artículo primero en su parte resolutive, al explicar que lo que está haciendo no es más que una interpretación respecto de una expresión contenida en el Contrato 132-97..."*

Advierte en primera instancia esta Vicepresidencia que este primer argumento del recurrente se circunscribe a una discusión de tipo semántico que en ninguna manera desvirtúa el alcance y los efectos jurídicos del acto administrativo cuestionado, tal como se entra a explicar:

Si bien, como lo afirma el recurrente, en el artículo primero de la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019 se emplea la expresión "entender finalizada" la etapa de ejecución del contrato No. 132-97, se debe realizar un análisis en contexto de la parte considerativa de dicho acto e inclusive de la parte resolutive, cuestionada por el apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A.

Pues bien, nótese como en el acápite de antecedentes del acto en cuestión se hace mención específica al oficio radicado No. 20165510248122 del 29 de julio de 2016, a través del cual, tal y como se mencionó líneas atrás, el apoderado general del contrato 132-97 solicitó **"declarar de manera formal la terminación del contrato por aplicación de lo señalado en el numeral 40.1 de la Cláusula Cuadragésima"** a la vez que con tal solicitud señala que **"se deben entender desistidas todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad en el sentido de prorrogar el contrato 132-97."**<sup>11</sup>

<sup>11</sup> En ese mismo sentido, vale la pena señalar que con el oficio No. 20201000426342 de 27 de marzo de 2020, el apoderado general de la operación integrada, solicitó a la Autoridad Minera la suspensión de las obligaciones de los contratos que conforman la operación, incluyendo para el efecto al contrato 132-97, suspensión que fue aceptada por



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

Resulta evidente que, contrario a lo afirmado por el propio apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A. en el recurso, ese mismo titular minero en julio de 2016 tenía claro que debía existir una "declaración de manera formal del contrato" en virtud de lo dispuesto en el numeral 40.1 de la cláusula cuadragésima del contrato, tal y como lo solicitó en el referido oficio.

Entonces, se puede arribar a una primera conclusión en este punto y es que no solo para la autoridad minera sino también para el titular minero, además del hecho jurídico referido al "agotamiento del yacimiento" y de la posterior constatación de la ocurrencia de la causal, se requería una manifestación de la administración tendiente a declarar formalmente mediante acto administrativo motivado, la terminación del contrato de concesión 132-97.

Ahora bien, en la parte considerativa de la decisión objeto de recurso, se hizo referencia expresa al Tercer Informe de Gestión de 28 de septiembre de 2016 presentado por la firma de abogados Philliphi Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uría, en el cual, para el análisis que nos ocupa, específicamente se concluyó:

*"(...) Seguidamente señala en relación con la condición resolutoria, que cumplida esta "tenemos que el contrato se encuentra bajo causal de terminación anticipada en este sentido consideramos que debe producirse una manifestación expresa, por parte de la ANM, en el sentido de dar por terminada la fase de explotación del Contrato, esto es, la ejecución contractual, y marcar el inicio de la etapa de liquidación del mismo, la cual concluirá con la suscripción del acta de liquidación."* (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Palmario es que éste fundamento del informe, explícitamente está haciendo referencia a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Administración referido a la terminación de la fase de explotación, precisando que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, con el agotamiento del yacimiento se activaba la causal de terminación anticipada y, en consecuencia, surgía la obligación para la ANM de emitir a través de un acto administrativo con todas las formalidades legales, la manifestación expresa dando por terminada esta fase del contrato.

Posteriormente, la ANM refirió en la resolución en comento que, de las consideraciones expuestas, se concluía inequívocamente el cumplimiento de la condición resolutoria por lo cual, se debía proceder con la terminación del contrato, **declarando la terminación** del periodo de ejecución contractual, para dar paso a la etapa de liquidación contractual.

Hasta aquí es claro que, tanto en los antecedentes como en las consideraciones que fundamentan el acto recurrido, la ANM siempre hizo referencia a "dar" o "declarar" por terminado el contrato de concesión 132-97, lo cual, fue ratificado en el artículo segundo del mismo, el cual previo:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de la terminación de la etapa de ejecución del contrato No. 132-97, a partir del momento en el que quede ejecutoriado el presente acto administrativo, procederá la reversión prevista en la cláusula TRIGESIMA TERCERA del contrato, respecto de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del contratista en Colombia." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

la ANM mediante Resolución VSC- 172 del 4 de mayo de 2020. Hecho que una vez más ratifica no solo la vigencia actual del contrato, hasta tanto no quede ejecutoriada la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019, sino la expresa aceptación del titular minero de que el contrato 132-97 a la fecha no ha terminado. Desvirtuándose de este modo que, la terminación del mismo opero ipso iure con la configuración de la causal relativa al agotamiento del yacimiento, pues de aceptarse esta tesis, carecería de objeto la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular respecto del contrato 132-97 y, en consecuencia, su posterior declaratoria por parte de la Autoridad Minera.

218



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

De lo esbozado hasta este punto y de la lectura completa y contextualizada de la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, no hay lugar a equívocos respecto a que la expresión de la voluntad de la ANM en dicho acto fue “declarar la terminación de la fase de ejecución” del contrato de concesión 132-97, sin perjuicio de que en el artículo primero de dicha resolución se hubiese empleado la frase “entender finalizada” la etapa de ejecución del contrato No. 132-97.

No obstante las consideraciones que anteceden y siendo que la integralidad del acto administrativo es completo y claro respecto de la voluntad de la Administración, se ajustará el artículo primero de la Resolución No. VSC - 000562 del 25 de julio de 2019 a los argumentos jurídicos y fácticos expuestos en los considerandos, así como a los demás artículos previstos en la parte resolutive del acto cuestionado, aclarando el mismo, en el sentido de precisar que se “declara terminada la etapa de ejecución contractual”, siendo ésta en estricto sentido la declaración de la voluntad de la Administración en el sub examine.

#### 1.1. El entendimiento de las partes frente a la vigencia del contrato.

Este argumento del recurrente resulta por demás inadmisibles, en consideración al entendimiento que las partes han tenido a lo largo de la ejecución contractual en relación con la terminación del mismo, pues si bien siempre fue claro tanto para el titular, como para la Autoridad Minera que la terminación de las reservas explotables configuraba una causal de terminación anticipada y en consecuencia el contrato debería terminar, fue claro también para las partes que esta terminación solo sería posible primero, con la verificación efectiva de esa condición y segundo, con la expedición y ejecutoria de un acto administrativo a través del cual, la administración pusiera fin a la actuación administrativa, el cual debía estar fundamentado en la comprobación técnica de la ocurrencia de la referida condición.

Esto es tan así que, el mismo titular expresó su voluntad para que la administración procediera con la **terminación formal del contrato** a través del oficio radicado No. 20165510248122 del 29 de julio de 2016, terminación esta que en todo caso, no puede darse de manera diferente a la expedición de un acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa. Aún más, reitera su entendimiento de que el contrato no había terminado, el hecho de continuar con la presentación de los Formatos Básicos Mineros, la Póliza Minero Ambiental y en general, atendiendo las obligaciones propias de un título minero en ejecución.

Sobre el particular, consideramos pertinente traer a colación lo previsto por el inciso 1 del artículo 1540 del Código Civil:

*“La condición debe ser cumplida el modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes”.*

En tal sentido, al margen de las interpretaciones posteriores que se pretendan hacer a los documentos obrantes en el expediente, debe prevalecer el entendimiento que las partes dieron al procedimiento de terminación del título minero que se traducen en el comportamiento contractual observado por estas en el desarrollo del contrato desde el momento en el que se avizó la posibilidad de la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula 40.1 del contrato; comportamiento que se reitera, estuvo encaminado siempre a la comprobación técnica de la ocurrencia de la causal y la terminación **formal**, que se tendría que dar como consecuencia de ello.

Aún más, en aplicación a la disposición legal analizada en precedencia, es claro que, sin perjuicio de los plazos extintivos establecidos en los otrosíes 2, 3 y 4 respecto del contrato 132-97, los actos posteriores asumidos por las partes, a todas luces demuestran que estas tenían

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

suficientemente claro que: i) se debía verificar técnicamente la condición prevista en la cláusula 40.1 del contrato y, ii) que la administración debía, una vez verificada técnicamente esa condición, proceder a terminar formalmente el contrato, tal como lo solicitó el propio titular en la comunicación arriba señalada. Situación que se reitera, solo podía adoptarse mediante acto administrativo motivado y susceptible de los recursos legales propios del procedimiento administrativo, en el entendido que, con este acto se ponía fin a la actuación administrativa, tal como en efecto sucedió y que, a pesar de su solicitud del 29 de julio de 2016, hoy es objeto de inconformidad por parte del titular.

Sobre este particular, el artículo 1618 del Código Civil consagra, expresamente, que *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"*.

Respecto de este canon de interpretación contractual, el profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en su obra *"PRINCIPIOS RECTORES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS"* consagra lo siguiente sobre este canon de interpretación contractual:

*"Bien han expresado los profesores Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, ex auctoritate, que el Código Civil colombiano "... consagra en toda su pureza la tesis latina de la prevalencia en los actos jurídicos de la voluntad real de los agentes sobre la expresión material de ella", opinión confirmada por el reputado profesor y Ex Magistrado patrio, Dr. Ricardo Uribe – Holguin, al señalar que "El Código colombiano, el chileno y el francés, entre otros, adoptaron en materia de interpretación del contrato lo que la doctrina llama el sistema de voluntad interna por oposición al de voluntad declarada, consagra, v.gr, en el Código alemán. Mediante el primero se busca la intención subjetiva de las partes. Por el segundo solo se atiende a la expresión objetiva de esa intención.*

*Por eso es por lo que si ella – o deviene - inteligible, y así se le reconoce, inicialmente no podrá inobservarse, a pretexto de su mera literalidad, (...)"<sup>12</sup>*

Ahora bien, en cuanto el modus operandi de dicho canon, el precitado autor, citando a la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente:

*"La intención de Las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; **los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa**; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes."<sup>13</sup> (Se subraya)*

Por lo anterior, la intención de las partes contractuales que se vislumbra de los hechos posteriores a la celebración de los otrosíes 2, 3 y 4, estaba instituida en que el contrato no terminaría con el vencimiento del plazo allí establecido, sino solamente, con la expedición de un acto administrativo por parte de la Autoridad Minera. Tan es así lo anterior que, se reitera, el titular minero mediante oficio con radicado 20165510248122 solicitó, de manera clara y expresa, que la autoridad minera declarará formalmente la terminación del contrato, así como la Agencia Nacional de Minería declaró terminado el contrato mediante la Resolución objeto de reposición.

<sup>12</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *"PRINCIPIOS RECTORES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS"* Editorial Ibañez – Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., 2017. Páginas 323 y 324.

<sup>13</sup> *Ibidem* citando a Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 3 de junio de 1946. Gaceta Judicial LX, nº 2029 2031., pág. 661.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

**2. "Época en la cual se configuro el "agotamiento del yacimiento" en el área del contrato No. 132-97".**

Sobre este tópico, la inconformidad del concesionario en el escrito de recurso, en estricto sentido se circunscribe a lo siguiente:

*"(...) De esta manera resulta claro que el referido "agotamiento del yacimiento" determinó per se y de manera indefectible e irreversible, la terminación de Contrato No. 132-97 en cuanto con ello se configuro la causal que las partes convinimos de manera expresa, precisamente, para que operara la terminación de ese contrato sin más requisitos que la simple ocurrencia fáctica del "agotamiento del yacimiento". Dicho de otra manera, la aplicación y los efectos de la cláusula cuadragésima del Contrato No. 132-97 no están sometidos – como jamás se sometieron – a ninguna solemnidad, requisito, declaratoria o formalidad adicional".*

Frente al particular, esta Entidad no comparte los argumentos del recurrente por las siguientes razones:

Lo primero que se debe precisar sobre este punto es que si bien la cláusula 40.1 del Contrato 132-97 en efecto contiene una condición resolutoria, la configuración de la misma, a todas luces constituye en un hecho jurídico que activó la causal convenida por las partes. No obstante, acaecido el hecho, necesariamente se requería de la verificación de la ocurrencia de la condición por parte de la Autoridad Minera luego de lo cual, era imperativo que se declarara su terminación mediante acto administrativo motivado, surgiendo con ello la aplicación de las cláusulas atinentes a la liquidación del contrato, la reversión de los bienes y el recibo del área, establecidas en el mismo acuerdo de voluntades.

Así las cosas, el hecho de que la Autoridad Minera a través del Auto VSC 025 del 31 de marzo de 2016 y de los conceptos previos verificara la "terminación de las reservas económicamente explotables", contrario a lo manifestado por el recurrente, no conllevaba *per se* a entender terminado el contrato *ipso iure*, aún sin expedición de acto administrativo que así lo declarara.

Si bien, a través del auto en mención, se reconoció la verificación de la configuración de la causal de "agotamiento del yacimiento", esa decisión se constituye en un auto de trámite que de ningún modo decidía de fondo el asunto y contra el cual no procedían recursos en sede administrativa, constituyéndose dicho Auto en un acto preliminar o de mero trámite proferido por la Administración tendiente a que posteriormente se adoptara una decisión final o definitiva sobre el fondo del asunto, siendo esta última la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, objeto hoy del recurso de reposición que se resuelve.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es claro que la etapa de explotación del contrato solo se termina cuando la administración manifiesta su voluntad de hacerlo a través del acto administrativo que así lo declare, luego de realizar todas las acciones tendientes a verificar la ocurrencia de la condición resolutoria, tal como acontece en el sub examine.

**3. "Los efectos vinculantes de la cláusula contractual cuadragésima y las causales de terminación del Contrato No. 132-97 contenidas en ella".**

En su escrito, el recurrente manifestó lo siguiente:

*"En ese sentido se tiene entonces que las causales de terminación del contrato No. 132-97 que las partes pactaron libre y válidamente en su Cláusula Cuadragésima son absolutamente obligatorias y vinculantes para dichas partes, razón por la cual resulta*



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

*evidente que en cuanto se configuro una de tales causales, esto es la referida al "agotamiento del yacimiento, naturalmente sobrevino entonces la terminación del Contrato No. 132-97."*

Nuevamente pretende el recurrente generar confusión sobre lo que es el acaecimiento del hecho jurídico atinente al "agotamiento del yacimiento" que una vez verificado, como se dijo en precedencia, activó la causal prevista en la cláusula 40.1 del contrato de concesión 132-97, de allí que no exista el supuesto impedimento de la Administración para declarar por terminado el plazo de ejecución del Contrato mediante acto administrativo motivado, pues contrario a lo considerado por el recurrente, una vez acaecido el agotamiento del yacimiento o verificado este hecho por la Autoridad Minera, la terminación del contrato no operaba *ipso iure*.

Se reitera una vez más que no le asiste la razón al recurrente, pues sin perjuicio del "agotamiento del yacimiento", la ANM tenía la obligación de expedir el acto administrativo que verificada la situación fáctica configurativa de la causal de terminación, declarara terminado la fase de ejecución del contrato para dar paso a la fase post contractual de liquidación del contrato, así como a las acciones tendientes a la liberación del área.

En tal sentido, se debe precisar que, el acto administrativo objeto de recurso, no se constituye en un acto meramente interpretativo, como pretende hacerlo ver el recurrente, sino que el mismo en estricto derecho, contiene una declaración de voluntad de la Administración que modificó una situación jurídica, inclusive a solicitud del mismo recurrente.

#### **4. "La violación de los derechos fundamentales de CET al debido proceso, a la defensa y contradicción".**

Esta Autoridad Minera no comparte tal afirmación, fundamentalmente porque lo que la autoridad minera hizo fue adelantar todas las acciones que consideró necesarias para corroborar lo manifestación del titular en relación con el "agotamiento del yacimiento" y posteriormente evaluó las posibles consecuencias y acciones a seguir para la toma de una decisión y la emisión de un pronunciamiento mediante el acto administrativo que precisamente ha sido recurrido, en ejercicio del derecho de contradicción, el cual ha tenido total apego al derecho fundamental al debido proceso.

Desconoce el recurrente que en el sub examine no nos encontramos frente a una nueva actuación administrativa, sino que contrario a lo afirmado por éste en su escrito, tanto la contratación de la firma de consultoría de apoyo a la ANM para establecer la aplicabilidad de la cláusula cuadragésima, como la emisión de los conceptos a través de los cuales se verificó la configuración de la causal atinente al agotamiento del yacimiento, hacían parte de la misma actuación administrativa tendiente a que una vez verificada la causal en comento, se procediera a proferir la resolución administrativa que declarara formalmente finalizada la etapa de ejecución del Contrato No. 132-97, la cual si debía ser notificada al titular y contra la cual procede el recurso de reposición que hoy se resuelve.

Resulta entonces lejano a la verdad afirmar que, a través del acto recurrido la ANM le ha vulnerado los derechos fundamentales al titular del contrato de concesión No. 132-97, pues la Administración le dio a conocer el acto hoy objeto de recurso en debida forma al titular minero y precisamente, en garantía del derecho de contradicción y defensa, el concesionario a través de su apoderado tuvo la posibilidad de controvertir la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, interponiendo el recurso de reposición.

Ahora bien, sobre la imposibilidad de realizar una "traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo", con el objeto de desvirtuar los argumentos del recurrente sobre una presunta violación a los derechos fundamentales a la



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

defensa, contradicción y al debido proceso, conviene revisar los expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la siguiente sentencia:

“(…)

*La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)’<sup>14</sup>*

Es claro entonces, de la lectura del anterior extracto jurisprudencial que, aterrizándolo al caso concreto, si bien la ANM emitió una serie de conceptos en los cuales se verificaba la configuración de la causal de agotamiento del yacimiento, los mismos tenían un único fin, cual era proferir y sustentar técnicamente la decisión que pusiera fin a la actuación administrativa, reiterando una vez más que esta fue notificada en debida forma al titular minero, garantizando así la posibilidad de que éste pudiera contradecir dicha decisión a través del recurso de reposición.

Así las cosas, en relación con lo esbozado por el recurrente frente a una presunta vulneración del derecho de contradicción por parte de la ANM, por no habersele corrido traslado o puesto en conocimiento el contenido del concepto de la firma de abogados Philliphi Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uria, se debe aclarar que la misma no se constituye en una prueba practicada dentro de la ejecución del contrato minero ni mucho menos en un informe técnico que debiera ser puesto en conocimiento del titular en desarrollo de la actuación administrativa. Corresponde a un insumo contratado por la Administración para efectos de proferir de forma fundada sus decisiones, dado que dicho documento fue el producto de un contrato de consultoría de apoyo a la ANM para establecer la aplicabilidad de la cláusula cuadragésima, que sirvió de soporte para la emisión del acto administrativo, respecto del cual, se reitera, no existía obligación legal para la Administración de dar traslado al titular minero, lo que en ningún caso viola el derecho de contradicción y defensa en tanto la Resolución que hace alusión a dicho informe si fue objeto del recurso que se desata a través de la presente resolución.

##### **5. “Los efectos jurídicos *ipso iure* de la configuración de una condición resolutoria pactada por las partes de un contrato”**

Este tópico ha sido rebatido previamente en el numeral 3 del presente acto. Sin embargo, esta Vicepresidencia es enfática en señalar que una cosa es la verificación de la operancia o

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

configuración de la causal del agotamiento del yacimiento prevista en la cláusula cuadragésima del contrato 132-97 y otra muy distinta, es que la ocurrencia de ese hecho jurídico, *per se* conlleve la imposibilidad para la ANM de manifestar su voluntad frente a las consecuencias jurídicas de ese hecho, a través de un acto administrativo, pues como se indicó en precedencia, la ocurrencia y posterior verificación de esa causal no implica la terminación del contrato *ipso iure*, sino que se requería un acto administrativo que así lo declarara, tal como ocurrió en el presente caso.

El hecho de estar obligada la Administración a manifestar su voluntad a través de actos administrativos, los cuales deben darse a conocer en debida forma a los administrados, está ligado indefectiblemente al principio de publicidad como expresión del debido proceso, respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)

**5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.**

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

21/07

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

Lo anterior tiene suma importancia para la liberación de áreas en materia minera. Así lo expuso la Oficina Asesora Jurídica en el concepto NM No. 20191200269311 del 7 de marzo de 2019, en el cual se precisó:

*"Entonces, se considera que la publicidad de las decisiones administrativas o judiciales que impliquen la libertad de un área para presentar propuestas o solicitudes minero (sic) se constituye como una garantía jurídica para los administrados, brindándoles a estos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. En otras palabras, los actos administrativos son oponibles a los interesados, cuando sean realmente conocidos por ellos, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo.*

*En conclusión, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)" contenida en el artículo 1 del decreto 935 de 2013, se entiende podrán presentarse propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes cuando se requiera los actos administrativos o sentencias judiciales que impliquen libertad de las áreas; lo cual en todo caso debe producirse una vez ha quedado en firme tal decisión, de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la autoridad minera."*

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que sin perjuicio de que la causal de agotamiento de yacimiento prevista en la cláusula cuadragésima del contrato 132-97 hubiese acaecido, en todo caso el efecto jurídico de su operancia era dar lugar a la expedición del acto administrativo a través del cual se declarará formalmente finalizada la etapa de ejecución del Contrato No. 132-97. Entender cosa distinta, es tanto como asumir que la Administración estaría imposibilitada para proferir dicho acto, como erradamente lo pretende el recurrente y en consecuencia tampoco sería posible su liquidación, ni mucho menos la liberación de las áreas correspondiente al contrato de concesión una vez terminado este, cuyos términos en todo caso, empezaran a correr una vez esté en firme y ejecutoriado el acto administrativo por el cual se ponga fin al contrato.

**6. "El termino dentro del cual pudo haberse procedido a realizar válidamente la liquidación del contrato No. 132-97 o dentro del cual debió demandarse judicialmente".**

En este acápite considera el recurrente que, en razón a que al haberse agotado el yacimiento y habiendo operado la condición resolutoria prevista en la causal 40.1, a la fecha la entidad perdió la competencia para liquidar el contrato e inclusive para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la liquidación del contrato mediante el medio de control de controversias contractuales, argumento que igualmente carece de asidero jurídico, toda vez que, como se ha dejado claramente explicado en precedencia, una cosa es la ocurrencia de la causal de agotamiento del yacimiento como configuración de un hecho jurídico y otra muy distinta la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica a través del acto administrativo, tal como ocurrió con la Resolución recurrida.

En tal sentido, es claro que los plazos previstos en el artículo 164 del CPACA para efectuar la liquidación del contrato en sede judicial no han caducado, en primer lugar porque el acto administrativo que da por finalizada la etapa de ejecución contractual aún no está en firme y ejecutoriado y en tal sentido, no se ha dado paso a la etapa post contractual de liquidación bilateral o unilateral del contrato en instancia administrativa, aspecto que según el literal j) numerales ii), iii) iv) y v)<sup>15</sup> del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, determina la fecha en la cual

<sup>15</sup> j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

se debe empezar a contabilizar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Habida cuenta de lo anterior, al no estar en firme el acto que da por finalizada la etapa de ejecución contractual, no es posible aun liquidar el contrato bilateral o unilateralmente, lo cual solo puede producirse una vez que termina la ejecución del contrato<sup>16</sup>, por lo cual el término de caducidad previsto en el precepto analizado evidentemente no ha empezado a correr, encontrándose legalmente habilitada la ANM una vez en firme y ejecutoriada la resolución recurrida, no solo para liquidar el contrato en sede administrativa, sino también para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la liquidación en sede judicial.

**7. "Las normas aplicables para determinar el cómputo del plazo de caducidad de la acción relativa a controversias contractuales."**

Independientemente de la discusión acerca de cual es la norma aplicable para efectos del cómputo del término de caducidad de un eventual proceso judicial en el que se pretenda la liquidación del contrato, lo cierto es que al no estar en firme el acto administrativo que da por finalizada la etapa de ejecución contractual del contrato 132-97, la acción de controversias contractuales no habría caducado, sean aplicables las normas de la ley 1437 de 2011 (CPACA) sin la inserción normativa contemplada en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, o con su inserción.

**8. "El cómputo concreto del término de caducidad para ejercer algún medio de control en relación con el contrato No. 132-97."**

En la misma línea de lo expuesto frente a los argumentos esbozados por el recurrente en los numerales 7 y 8 del escrito del recurso de reposición, consideramos que no es necesario entrar a analizar cada uno de los tres escenarios propuestos por el recurrente a su juicio, pretendiendo demostrar que, en cualquiera de ellos la caducidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control de controversias contractuales ha operado, toda vez que basta dilucidar que al no encontrarse en firme y ejecutoriado el acto administrativo que pone fin a la etapa de ejecución contractual, el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA, a la fecha no ha empezado a correr.

(...)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"

<sup>16</sup> "La liquidación de un contrato estatal es un "procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución". En términos generales, "se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes". (...) El art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012)" Concepto Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. (Negritas y subrayas nuestros)

21/7



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

**9. "La imposibilidad de aplicar la ley 1955 de 2019 al proceso de liquidación del contrato 132-97"**

Esta afirmación no es compartida desde ningún punto de vista, pues resulta claro para esta vicepresidencia que la ley aplicable al proceso de liquidación del contrato minero será la ley vigente al momento en el que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara su terminación y en consecuencia se dé inicio al proceso de liquidación.

En tal sentido, consideramos que las normas previstas en la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", aplican perfectamente a la liquidación del contrato 132-97, por las razones jurídicas y fácticas que se exponen:

El artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, establece respecto de la liquidación de los contratos de concesión minera lo siguiente:

**"Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera.** Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibidem.*

*En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo." (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Si bien el contrato de concesión 132-97 fue celebrado antes de la expedición de la ley objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que el precepto arriba analizado, específicamente habla de la etapa de liquidación de los contratos de concesión minera como una etapa posterior a su terminación, es claro para esta Autoridad Minera que la etapa de liquidación del contrato en comento a la fecha no ha tenido ocurrencia, tal como se explicó suficientemente en precedencia.

En tal sentido, una vez en firme y ejecutoriada la Resolución VSC-000562 de 2019, se dará paso a la etapa de liquidación del contrato, por lo cual es claro que, en materia de liquidación del contrato el régimen aplicable será el previsto en la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, no es de recibo para la ANM el argumento referido a que, con la expedición de la Resolución VSC-000562 de 2019 se está violando el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que en el presente caso, sin perjuicio de la configuración de la causal de agotamiento del yacimiento, era necesario el pronunciamiento posterior de la ANM mediante acto administrativo por el cual se declara formalmente finalizada la etapa de ejecución contractual y, en segundo lugar, como se ha explicado reiteradamente, tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad como infundadamente lo afirma el recurrente.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

Trae a colación el recurrente el artículo 38 de la ley 153 de 1887, respecto de lo cual diremos que el encabezado de dicho artículo establece específicamente que *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*, entendiéndose ello que dicho precepto tiene estricta aplicación a las actuaciones surtidas dentro del marco de la etapa de ejecución contractual, y en consecuencia se aplica esa norma a situaciones jurídicas consolidadas, las cuales como la expresado el Consejo de Estado no pueden ser afectadas por norma posterior. Pues bien, como se acoto en precedencia, La liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”<sup>17</sup>, implicando ello que no habiéndose iniciado a la fecha la etapa de liquidación, a la misma le serán aplicables perfectamente la normas previstas en la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, sobre este tópico valga reiterar una vez mas que, en todo caso, el acto administrativo que pone fin a la etapa de ejecución contractual a la fecha no se encuentra en firme y ejecutoriado, por lo tanto, ni el plazo para efectuar la liquidación bilateral o unilateral del contrato en sede administrativa, ni tampoco el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA para demandar la liquidación en sede judicial a través del medio de control de controversias contractuales, ha empezado a correr

#### **10. “La incorrecta aplicación de la cláusula trigésimo novena del contrato 132-97”**

La reversión es una obligación legal pactada además en la minuta contractual que debe hacerse efectiva a la terminación del contrato y cuyos resultados deben constar en el acta de liquidación con posterioridad a la terminación del contrato, esto; sin perjuicio de la verificación de los requisitos, condiciones y características de los bienes que pudieren revertir y de las conclusiones a las que se llegue luego de efectuada su verificación, procedimiento que en todo caso corresponde resolverlo en la etapa post contractual de liquidación.

#### **11. “La obligación de entrega de información a la Autoridad Minera a la terminación del contrato”**

En relación con el término otorgado al titular minero para presentar la información solicitada en el artículo tercero del acto administrativo recurrido, en efecto este debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo y en ese sentido procederemos a modificar la resolución, aclarando que el termino empezará a correr a partir de la ejecutoria y firmeza de la misma.

Ahora, frente a la información solicitada, es preciso señalar que la cláusula vigésima novena del contrato 132-97, en efecto se refiere a la propiedad de la información obtenida por el titular en desarrollo del contrato, información que se está requiriendo mediante el acto recurrido. Lo anterior, no quiere decir que la Agencia Nacional de Minería este imposibilitada para solicitar otro tipo de información necesaria para la evaluación del cumplimiento de obligaciones o para la determinación de situaciones jurídicas de cara a la liquidación del contrato, como es el caso de la información solicitada en el artículo tercero de la Resolución VSC-000562 de 2019, necesaria para el análisis de reversión de bienes muebles e inmuebles pactada en el contrato.

Atendiendo el análisis realizado de los argumentos presentados por el recurrente, y una vez fijada la posición de la Agencia Nacional de Minería frente a los mismos se procederá a modificar el artículo primero del acto administrativo recurrido, pero únicamente en el sentido de señalar que, a través de este, lo que se hará es **declarar** finalizada la etapa de ejecución del contrato 132-97, dando inicio a la etapa de liquidación del mismo.

<sup>17</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

Así mismo, se modificará el artículo tercero, aclarando que adicionalmente a la entrega de información prevista en la cláusula vigésima novena del contrato, se requiere una serie de información adicional encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato.

Finalmente, se realizará la modificación en el mismo artículo tercero en cuanto a que el término para la entrega de información se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo; en todo lo demás se mantendrá la posición fijada por la Agencia Nacional de Minería en la resolución VSC-00562 de 2019.

#### **De la improcedencia del Recurso de Apelación.**

Formuló el recurrente en su escrito en forma subsidiaria al recurso de reposición el de apelación, el cual para el presente asunto resulta improcedente por las razones que se entran a exponer:

Sera pertinente para sustentar la improcedencia del recurso de apelación, revisar lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, frente a ello.

En primera instancia la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto en cita, expuso que frente a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, la Ley 685 de 2001 no regulo esta materia y por lo tanto, eventualmente le serian aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del código de minas, el cual prevé que: "*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*", y que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente en el mismo concepto esa Oficina Asesora, precisó lo siguiente:

"(...)

*Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:*

**"Artículo 8º.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado y negrillas fuera de texto).



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

*En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:*

*"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica."*

Señalo más adelante la Oficina Asesora Jurídica lo que sigue:

*"Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*

*El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.*

*En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)*

*Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.*

**En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

212



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

Así las cosas, queda dilucidado que la Presidente de la Agencia Nacional de Minería, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, en este caso no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-000562 del 25 de julio de 2019, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución VSC-00562 de 2019, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FINALIZADA la etapa de ejecución del Contrato No. 132-97, en virtud de la facultad establecida en el numeral 13 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 y de la cláusula 40.1 del contrato."*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución VSC-00562 de 2019, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad Carbones El Tesoro, Titular del contrato No. 132-97, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima novena del contrato 132-97; además de la información que se relaciona a continuación, la cual esta encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato:*

- *Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato, incluyendo para los bienes sujetos a registro copia con vigencia no superior a dos semanas de expedición de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2018.*
- *Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 132-97.*
- *Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.*
- *Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 132-97.*
- *Copia de cualquier contrato en virtud del cual cualquier bien, mueble o inmueble, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto estuvieren garantizando obligaciones de terceros."*

**ARTICULO TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la Resolución No. VSC- 000562 del 25 de julio de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO. - Notificar** la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **CARBONES EL TESORO S.A.**, y de no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Juan Sebastián Otálara Fonseca - Abogado VSC-PIN*

*David Fernando Moya Rojas - Abogado VSC-PIN*

*Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropera - Coordinador Grupo PIN - VSC.*

*Juan Antonio Araujo Armera - Jefe Oficina Asesora Jurídica*

*Fernando Álvarez - Asesor externo*

21/37

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

UNIVERSITY OF CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO



Radicado ANM No: 2020212060

Bogotá, 16-09-2020 15:12 PM

Señores:  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIFORNIA**  
 Dirección: Carrera 6 #4-22  
 Departamento: SANTANDER  
 Municipio: CALIFORNIA

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Refusado	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	No Contactado
		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 24 SEP 2020	Fecha: 05 SEP 2020
Nombre legible del distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA	Nombre legible del distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA
CC: 37.725.062 de Bucaramanga	CC: 37.725.062 de Bucaramanga
Sector:	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

Ref.: COMISIÓN EXPEDIENTE 0095-68

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al **AUTO VSC No. 00147 DEL 24/08/2020**, por medio del cual **SE FIJA FECHA Y HORA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO PROGRAMADA PARA EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California - Santander, proferido dentro del expediente **0095-68** y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, solicito de manera atenta se notifique el acto administrativo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, mediante Edicto fijado por el término de dos días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal, para el efecto se anexa con el presente escrito el edicto en el cual solo se diligenciará la fecha de fijación y desfijación.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política Colombiana<sup>3</sup>, y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup>, se le concede al Ente Municipal el término de cinco (5) días contados a partir de la desfijación del edicto, para que envíe constancia de la notificación del auto a ésta dependencia, la cual podrá ser remitida a la dirección Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 Bogotá DC. y al correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: Auto VSC 00147 y Edicto  
 Copia: "No aplica"  
 Elaboró: Angelý Ortiz-Contratista  
 Revisó: "No aplica"  
 Fecha de elaboración: 16-09-2020 15:12 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica"  
 Tipo de respuesta: "Informativo"  
 Archivado en: **0095-68**

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001-Artículo 326. *Comisión.* La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local.

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001-Artículo 310. *Notificación de la querrela.* De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (Trayado y negrilla por fuera de texto).

<sup>3</sup> Constitución Política Colombiana-ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

<sup>4</sup> Ley 734 de 2002-Artículo 34. Deberes de todo servidor público: (...).





**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**AUTO VSC No. 00147**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68  
**TITULARES:** SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S  
**MINERAL:** ORO, PLATA, CROMO, ZINC, COBRE, ESTAÑO, PLOMO, MANGANESO, METALES  
PRECIOSOS Y DEMAS CONCESIBLES.  
**MUNICIPIO:** CALIFORNIA, VETAS – SANTANDER Y SURATA NORTE DE SANTANDER  
**RMN:** 19 DE ENERO DE 2016  
**ÁREA:** 380 HAS y 7715 METROS CUADRADOS

---

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta la siguiente:

El 1 de abril de 2011 los titulares del contrato de concesión No. 3451; la licencia de exploración No. 0072-68 y las licencias de explotación No. 13679; 0103-68; 13370; 0104-68; 17572; 0124-68 y 0095-68 radicaron ante la Autoridad Minera una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros antes mencionados, en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Mediante resolución No. 02700 de 6 de Mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera autoriza la integración de áreas y el 9 de Mayo de 2013 se suscribió el contrato de concesión 0095-68, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de Mayo de 2013.

Con resolución No. 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015 se aprueba la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados,



localizado en los Municipios de California y Surata departamento de Santander, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de Enero de 2016 y cuya vigencia se extiende hasta el 8 de Junio de 2028

El señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20201000549342 del día 1 de julio de 2020, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68 en los siguientes términos:

*"En virtud de lo anterior respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente se ordene la entrega a nuestra compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales.*

*Finalmente solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación correspondiente"*

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando que el solicitante es el titular.

Al haber sido presentado el presente Amparo Administrativo ante la Autoridad Minera por el titular del Contrato de Concesión No. 095-68, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC)*

Atendiendo lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a querellante y querellados para el día **7 de octubre de 2019 a las 09:00 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de **CALIFORNIA - SANTANDER**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.



Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los siguientes funcionarios: abogado Dra CLAUDIA LILIANA OROZCO CAICEDO y el ingeniero de minas WILLIAM ALBERTO ULLOA JIMENEZ, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Se ordena por parte del Grupo de Información y Atención al Minero se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de querellante y querellados y se fije el Aviso, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al personero municipal de CALIFORNIA - SANTANDER, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación del mismo de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10, en aras de agilizar los procedimientos.

Se requiere al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, representante legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, para que haga acompañamiento al personero municipal de California y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde el titular desarrolla sus trabajos mineros de explotación y se fijará por edicto por (2) días en la alcaldía del Municipio del California, Departamento del Santander.

Remítase copia de este Auto a la Procuraduría Regional para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del municipio de California a lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:



**QUERELLANTE:** MAURICIO CUESTA ESGUERRA, Representante Legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, quien recibe notificación en la Transversal oriental 90 -102 Torre Empresarial Cacique Piso II

**QUERELLADOS:** Los querellados pueden ser emplazados y notificados en los lugares de la perturbación, que de conformidad con la solicitud de Amparo Administrativo se localizan en la vereda angosturas del Municipio de California, al cual se accede tomando la carretera que comunica la cabecera municipal de California con la Vereda Angosturas, tomando la vía veredal en aproximadamente 7.5 km don se llega al sitio conocido como "Barrientos sector la minita"; desde allí se ingresa al denominado predio la minita y se toma un camino de 250 metros rumbo norte hasta llegar al lugar denominado Nido de Aguilas, donde se encuentran las bocaminas BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PROYECTO: JUAN SEBASTIAN OTALORA FONSECA  
REVISÓ: OMAR RICARDO MALAGON - COORDINADOR GRUPO PON





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

ED-VCT-GIAM-EA-00042

**EDICTO No. GIAM-EA-00042-2020**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **0095-68** se ha proferido **AUTO VSC 00147 DEL 24/08/2020** y en su parte resolutive dice;

**RESUELVE**

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta la siguiente:

El 1 de abril de 2011 los titulares del contrato de concesión No. 3451; la licencia de exploración No. 0072-68 y las licencias de explotación No. 13679; 0103-68; 13370; 0104-68; 17572; 0124-68 y 0095-68 radicaron ante la Autoridad Minera una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros antes mencionados, en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Mediante resolución No. 02700 de 6 de Mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera autoriza la integración de áreas y el 9 de Mayo de 2013 se suscribió el contrato de concesión 0095-68, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de Mayo de 2013.

Con resolución No. 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015 se aprueba la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de California y Surata departamento de Santander, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de Enero de 2016 y cuya vigencia se extiende hasta el 8 de Junio de 2028



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

El señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20201000549342 del día 1 de julio de 2020, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68 en los siguientes términos:

*"En virtud de lo anterior respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente se ordene la entrega a nuestra compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales.*

*Finalmente solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación correspondiente"*

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando que el solicitante es el titular.

Al haber sido presentado el presente Amparo Administrativo ante la Autoridad Minera por el titular del Contrato de Concesión No. 095-68, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC)*

Atendiendo lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a querellante y querellados para el día **7 de octubre de 2019 a las 09:00 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de **CALIFORNIA - SANTANDER**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los siguientes funcionarios: abogado Dra CLAURIA LILIANA OROZCO CAICEDO y el ingeniero de minas WILLIAM ALBERTO ULLOA JIMENEZ, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia

• 22 4/6



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Se ordena por parte del Grupo de Información y Atención al Minero se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de querellante y querellados y se fije el Aviso, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al personero municipal de CALIFORNIA - SANTANDER, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación del mismo de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10, en aras de agilizar los procedimientos.

Se requiere al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, representante legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, para que haga acompañamiento al personero municipal de California y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde el titular desarrolla sus trabajos mineros de explotación y se fijará por edicto por (2) días en la alcaldía del Municipio del California, Departamento del Santander.

Remítase copia de este Auto a la Procuraduría Regional para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del municipio de California a lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

**QUERELLANTE:** MAURICIO CUESTA ESGUERRA, Representante Legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, quien recibe notificación en la Transversal oriental 90 -102 Torre Empresarial Cacique Piso II

**QUERELLADOS:** Los querellados pueden ser emplazados y notificados en los lugares de la perturbación, que de conformidad con la solicitud de Amparo Administrativo se localizan en la vereda angosturas del Municipio de California, al cual se accede tomando la carretera que comunica la cabecera municipal de California con la Vereda Angosturas, tomando la vía veredal en aproximadamente 7.5 km don se llega al sitio conocido como "Barrientos sector la minita"; desde allí se ingresa al denominado predio la minita y se toma un camino de 250 metros rumbo norte hasta llegar al lugar denominado Nido de Aguilas, donde se encuentran las bocaminas BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público de la Alcaldía Municipal de California- Santander, por un término de dos (02) días hábiles, a partir del \_\_\_\_\_ (2020) a las \_\_\_\_ a.m., y se desfija el día \_\_\_\_\_ (2020) a las \_\_\_\_ p.m.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz,

115/6



STATE OF NEW YORK

IN SENATE  
January 10, 1910.

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE  
MAY 10, 1899, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1899, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1900, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1900, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1901, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1901, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1902, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1902, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1903, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1903, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1904, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1904, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1905, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1905, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1906, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1906, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1907, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1907, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1908, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1908, AND BY THE SENATE  
MAY 10, 1909, AND BY THE ASSEMBLY  
MAY 10, 1909, AND BY THE SENATE

Radicado ANM

20202120 669751 16-09-2020

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.062.917-9  
Código al correo: 07-71 672206 07-600 117-319  
Módulo Correo

472

Remitente

Membre Agente Postal AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
El envío RA279263528CO

Destinatario

Membre Agente Postal ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA  
Dirección: CARRERA 8 4 22  
Ciudad: CALIFORNIA SANTANDER  
Departamento: SANTANDER  
Código postal: 680511020  
Fecha admisión 17/09/2020 12:23:48

472

Devolución 6566 430

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 17/09/2020 12:23:48

Orden de servicio: 13714605



RA279263528CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.:900500018  
Piso 8  
Referencia: 20202120669751 Teléfono: Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA  
Dirección: CARRERA 8 4 22  
Tel: Código Postal: 680511020 Código Operativo: 6886430  
Ciudad: CALIFORNIA, SANTANDER Depto: SANTANDER

Peso Físico(gra): 50  
Peso Volumétrico(gra): 0  
Peso Facturado(gra): 50  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:  
Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	NI	NI	Cerrado
NE	No existe	NI	NI	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	EM	EM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 17/09/2020  
SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA  
c.c. 37.725.062 de Bucaramanga

Gestión de entrega:  
1er 2da 3er 4to 5to 6to 7to 8to 9to 10to 11to 12to  
24 SEP 2020 05 SEP 2020



11115946666430RA279263528CO

Principal Bogotá UIC Colombia Diagonal 25 6 # 55-430 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 870 / tel contacto 670 472000

El cliente debe pagar cualquier tasa que conlleve el cobro de este servicio publicado en la página web 472. Entero sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, serviciosde@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co

1111 594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

22/0

Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top of the page.



Radicado ANM No: 20202120669001

Bogotá, 14-09-2020 20:16 PM

Señor(a):  
**ORLANDO DIAZ VARGAS**  
 Email: N/A  
 Teléfono: 311 233 9568  
 Dirección: CALLE 24 N° 28 - 37  
 Departamento: CASANARE  
 Municipio: YOPAL



Ref: HJ6-08381

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT 001212 15 NOVIEMBRE 2019, por medio de la cual SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION, en el EXPEDIENTE MINERO No. HJ6-08381

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la página de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. El solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario para realizar a través de la página de la ANM en el botón ANNA Minería

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña para ingresar a la página web de la ANM, menú trámite de la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar al Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

	Observaciones: C.C. de esta Fecha: 22 SEP 2019 C.C. 1.118.544.852 Nombre del distribuidor: Gainer Patini
	Fecha T: DIA MES AÑO DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO DIA MES AÑO
Motivos de Devolución Desconocido Reusado No Reclamado No Contactado Aparentado Clausurado	No Resolvido Devolución Errada Faltado Fuerza Mayor

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20202120669001

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-09-2020 18:53 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: HJ6-08381

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Calle 472 No. 131B - Bogotá D.C.

**472**

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: ORLANDO DIAZ VARGAS  
 Dirección: CALLE 24 28 37  
 Ciudad: YOPAL  
 Departamento: CASANARE  
 Código postal: 850001319  
 Fecha edición: 17/09/2020 12:23:48

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 1113211000  
 Envío: RA279263338CO

**472**  
**1034**  
**460**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Correo Certificado Nacional  
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:48  
 Orden de servicio: 13714608



RA279263338CO

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.E:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120669001 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> RE: Retenido NE: No existe NS: No reside NR: No reclamado DS: Desconocido DE: Dirección errada C1: Cerrado C2: No contactado NT: Fallecido FA: Apartado Clausurado AC: Fuerza Mayor FT:	
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: ORLANDO DIAZ VARGAS Dirección: CALLE 24 28 37 Tel: Código Postal: 850001319 Código Operativo: 1034460 Ciudad: YOPAL Depto.: CASANARE		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: aer 3 pas Observaciones del cliente: ANM	



11115941034460RA279263338CO

1111  
 594  
 UAC CENTRO  
 CENTRO A

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 15 NOV 2019**

**( 001212 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-08381"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **09 de enero de 2008**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y los señores **JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 74770004, **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, **ORLANDO DIAZ VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 9654962, **MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 23912919 suscribieron el Contrato de Concesión **No. HJ6-08381** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de **48.9728 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL y AGUAZUL**, Departamento de **CASANARE**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del **18 de febrero de 2008**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 35-45)

Que mediante la resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, se Declaró la caducidad del contrato de concesión No HJ6-08381. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2010. (Carpeta principal 1 páginas 132-135)

Por medio de la resolución DSM-0089 del 02 de mayo de 2012, se Revocó en todas sus partes la resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, mediante la cual se había declarado la caducidad del contrato de concesión No HJ6-08381.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-08381"

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de diciembre de 2013. (Carpeta principal 1 páginas 160-163)

De oficio la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** evidenció un error en la escritura del nombre del señor **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, en razón a que la escritura correcta debe ser así, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisada el Certificado de Registro Minero Nacional del 05 de septiembre de 2019, se evidencio un error de transcripción, debido a que aparece el nombre del señor **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, y la manera correcta debe ser **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Dispone:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*

*Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*

Respecto de la información que reposa en el Registro Minero Nacional, los artículos 331 y 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

*"(...) Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

*(...)*

*Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del señor **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO**, cotitular del Contrato de Concesión HJ6-08381 por **LUIS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-08381"

**OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9.656.864, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase el presente acto administrativo a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente pronunciamiento a los señores **JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, **ORLANDO DIAZ VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 9654962, **MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 23912919, en su calidad de titulares Mineros del Contrato de Concesión HJ6-08181.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por ser de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas – Abogada- contratista GENTM-VCT PAR NOBSA  
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio-Abogada-GENTM-VCT  
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacón Ruiz-Coordinadora- GENTM-VCT.



The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

The second part of the report deals with the results of the work done during the year and the progress of the various projects.

The third part of the report deals with the financial statement of the year and the balance sheet of the institution.

The fourth part of the report deals with the general conclusions and recommendations of the committee.

GENERAL CONCLUSIONS



The committee has the honor to submit to you the following report on the work done during the year.



Radicado ANM No: 2020212

Bogotá, 16-09-2020 09:34 AM

Señores:  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIFORNIA**  
**Dirección:** Carrera 6 #4-22  
**Departamento:** SANTANDER  
**Municipio:** CALIFORNIA

Sticker de Devolución	
<b>472</b> Motivos de Devolución	OTROS:
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Fallido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<b>Intento de entrega No. 1</b>	<b>Intento de entrega No. 2</b>
Fecha: 24 SEP 2020	Fecha: 05 OCT 2020
Hora: 09:34 AM	Hora: 09:34 AM
Nombre legal del distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA	Nombre legal del distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. 37.725.062 de Bucaramanga	C.C. 37.725.062 de Bucaramanga
Sector:	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:
IV-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2	F-9385

Ref.: COMISIÓN EXPEDIENTE 0095-68

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al **AUTO VSC No. 00145 DEL 24/08/2020**, por medio del cual **SE FIJA FECHA Y HORA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO PROGRAMADA PARA EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California - Santander, proferido dentro del expediente **0095-68** y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, solicito de manera atenta se notifique el acto administrativo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, mediante Edicto fijado por el término de dos días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal, para el efecto se anexa con el presente escrito el edicto en el cual solo se diligenciará la fecha de fijación y desfijación.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política Colombiana<sup>3</sup>, y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup>, se le concede al Ente Municipal el término de cinco (5) días contados a partir de la desfijación del edicto, para que envíe constancia de la notificación del auto a ésta dependencia, la cual podrá ser remitida a la dirección Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 Bogotá DC, y al correo electrónico [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: Auto VSC 00145 y Edicto  
 Copia: "No aplica"  
 Elaboró: Angely Ortiz-Contratista  
 Revisó: "No aplica"  
 Fecha de elaboración: 16-09-2020 09:34 AM  
 Número de radicado que responde: "No aplica"  
 Tipo de respuesta: "Informativo".  
 Archivado en: **0095-68**

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001-Artículo 326. Comisión. La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local.

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001-Artículo 310. Notificación de lo querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación **y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía, trazado y pegado por fuera de texto**.

<sup>3</sup> Constitución Política Colombiana-ARTICULO315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

<sup>4</sup> Ley 734 de 2002-Artículo 34. Deberes de todo servidor público: (...).

30/15



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

ED-VCT-GIAM-EA-00040

**EDICTO No. GIAM-EA-00040-2020**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **0095-68** se ha proferido **AUTO VSC 00145 DEL 24/08/2020** y en su parte resolutive dice;

**RESUELVE**

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta la siguiente:

El 1 de abril de 2011 los titulares del contrato de concesión No. 3451; la licencia de exploración No. 0072-68 y las licencias de explotación No. 13679; 0103-68; 13370; 0104-68; 17572; 0124-68 y 0095-68 radicaron ante la Autoridad Minera una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros antes mencionados, en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Mediante resolución No. 02700 de 6 de Mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera autoriza la integración de áreas y el 9 de Mayo de 2013 se suscribió el contrato de concesión 0095-68, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de Mayo de 2013.

Con resolución No. 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015 se aprueba la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de California y Surata departamento de Santander,



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de Enero de 2016 y cuya vigencia se extiende hasta el 8 de Junio de 2028

El señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20191000382042 del día 26 de septiembre de 2019, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas.

Que a través del Auto VSC-287 de 15 de noviembre de 2019, se determinó fijar la realización de la diligencia para el día **9 de diciembre de 2019 a las 10:00 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de **CALIFORNIA - SANTANDER**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

No obstante, y dado que según lo informó el Personero Municipal de California no fue posible la notificación del Auto mencionado, se determinó aplazar la realización de la diligencia a través del Auto VSC-300 de 5 de Diciembre de 2019, fijando nueva fecha a través del Auto VSC-020 de 24 de enero de 2020, no obstante la fecha allí programada tampoco pudo ser ejecutada dado que la notificación no se pudo llevar a cabo oportunamente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la diligencia señalada aún se encuentra pendiente, se hace necesario fijar una nueva fecha para su realización.

Que de conformidad con lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determina:

- Fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo ordenada a través del Auto VSC-287, la cual quedará para el 5 de octubre de 2020, a las 9:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California.
- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero se libren los oficios correspondientes para que por intermedio de la Personería Municipal de California Santander, se proceda a la notificación del contenido del presente Auto.
- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar el contenido del presente Auto a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que haga seguimiento a los procesos de notificación dentro de los trámites de Amparo Administrativo aquí señalados.

24/5





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público de la Alcaldía Municipal de California- Santander, por un término de dos (02) días hábiles, a partir del \_\_\_\_\_ (2020) a las \_\_\_\_ a.m., y se desfija el día \_\_\_\_\_ (2020) a las \_\_\_\_ p.m.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**Gestora Grupo de Información y Atención al Minero**

Angely Ortiz.



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**AUTO VSC No. 00145**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68  
**TITULARES:** SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S  
**MINERAL:** ORO, PLATA, CROMO, ZINC, COBRE, ESTAÑO, PLOMO, MANGANESO,  
METALES PRECIOSOS Y DEMAS CONCESIBLES.  
**MUNICIPIO:** CALIFORNIA, VETAS – SANTANDER Y SURATA NORTE DE SANTANDER  
**RMN:** 19 DE ENERO DE 2016  
**ÁREA:** 380 HAS y 7715 METROS CUADRADOS

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta la siguiente:

El 1 de abril de 2011 los titulares del contrato de concesión No. 3451; la licencia de exploración No. 0072-68 y las licencias de explotación No. 13679; 0103-68; 13370; 0104-68; 17572; 0124-68 y 0095-68 radicaron ante la Autoridad Minera una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros antes mencionados, en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Mediante resolución No. 02700 de 6 de Mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera autoriza la integración de áreas y el 9 de Mayo de 2013 se suscribió el contrato de concesión 0095-68, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de Mayo de 2013.

Con resolución No. 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68,



0328-68, 0327-68 y HDB-081, por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015 se aprueba la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de California y Surata departamento de Santander, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de Enero de 2016 y cuya vigencia se extiende hasta el 8 de Junio de 2028

El señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20191000382042 del día 26 de septiembre de 2019, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas.

Que a través del Auto VSC-287 de 15 de noviembre de 2019, se determinó fijar la realización de la diligencia para el día **9 de diciembre de 2019 a las 10:00 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de **CALIFORNIA - SANTANDER**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

No obstante, y dado que según lo informó el Personero Municipal de California no fue posible la notificación del Auto mencionado, se determinó aplazar la realización de la diligencia a través del Auto VSC-300 de 5 de Diciembre de 2019, fijando nueva fecha a través del Auto VSC-020 de 24 de enero de 2020, no obstante la fecha allí programada tampoco pudo ser ejecutada dado que la notificación no se pudo llevar a cabo oportunamente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la diligencia señalada aún se encuentra pendiente, se hace necesario fijar una nueva fecha para su realización.

Que de conformidad con lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determina:



- Fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo ordenada a través del Auto VSC-287, la cual quedará para el 5 de octubre de 2020, a las 9:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California.
- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero se libren los oficios correspondientes para que por intermedio de la Personería Municipal de California Santander, se proceda a la notificación del contenido del presente Auto.
- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar el contenido del presente Auto a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que haga seguimiento a los proceso de notificación dentro de los trámites de Amparo Administrativo aquí señalados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Javier Octavio García Granados*

**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PROYECTO: JUAN SEBASTIAN OTALORA FONSECA  
REVISÓ: OMAR RICARDO MALAGON - COORDINADOR GRUPO PIN

Avenida calle 26 # 59-61 Bogotá D.C. Colombia.  
[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

24  $\frac{4}{5}$



# THE FEDERAL RESERVE

The Federal Reserve is the central bank of the United States. It is responsible for conducting the nation's monetary policy, supervising and regulating banks, and providing financial services to the government and the public. The Fed is composed of the Board of Governors, the Reserve Banks, and the Federal Reserve System.

## BOARD OF GOVERNORS

Chairman: Jerome H. Powell  
Vice Chairman: Richard H. Rakoff

Radicado ANM 2020212066430 16-09-2020

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.317-9  
 Avenida del Comercio 37-10 4720000 - 37-1000 110 210 - Bogotá - Colombia  
 MINISTERIO COMERCIO DE CALDAS

**Remitente**

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA  
 Dirección: CARRERA 6 4 22  
 Ciudad: CALIFORNIA, SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 680511020  
 Fecha admisión: 17/09/2020 12:23:48

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA  
 Dirección: CARRERA 6 4 22  
 Ciudad: CALIFORNIA, SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 680511020  
 Fecha admisión: 17/09/2020 12:23:48

472  
 6666 430  
 Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.317-9  
 Metic: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:48

Orden de servicio: 13714608



RA279263443CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20202120689401 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado
<input type="checkbox"/> NE	No existe
<input type="checkbox"/> NR	No reside
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Dirección errada
<input checked="" type="checkbox"/> CERRADO	Cerrado
<input type="checkbox"/> NC	No contactado
<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA  
 Dirección: CARRERA 6 4 22  
 Tel: Código Postal: 680511020 Código Operativo: 6666430  
 Ciudad: CALIFORNIA, SANTANDER Depto: SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Peso Físico (kg): 50  
 Peso Volumétrico (kg): 0  
 Peso Facturado (grs): 50  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

Dice Contenedor  
 Observaciones del cliente: ANM

C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: 08/09/2020

Distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA  
 C.C. 37.725.062 de Bucaramanga

Gestión de entrega: 27 SEP 2020 05:05 PM



1111594666643BRA279263443CO

El usuario debe expresar conformidad que ha leído y entendido el contenido del presente que se encuentra publicado en la página web 4-72, así como sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo o incidencias con el servicio, consulte la Política de Atención al Cliente en la página web 4-72.com.co

24/5

2005-10-17 10:00 AM MIA/Abdullah



Radicado ANM No: 202021206

Bogotá, 16-09-2020 10:43 AM

Señores:  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIFORNIA**  
**Dirección:** Carrera 6 #4-22  
**Departamento:** SANTANDER  
**Municipio:** CALIFORNIA

Sticker de Devolución	
<b>4.2</b> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No Reside	OTROS <input checked="" type="checkbox"/> Apartado Causado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1 Fecha: 24 SEP 2020 Nombre legible del distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA CC: 37.725.062 de Bucaramanga Sector: Centro de Distribución: Observaciones:	Intento de entrega No. 2 Fecha: 05 OCT 2020 Nombre legible del distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA CC: 37.725.062 de Bucaramanga Sector: Centro de Distribución: Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

Ref.: COMISIÓN EXPEDIENTE 0095-68

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al AUTO VSC No. 00146 DEL 24/08/2020, por medio del cual SE FIJA FECHA Y HORA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO PROGRAMADA PARA EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California - Santander, proferido dentro del expediente 0095-68 y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, solicito de manera atenta se notifique el acto administrativo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, mediante Edicto fijado por el término de dos días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal, para el efecto se anexa con el presente escrito el edicto en el cual solo se diligenciará la fecha de fijación y desfijación.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política Colombiana<sup>3</sup>, y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup>, se le concede al Ente Municipal el término de cinco (5) días contados a partir de la desfijación del edicto, para que envíe constancia de la notificación del auto a ésta dependencia, la cual podrá ser remitida a la dirección Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 Bogotá DC. y al correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: Auto VSC 00146 y Edicto.  
 Copia: "No aplica"  
 Elaboró: Angely Ortiz-Contratista  
 Revisó: "No aplica"  
 Fecha de elaboración: 16-09-2020 10:43 AM  
 Número de radicado que responde: "No aplica"  
 Tipo de respuesta: "Informativo".  
 Archivado en: 0095-68

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001-Artículo 326. Comisión. La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local.  
<sup>2</sup> Ley 685 de 2001-Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación **y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.** (trayado y nebrilla por fuera de texto).  
<sup>3</sup> Constitución Política Colombiana ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.  
<sup>4</sup> Ley 734 de 2002-Artículo 34. Deberes de todo servidor público: [...].





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

ED-VCT-GIAM-EA-00041

**EDICTO No. GIAM-EA-00041-2020**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **0095-68** se ha proferido **AUTO VSC 00146 DEL 24/08/2020** y en su parte resolutive dice;

**RESUELVE**

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta la siguiente:

El 1 de abril de 2011 los titulares del contrato de concesión No. 3451; la licencia de exploración No. 0072-68 y las licencias de explotación No. 13679; 0103-68; 13370; 0104-68; 17572; 0124-68 y 0095-68 radicaron ante la Autoridad Minera una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros antes mencionados, en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Mediante resolución No. 02700 de 6 de Mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera autoriza la integración de áreas y el 9 de Mayo de 2013 se suscribió el contrato de concesión 0095-68, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de Mayo de 2013.

Con resolución No. 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015 se aprueba la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de California y Surata departamento de Santander, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de Enero de 2016 y cuya vigencia se extiende hasta el 8 de Junio de 2028



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

El señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20201000439902 del día 14 de abril de 2020, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68 en los siguientes términos:

*"En virtud de lo anterior respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente se ordene la entrega a nuestra compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales.*

*Finalmente solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación correspondiente"*

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando que el solicitante es el titular.

Al haber sido presentado el presente Amparo Administrativo ante la Autoridad Minera por el titular del Contrato de Concesión No. 095-68, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC)*

Atendiendo lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a querellante y querellados para el día **6 de octubre de 2019 a las 09:00 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de **CALIFORNIA - SANTANDER**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los siguientes funcionarios: abogado Dra CLAURIA LILIANA OROZCO CAICEDO y el ingeniero de minas WILLIAM ALBERTO ULLOA JIMENEZ, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Se ordena por parte del Grupo de Información y Atención al Minero se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de querellante y querellados y se fije el Aviso, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al personero municipal de CALIFORNIA - SANTANDER, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación del mismo de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10, en aras de agilizar los procedimientos.

Se requiere al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, representante legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, para que haga acompañamiento al personero municipal de California y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde el titular desarrolla sus trabajos mineros de explotación y se fijará por edicto por (2) días en la alcaldía del Municipio del California, Departamento del Santander.

Remítase copia de este Auto a la Procuraduría Regional para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del municipio de California a lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

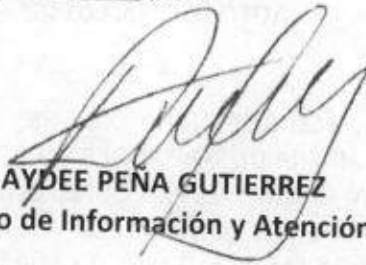
**QUERELLANTE:** MAURICIO CUESTA ESGUERRA, Representante Legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, quien recibe notificación en la Transversal oriental 90 -102 Torre Empresarial Cacique Piso II

**QUERELLADOS:** Los querellados pueden ser emplazados y notificados en los lugares de la perturbación, que de conformidad con la solicitud de Amparo Administrativo corresponden a las coordenadas NORTE (X) 1.307.730 y ESTE (Y) 1.129.381, donde se localiza la bocamina BM-254.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público de la Alcaldía Municipal de California- Santander, por un término de dos (02) días hábiles, a partir del \_\_\_\_\_ (2020) a las \_\_\_\_ a.m., y se desfija el día \_\_\_\_\_ (2020) a las \_\_\_\_ p.m.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz





**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**AUTO VSC No. 00146**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68  
**TITULARES:** SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S  
**MINERAL:** ORO, PLATA, CROMO, ZINC, COBRE, ESTAÑO, PLOMO, MANGANESO, METALES  
PRECIOSOS Y DEMAS CONCESIBLES.  
**MUNICIPIO:** CALIFORNIA, VETAS – SANTANDER Y SURATA NORTE DE SANTANDER  
**RMN:** 19 DE ENERO DE 2016  
**ÁREA:** 380 HAS y 7715 METROS CUADRADOS

---

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta la siguiente:

El 1 de abril de 2011 los titulares del contrato de concesión No. 3451; la licencia de exploración No. 0072-68 y las licencias de explotación No. 13679; 0103-68; 13370; 0104-68; 17572; 0124-68 y 0095-68 radicaron ante la Autoridad Minera una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros antes mencionados, en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Mediante resolución No. 02700 de 6 de Mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera autoriza la integración de áreas y el 9 de Mayo de 2013 se suscribió el contrato de concesión 0095-68, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de Mayo de 2013.

Con resolución No. 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015 se aprueba la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados,



localizado en los Municipios de California y Surata departamento de Santander, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de Enero de 2016 y cuya vigencia se extiende hasta el 8 de Junio de 2028

El señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20201000439902 del día 14 de abril de 2020, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68 en los siguientes términos:

*"En virtud de lo anterior respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente se ordene la entrega a nuestra compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales.*

*Finalmente solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación correspondiente"*

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando que el solicitante es el titular.

Al haber sido presentado el presente Amparo Administrativo ante la Autoridad Minera por el titular del Contrato de Concesión No. 095-68, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC)*

Atendiendo lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a querellante y querellados para el día **6 de octubre de 2019 a las 09:00 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de **CALIFORNIA - SANTANDER**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.



Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los siguientes funcionarios: abogado Dra CLAUDIA LILIANA OROZCO CAICEDO y el ingeniero de minas WILLIAM ALBERTO ULLOA JIMENEZ, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Se ordena por parte del Grupo de Información y Atención al Minero se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de querellante y querellados y se fije el Aviso, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al personero municipal de CALIFORNIA - SANTANDER, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación del mismo de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10, en aras de agilizar los procedimientos.

Se requiere al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, representante legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, para que haga acompañamiento al personero municipal de California y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde el titular desarrolla sus trabajos mineros de explotación y se fijará por edicto por (2) días en la alcaldía del Municipio del California, Departamento del Santander.

Remítase copia de este Auto a la Procuraduría Regional para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del municipio de California a lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:



**QUERELLANTE:** MAURICIO CUESTA ESGUERRA, Representante Legal de la Sociedad Minera de Santander S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, quien recibe notificación en la Transversal oriental 90 -102 Torre Empresarial Cacique Piso II

**QUERELLADOS:** Los querellados pueden ser emplazados y notificados en los lugares de la perturbación, que de conformidad con la solicitud de Amparo Administrativo corresponden a las coordenadas NORTE (X) 1.307.730 y ESTE (Y) 1.129.381, donde se localiza la bocamina BM-254.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PROYECTO: JUAN SEBASTIAN OTALORA FONSECA  
REVISÓ: OMAR RICARDO MALAGON - COORDINADOR GRUPO PON

Avenida calle 26 # 59- 61 Bogotá D.C. Colombia.  
[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

258



# MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

## SUBJECT: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

Rodkado ANM 202012066421 16-09-2020

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9  
 Calle 13 No. 11-10 Bogotá D.C. Colombia  
 Teléfono: 01 (01) 210 2100 ext. 2100

472

Remite

Remite Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.T.: 900500018  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA279263488CO

Destinatario

Destinatario Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA  
 Dirección: CARRERA 6 4 22  
 Ciudad: CALIFORNIA, SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 680511020  
 Fecha admisión: 17/09/2020 12:23:48

6666 430  
 Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Marc: Comisión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:48

Orden de servicio: 13714605



RA279263488CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.T.: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 2020212066421 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA  
 Dirección: CARRERA 6 4 22  
 Tel: Código Postal: 680511020 Código Operativo: 6666430  
 Ciudad: CALIFORNIA, SANTANDER Depto: SANTANDER

Peso Físico(grams): 50  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 50  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	AC	Apartado	FA	Fallecido	CL	Cerrado
NE	No existe	NT	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	FM	No contactado
NR	No reside	DE	Desconocido		Fuerza Mayor		
DI	Dirección errada						

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 17/09/2020

Distribuidor: SANDRA RODRIGUEZ MENDOZA

C.C. C.C. 37.725.062 de Bucaramanga

Gestión de entrega: 17 SEP 2020 05 OCT 2020



11115946666430RA279263488CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 0 # 30 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / Tel contacto: 01 4020000

El usuario debe expresar constancia del buen conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co para poder recibir el envío. Para consultar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

UAC.CENTRO 1111  
 CENTRO A 594

25/6

Handwritten text, possibly a signature or title, located in the upper middle section of the page.



Radicado ANM No: 20202120676841

Bogotá, 02-10-2020 09:51 AM

Doctor (a):

**ALEJANDRO ADAMS**

Apoderado(a)

**VOLADOR COLOMBIA S.A.S**

**Dirección:** CRA 43 A No.1 SUR 188 OF 702

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHS-08005X**, se ha proferido la Resolución **GSC No.205 DE 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IHS-08005X**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.





Radicado ANM No: 20202120676841

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Once (11) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia -Contratista  
 Fecha de elaboración: 02-10-2020 07:30 AM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: IHS-08005X

Servicio Postales Nacionales S.A. Nit 900.962.917-9 DO 35 G 95 A 55  
 Alameda Alzate 27-51 272800 - 016000 111 70 - servicios@postales72.com.co  
 Minicic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
<b>Nombre Razón Social:</b> ALEJANDRO ADAMS APODERADO VOLADOR COLOMBIA S A S <b>Dirección:</b> CRA 43 ANS 1 SUR 188 OF 702 <b>Ciudad:</b> MEDELLIN ANTIOQUIA <b>Departamento:</b> ANTIOQUIA <b>Código postal:</b> 050022144 <b>Fecha admisión:</b> 06/10/2020 16:00:21	<b>Nombre Razón Social:</b> AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA <b>Dirección:</b> AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 <b>Ciudad:</b> BOGOTA D.C. <b>Departamento:</b> BOGOTA D.C. <b>Código postal:</b> BOGOTAD.C. <b>Envío:</b> RA082296248CO

<b>472</b> <b>3333 490</b>		<b>RA282296248CO</b>	
<b>Valores Destinatario Remitente</b>		<b>Causal Devoluciones:</b>	
<b>Nombre/ Razón Social:</b> AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ <b>Dirección:</b> AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.D.T.:900500018 <b>Piso:</b> 8 <b>Referencia:</b> 20202120676841 <b>Teléfono:</b> <b>Código Postal:</b> <b>Ciudad:</b> BOGOTA D.C. <b>Depto:</b> BOGOTA D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111000		<input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NI No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<b>Nombre/ Razón Social:</b> ALEJANDRO ADAMS APODERADO VOLADOR COLOMBIA S A S <b>Dirección:</b> CRA 43 A No 1 SUR 188 OF 702 <b>Tel:</b> <b>Código Postal:</b> 050022144 <b>Código Operativo:</b> 3333490 <b>Ciudad:</b> MEDELLIN ANTIOQUIA <b>Depto:</b> ANTIOQUIA		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> <b>C.C.</b> <b>Tel:</b> <b>Hora:</b> <b>Fecha de entrega:</b> <b>Distribuidor:</b> <b>C.C.</b> <b>Gestión de entrega:</b> <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2do	
<b>Peso Físico(gra):</b> 100 <b>Peso Volumétrico(gra):</b> 0 <b>Peso Efectuado(gra):</b> 100 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$7.500 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$7.500		<b>Dice Contener:</b> <b>Observaciones del cliente:</b> ANM <i>Reservado</i>	
<b>11110003333490RA282296248CO</b>		<b>1111 000</b> <b>JAC.CENTRO A</b> <b>CENTRO A</b>	

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000205)

DE

(18 de mayo del 2020)

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IHS-08005X"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo las siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día 28 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA, el Contrato de Concesión IHS-08005X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficiaria total de 3.000,32856 hectáreas por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2012.

Mediante otrosí No.1 del Contrato de Concesión IHS-08005X, se modificó el área otorgada inicialmente la cual se redujo a 3000 has y 10.762 m<sup>2</sup> acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2012.

A través de Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S.

En la Resolución VSC No. 000918 del 20 de noviembre de 2015, se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión IHS-08005X, por un periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 14 de enero de 2016, y de otra parte, en su artículo segundo resolvió no conceder la prórroga de etapa de exploración del contrato de concesión en mención. Resolución ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de febrero de 2016.

Mediante Resolución GSC No.000424 del 16 de mayo de 2017 en su artículo primero se resolvió declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No.20169020021902 del 18 de mayo de 2016, en su artículo segundo se revocó el artículo 2 de la resolución VSC No.000918 del 20 de noviembre de 2015 y en consecuencia se concedió la prórroga de la etapa de exploración, asimismo, en su artículo tercero se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, por cuatro periodos consecutivos contabilizados así: PRIMER PERIODO: 15 de enero de 2016 al

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

15 julio de 2016. SEGUNDO PERIODO: 16 de julio de 2016 hasta el 16 de enero de 2017, TERCER PERIODO: del 17 de enero de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 y CUARTO PERIODO: desde el 18 de julio de 2017 hasta el 18 de enero de 2018.

En Resolución GSC No. 00699 del 21 de noviembre de 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X por el periodo comprendido desde el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, se resuelve NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No IHS-08005X de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20199020388452 del 6 de mayo del 2019, el representante legal suplente de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión Minera No. IHS-08005X, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 de la cual se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la inconformidad:

**"I MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

(...)

**LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2019 SE ENMARCA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 685 DE 2001, TODA VEZ QUE SE FUNDAMENTA EN LA CLARA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.**

*Como es de conocimiento de la Autoridad, la Compañía presentó el 15 de enero de 2019 bajo radicado No. 20199020367372 solicitud de suspensión de obligaciones considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, imposibilidad atribuida claramente a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, área en la cual se encuentra la totalidad del título minero.*

*Contrario a lo que manifiesta la Autoridad Minera en la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basa su solicitud de suspensión de obligaciones, **no consisten en la necesidad de adelantar los respectivos trámites ante la autoridad ambiental**, toda vez que —como se manifiesta reiterada y vehementemente por su Despacho- esta circunstancia es plenamente conocida y aceptada por el titular minero desde la adquisición del contrato de concesión, por el contrario, **la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mientras no se cuente con la sustracción del área requerida.***

*En este punto, es claro que ante las circunstancias expuestas confluyen los factores que caracterizan la fuerza mayor y el caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad. El primero, por cuanto no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos*



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites.

En cuanto a la irresistibilidad es claro que el titular minero no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, especialmente cuando ha agotado la totalidad de los trámites administrativos a su cargo sin obtener una respuesta oportuna.

(...)"

#### **OPORTUNIDAD Y DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TITULAR MINERO**

(...)

En segundo lugar, es necesario resaltar, que contrario a lo afirmado por su Despacho, el titular minero ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión **desde el otorgamiento del mismo**, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA como se indica a continuación:

Respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal, es necesario manifestar, que la Compañía **dio inicio al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013**, frente a lo cual, mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013 -el cual se adjunta a la presente-, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS procedió a dar inicio al trámite de sustracción temporal.

No obstante, en una primera instancia, dicha sustracción temporal fue negada mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014 v confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS.

Frente a lo anterior, y como se puso en conocimiento de su Despacho, la Compañía presentó nuevamente solicitud de sustracción temporal en el año 2017 frente a lo cual, el MADS profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959" sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es el 15 de enero de 2019.

Adicionalmente, es importante señalar que las circunstancias de orden público debidamente acreditadas y reconocidas por la Autoridad Minera han impedido durante un largo periodo de tiempo el ingreso al área del Contrato de Concesión, dificultando la realización de los estudios y actividades necesarias para el desarrollo de los trámites ante la Autoridad Ambiental. En este punto se resalta que el título minero ha contado con suspensión de obligaciones por razones de orden público aprobada por la Autoridad Minera en varias oportunidades a partir del año 2015 lo cual resulta una razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, respecto al trámite de Consulta Previa, se desataca que la empresa culminó dicho trámite mediante **Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013** entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de consulta con la comunidad étnica presente en área respecto de las actividades a realizar, es necesario para



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

adelantar el proceso de sustracción de área de acuerdo con lo definido en el artículo 6 parágrafo 4 de la Resolución 1526 de 2012.

(...)

Por lo tanto, no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto **la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero**". (Se destaca)

Por su parte, en el Concepto radicado No. 20131200036423 del 3 de abril de 2014 de la misma Oficina Asesora Jurídica se expresa:

"En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, vr. g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha autoridad, **debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no solo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que esta sea irresistible, por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada su ocurrencia**". (Se destaca)

(...)

## II PETICIÓN

Por todo lo anterior, consideramos procedente solicitar a su despacho la reposición de la decisión contenida en la Resolución Radicado No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 y en su lugar, acogiendo los argumentos expuestos, se proceda con la aprobación de la suspensión de obligaciones solicitada el 15 de enero de 2019, en las diligencias correspondientes al Contrato de Concesión No. IHS-08005X".

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001–, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

Al respecto debe decirse que el acto recurrido fue notificado por aviso con radicado No. 20192120474411 del 15 de abril de 2019 y recibido el 22 de abril del 2019, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 08 de mayo de 2019, y la fecha de presentación del recurso de reposición data del 06 de mayo de 2019 bajo radicado No. 20199020388452, por lo que se concluye que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos previstos en el artículo 77<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011, para la viabilidad del recurso se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder desatarlo, toda vez que se interpuso dentro del término legal, y que el señor ALEJANDRO ADAMS ostentaba la calidad de Representante legal suplente de la sociedad titular según Certificado de existencia y Representación, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del 2018/10/18, se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, tenemos que de los puntos expuestos en la parte *"I motivos de inconformidad"*, la idea central de desacuerdo planteado por el titular se encuentra alrededor de la decisión proferida por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería de no conceder mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. IHS-08005X, elevada por parte de la sociedad titular mediante oficio No. 20199020367372 del 15 de enero de 2019. Lo anterior, fundamentado en el hecho de que la Compañía presentó dicha solicitud considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, atribuida a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, sobre la cual se encuentra la totalidad del título minero, expresando desacuerdo con los argumentos expuestos en la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, solicitando en consecuencia, la REPOSICIÓN de la Resolución objeto del presente recurso.

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de este despacho, a continuación:

#### **1. Configuración de fuerza mayor y caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

El titular señala en su recurso de reposición que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 15 de enero de 2019 se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, toda vez que se fundamenta en la clara existencia de circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito. Al respecto, es

<sup>1</sup> ARTICULO 77. REQUISITOS Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal. Si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación en el término de dos meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

necesario resaltar que en el acto recurrido, la Resolución GSC No.000222 del 26 de marzo del 2019, la autoridad minera mediante un análisis normativo y circunstancial de los hechos expuestos por la sociedad titular, verificados a la luz del expediente minero y de los documentos aportados por la misma, reitera el hecho del pleno conocimiento por parte del titular de la condición de la superposición del área tanto con una comunidad étnica "TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO A TRATO ACIA' como con la RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO. Lo anterior habida cuenta que toda propuesta o solicitud de contrato de concesión presentada ante esta autoridad con el objeto de obtener el consentimiento para legitimar el derecho a explorar y explotar, mediante la figura del contrato de concesión, está sujeto a una evaluación técnica, económica y jurídica de la cual se colige la conveniencia y oportunidad de concederlo o no dándole a conocer al titular y/o interesado las condiciones y características específicas del título.

En tal sentido, la autoridad minera, como es su deber, luego de contextualizar al peticionario sobre la gestión surtida dentro del título, desde su solicitud hasta la materialización como contrato de concesión No. IHS-08005X, manifestó que en cuanto a los documentos aportados por el titular como soporte de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basó su solicitud de suspensión de obligaciones, no refrendan tal evento y carecen de la doble condición que exige la naturaleza jurídica de la figura, imprevisibilidad e irresistibilidad, solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse.

Es así como las condiciones específicas informadas en la etapa precontractual y aceptadas inicialmente mediante la suscripción de la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X entre INGEOMINAS y la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA y posteriormente mediante Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, con la cual se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la titular dentro del Contrato de Concesión mencionado, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S., implican para el actual titular obligaciones como bien lo establece la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X, Clausula Quinta. -Autorizaciones Ambientales:

*"De acuerdo con la información disponible en el Catastro Minero Colombiano administrado por el Servicio Geológico Colombiano, el área del presente contrato se superpone totalmente con la Zona de Reserva Forestal pacifico de Lev Segunda de 1959, por lo que el concesionario deberá adelantar los trámites correspondientes para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental". (Negrilla fuera de texto).*

Obligación que se encuentra correlacionada y fundamentada en el texto del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que prevé que:

*"La autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.". (Negrilla fuera de texto)*

La lectura de los textos referidos connotan, por una parte el deber y/o obligación por parte del concesionario de adelantar los trámites para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental, es decir: si bien deben desarrollar las diligencias y gestiones correspondientes ante la autoridad ambiental, de la disposición legal citada se infiere que la autorización para adelantar actividades mineras por parte de la autoridad ambiental está condicionada a la existencia de un acto administrativo previo que decrete la sustracción del área requerida. Así las cosas, para llevar a cabo, por cuenta y riesgo del titular las actividades de exploración, construcción y montaje en el área que pretendía contratar debía adelantar distintos trámites, es decir, obtener la sustracción temporal de área de la reserva, y para realizar actividades extractivas o explotación debía contar con todos los tramites al día, tales como: sustracción definitiva, consulta previa y el instrumento ambiental correspondiente.

De otro lado, sobre el argumento señalado por el representante legal de la sociedad titular que indica:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

*"la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero...".*

No es acogido por esta autoridad dado que como se mencionó en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, objeto del recuso, se define como fuerza mayor o caso fortuito, "el imprevisto a que no es posible resistir" (Art 1 ley 95 de 1890). Igualmente, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos que: "...(...), para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora"<sup>2</sup>.

Así las cosas, los argumentos en los que se fundamenta la solicitud de suspensión temporal de obligaciones en el radicado No. 20199020367372 del 15 de enero del 2019, no se ajustan a la definición y a los requisitos señalados en la legislación y la jurisprudencia como se revelará a continuación:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS, según la evidencia manifiesta expuesta por la sociedad titular en el recurso y que consta en el expediente minero No. IHS-08005X, emitió Auto No.038 del 15 de febrero del 2018, por medio del cual se inició la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2da de 1959. Por lo anterior, es claro que la existencia de un acto administrativo, emitido por una entidad pública de nivel central, como lo es el Ministerio del Medio Ambiente, que forma parte de la administración pública y que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano, denota la existencia del trámite reglado según se pudo verificar en la página oficial de la entidad<sup>3</sup> –Trámite de Sustracción de Áreas de Reserva forestal de Orden Nacional.

En consecuencia existe un procedimiento administrativo estandarizado, sujeto a términos y por lo tanto si es posible conocer la fecha aproximada de obtención de los permisos, lo cual no obsta con que en muchos de estos trámites se presenten demoras dada la envergadura de la naturaleza de los mismo y la gran demanda de solicitudes y trámites en cabeza de la autoridad. Pese a ello, no se configura una situación ajena e imprevisible como lo señala la sociedad titular, ni tampoco se constituye como un hecho del que no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, por el contrario es un acontecimiento previsible, por lo cual tampoco es de recibo por parte de esta autoridad la afirmación del recurrente en que "no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites".

En cuanto a la irresistibilidad y la manifestación hecha por la compañía de que:

*"a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero (...).*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005., M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 050013103011-1998

<sup>3</sup> Página Oficial [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

Si bien la sociedad recurrente ha adelantado los trámites para obtener las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión No. IHS-08005X y específicamente para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal iniciada mediante solicitud elevada en el año 2017 respecto del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 que da inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es, el 15 de enero de 2019. Adicionalmente, también es cierto que hasta tal fecha el titular solo demuestra el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse, sin que hasta la fecha de radicación de la solicitud de suspensión temporal señalada por la sociedad, esta no había hecho uso de las prerrogativas otorgadas por la ley para hacer exigible su derecho ante las autoridades, solicitando información acerca del estado de su trámite, así como de los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para tal efecto, como lo establece el artículo 5 de la ley 1437 de 2011.

Expuesto lo anterior, es claro para esta autoridad que se desdibuja la circunstancia de que el titular minero no puede evitar el acaecimiento ni superar las consecuencias que impiden la normal ejecución de obligaciones contractuales, especialmente cuando contrario a lo manifestado por este, no agotó los procedimientos en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa y en todo caso *"la demora en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero"*, según lo manifiesta la sociedad y de acuerdo a lo argumentado anteriormente, solo hace más gravoso el hecho de lo se había previsto, configurándose en consecuencia una dificultad y no una imposibilidad, lo cual no configura la fuerza mayor o caso fortuito.

## **2. Oportunidad y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero**

En cuanto a la reiteración de los fundamentos para la solicitud de suspensión de obligaciones, la autoridad minera ya se pronunció suficientemente sobre estos, haciendo las claridades del caso en el primer punto de las consideraciones, al momento de analizar los motivos de Inconformidad que ya habían sido expuestos por el representante legal de la sociedad.

Como corolario de lo anterior, se parte de la base que todo contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y debe ejecutarse bajo los términos y condiciones establecidas en el Código de Minas, el cual establece entre muchas de sus premisas que el concesionario en el ejercicio de su derecho adquiere la obligación de cumplir diferentes obligaciones entre las cuales se cuentan las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señale la norma. Así lo que el titular denomina *"situaciones completamente ajenas a su voluntad"* que en este caso, según lo refiere el mismo, es atribuible en la demora del trámite ambiental que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones, en nada justifica el incumplimiento de los compromisos que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión, quedando demostrado en los fundamentos de la Resolución GSC 000222 de 26 de marzo de 2019, debiendo dar cumplimiento a las cláusulas del contrato pactadas y siendo de conocimiento del titular las superposiciones con las que cuenta su área concesionada, estas no pueden ser alegadas como circunstancias de fuerza mayor, ya que la existencia de la reserva forestal y de la comunidad étnica, no es un hecho intempestivo, ni imprevisible para el solicitante, ambas restricciones se encontraban previamente sobrepuestas en dicha área, inclusive desde antes de la solicitud de contrato de concesión IHS-08005X.

En cuanto a la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio del derecho concesionado y el adelantamiento de los trámites por parte del titular minero, para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA, se hará referencia al primero en atención a ser la demora en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, el objeto de la petición de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No IHS-08005X.

Respecto al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico iniciado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S. desde el año 2013, resulta extraño el hecho de que por parte de la sociedad recurrente se manifieste demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental en el marco de esta solicitud, dado que como se evidencia en el la exposición de argumentos presentados por la sociedad, el trámite administrativo se inició en el 2013, frente al cual la

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS se pronunció mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013, procediendo a dar inicio al trámite de sustracción temporal, pero posteriormente consideró mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014, negar dicha sustracción temporal, decisión que fue confirmada por tal autoridad mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015.

Pese a la afirmación de retraso de la autoridad ambiental en la que sustenta su solicitud el titular, se pone de presente que si bien la compañía inició al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013, fecha hasta la cual el actual titular VOLADOR COLOMBIA S.A.S., adquirió la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, lo cierto es que antes de la nueva solicitud del año 2017, la autoridad ya se había pronunciado de fondo en dos oportunidades, en una primera mediante Resolución No.1941 del 9 de diciembre de 2014 en la cual fue negada el trámite de sustracción temporal y confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS, lo que debe llevar al titular a considerar la conveniencia y los argumentos expuestos por la autoridad ambiental respecto a lo manifestado y en todo caso, solo dicha autoridad es la competente para resolver dicho trámite.

Ahora bien, si bien hasta el 15 de enero de 2019, fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, no había sido resuelta la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, también es cierto que hasta enero de 2019 el titular solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal ante la autoridad ambiental, radicándose petición solicitando información sobre el estado del trámite ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta el 18 de enero de 2019, es decir, 3 días después de haberse radicado ante la ANM la solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

El titular ante el silencio de la autoridad ambiental sobre su solicitud y la imposibilidad de ejercer los derechos adquiridos en el contrato de concesión, buscó igualmente obtener la suspensión de las obligaciones ante la Autoridad Minera, presentando lo que considera justificación ante los eventos que a su juicio considera constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito. Sobre lo anterior, se reitera que el titular debió ejercer sus derechos constitucionales y legales para hacer exigible su derecho ante la autoridad ambiental antes de dirigirse ante la autoridad minera, en atención a que el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y las dificultades que se pone de presente delante de esta autoridad es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente que tiene la obligación de pronunciarse sobre el mismo frente a la solicitud elevada por el particular.

De otro lado, en cuanto a las circunstancias de orden público acreditadas y reconocidas por la autoridad minera que han dado lugar a conceder la suspensión de obligaciones por esta causa y que señala el titular como razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental, resulta contradictorio este argumento presentado por parte de la sociedad recurrente que a lo largo de recurso y dentro de los fundamentos señalados como motivos de inconformidad ha reiterado vehementemente que *"ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión desde el otorgamiento del mismo, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO-ACIA"*.

Por otro lado, la aclaración de la culminación del trámite de la consulta previa mediante Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013 entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía, no es objeto de evaluación del recuso que se está resolviendo, en atención a que en la petición de la suspensión de obligaciones elevado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S., se presentó considerando la existencia de circunstancias de fuerza mayor de las demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, en el marco de la solicitud de sustracción temporal de área de reserva forestal.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

No obstante, tal como lo manifestó la autoridad en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 recurrida:

*"(...) aunque el representante legal de la compañía VOLADOR COLOMBIA S A S. no lo menciona en su solicitud de suspensión de obligaciones, de la evaluación del expediente del Contrato de Concesión IHS-08005X y consultada la herramienta de Catastro Minero Colombiano se pudo constatar como ya se ha mencionado anteriormente, que el título minero, de igual forma se encuentra superpuesto con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016".*

En tal sentido, la autoridad minera contextualizó e informó a la sociedad titular acerca de las superposiciones, indicándole sobre el trámite de consulta previa y su regulación.

La imposibilidad de ejercer los derechos conferidos a través del contrato de concesión Minera, según lo manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente, debido a hechos que su juicio constituyen circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito para la compañía, inicialmente las circunstancias de alteración de orden público en la zona y actualmente las demoras administrativas por parte de la Autoridad Ambiental, en referencia al trámite administrativo iniciado el 15 de febrero de 2018, son hechos sobre los cuales se pronunció dentro de este recurso la autoridad con la salvedad de las circunstancias de alteración de orden público que no forma parte de la circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que motivaron la solicitud de suspensión temporal de obligaciones que fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019 y contra la cual se interpuso el recurso de reposición que a la presente se resuelve.

Finalmente, sobre los conceptos de Radicados Nos. 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 y 20131200036423 del 3 de abril del 2014, emitidos por la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, solicitados ser tenidos en cuenta por parte de la sociedad titular para la valoración del recurso, fueron considerados en cuanto a las precisiones indicadas de la diligencia del titular minero y sobre si la misma configura caso fortuito o fuerza mayor, según lo expuesto con antelación, confluyendo en ambos conceptos a la necesidad inequívoca de que concurren los elementos la imprevisibilidad y la irresistibilidad, analizando en cada caso concreto la comparecencia de los mismos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones.

Sobre el concepto N° 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 como bien lo manifiesta la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente no basta para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera. No obstante y en cuanto a la diligencia del titular minero en el trámite de sustracción en el presente caso, solo se demostró que el titular minero dio inicio al trámite de sustracción temporal de área de la reserva forestal, pendiente de resolverse por parte de la autoridad ambiental.

En cuanto al concepto N° 20131200036423 del 3 de abril del 2014 y al hecho de que la demora en los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental pueda ser considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito cuando el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, fue analizada por esta autoridad, sin que se evidencien estos dos elementos. Como bien lo mencionó el titular "ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados...", claramente desconoce el tiempo con el que se faculta a la autoridad ambiental para resolver el trámite de sustracción temporal del área de reserva forestal puesto a su consideración: En tal sentido, sin el conocimiento mínimo de los términos del trámite que estaba adelantando, difícilmente puede soportar la desproporción, ni mucho menos la injustificación, dada la ausencia de plazo legal o medida de tiempo que permita realizar este análisis, aunado al hecho ya argumentado suficientemente por esta autoridad de que no concurren los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Así las cosas, habiendo expuesto la motivación y fundamentos de la decisión recurrida, analizados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad titular en sus motivos de inconformidad,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, y en forma alguna ha violado con la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019, el derecho al debido proceso, por el contrario, la valoración de los argumentos e inconformidades expuestos por la sociedad recurrente se realizó con sumisión a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional.

Por lo anterior, no encuentra esta autoridad sustento para conceder la petición de revocar la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019 y en consecuencia ordenar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. IHS-08005X cuya titular es la sociedad Volador Colombia S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No IHS-08005X, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de seguimiento y control



RESEARCHER'S NAME: \_\_\_\_\_  
ADDRESS: \_\_\_\_\_  
CITY: \_\_\_\_\_  
STATE: \_\_\_\_\_  
ZIP: \_\_\_\_\_  
TITLE: \_\_\_\_\_  
INSTITUTION: \_\_\_\_\_  
DEPARTMENT: \_\_\_\_\_  
TELEPHONE: \_\_\_\_\_  
FACSIMILE: \_\_\_\_\_  
E-MAIL: \_\_\_\_\_





Radicado ANM No: 20202120676841

Bogotá, 02-10-2020 09:51 AM

Doctor (a):

**ALEJANDRO ADAMS**

Apoderado(a)

**VOLADOR COLOMBIA S.A.S**

**Dirección:** CRA 43 A No.1 SUR 188 OF 702

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHS-08005X**, se ha proferido la Resolución **GSC No.205 DE 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IHS-08005X**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120676841

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 02-10-2020 07:30 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IHS-08005X

472	Motivos de Devolución	Descripción	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Censado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Puerta Mayor	
	No Resive		
Fecha 1	...	Fecha 2	...
Nombre del destinatario	Nombre del distribuidor		
<b>JORGE ARTEAGA</b> Centro de Distribución			
08 OCT 2020			
Traslado			
128.404.371			

Servicios Postales Nacionales S.A. Nro 900.082.217.9 DO 28 0 93 A 95  
Atención al usuario: 07 51 472000 - 01 8000 111 210 - servcom@anncorreo.gov.co  
Ministerio Concesionario de Correos

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: ALEJANDRO ADAMS  
Dirección: CRA 43A 1 SUR 188 OF 702  
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Codigo postal: 050022144  
Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:21

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MITC.C/TL-900500018  
Piso 3  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 1111000  
Envío: RA282296000CO

472  
3333  
490

Método: Concesión de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:21	
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 13761160		RA282296000CO	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MITC.C/TL-900500018		Piso 3	
Referencia: 20202120676841		Teléfono:		Codigo Postal:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Codigo Operativo: 1111000	
Nombre/ Razón Social: ALEJANDRO ADAMS		Dirección: CRA 43A 1 SUR 188 OF 702		Tel:	
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA		Depto: ANTIOQUIA		Codigo Operativo: 3333490	
Peso Físico(grs): 100		Peso Volumétrico(grs): 0		Valor Declarado: \$9.500	
Valor Flete: \$7.500		Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$7.500	
Tipo Contenedor:		Observaciones del cliente: ANM		Causal Devoluciones:	
Observaciones del cliente: ANM		Causal Devoluciones:		C1 C2 Cerrado	
		RE Rehusado		N1 N2 No contactado	
		NE No existe		FA Fallecido	
		NR No reclamado		AC Apartado Clausurado	
		DE Desconocido		FM Fuerzas Mayor	
		DE Dirección errada			
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C.:		Tel:	
C.C.:		Fecha de entrega:		Hora:	
Distribuidor:		C.C.:		Gestión de entrega:	
C.C.:		1er		08 OCT 2020	

1111  
000

UAC.CENTRO  
CENTRO A

128.404.371



11110003333490RA282296000CO

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000205)**

**DE**

(18 de mayo del 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No.IHS-08005X"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo las siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA, el Contrato de Concesión IHS-08005X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 3.000,32856 hectáreas por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2012.

Mediante otrosí No.1 del Contrato de Concesión IHS-08005X, se modificó el área otorgada inicialmente la cual se redujo a 3000 has y 10.762 m<sup>2</sup> acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2012.

A través de Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S.

En la Resolución VSC No. 000918 del 20 de noviembre de 2015, se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión IHS-08005X, por un periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 14 de enero de 2016, y de otra parte, en su artículo segundo resolvió no conceder la prórroga de etapa de exploración del contrato de concesión en mención. Resolución ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de febrero de 2016.

Mediante Resolución GSC No.000424 del 16 de mayo de 2017 en su artículo primero se resolvió declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No.20169020021902 del 18 de mayo de 2016, en su artículo segundo se revocó el artículo 2 de la resolución VSC No.000918 del 20 de noviembre de 2015 y en consecuencia se concedió la prórroga de la etapa de exploración, asimismo, en su artículo tercero se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, por cuatro periodos consecutivos contabilizados así: PRIMER PERIODO: 15 de enero de 2016 al



*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

15 julio de 2016. SEGUNDO PERIODO: 16 de julio de 2016 hasta el 16 de enero de 2017, TERCER PERIODO: del 17 de enero de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 y CUARTO PERIODO: desde el 18 de julio de 2017 hasta el 18 de enero de 2018.

En Resolución GSC No. 00699 del 21 de noviembre de 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X por el periodo comprendido desde el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, se resuelve NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No IHS-08005X de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20199020388452 del 6 de mayo del 2019, el representante legal suplente de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión Minera No. IHS-08005X, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 de la cual se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la inconformidad:

**"I MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

(...)

**LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2019 SE ENMARCA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 685 DE 2001, TODA VEZ QUE SE FUNDAMENTA EN LA CLARA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.**

*Como es de conocimiento de la Autoridad, la Compañía presentó el 15 de enero de 2019 bajo radicado No. 20199020367372 solicitud de suspensión de obligaciones considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, imposibilidad atribuida claramente a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, área en la cual se encuentra la totalidad del título minero.*

*Contrario a lo que manifiesta la Autoridad Minera en la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basa su solicitud de suspensión de obligaciones, **no consisten en la necesidad de adelantar los respectivos trámites ante la autoridad ambiental**, toda vez que —como se manifiesta reiterada y vehementemente por su Despacho- esta circunstancia es plenamente conocida y aceptada por el titular minero desde la adquisición del contrato de concesión, por el contrario, **la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mientras no se cuente con la sustracción del área requerida.***

*En este punto, es claro que ante las circunstancias expuestas confluyen los factores que caracterizan la fuerza mayor y el caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad. El primero, por cuanto no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites.

En cuanto a la irresistibilidad es claro que el titular minero no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, especialmente cuando ha agotado la totalidad de los trámites administrativos a su cargo sin obtener una respuesta oportuna.

(...)\*

#### **OPORTUNIDAD Y DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TITULAR MINERO**

(...)

En segundo lugar, es necesario resaltar, que contrario a lo afirmado por su Despacho, el titular minero ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión **desde el otorgamiento del mismo**, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA como se indica a continuación:

Respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal, es necesario manifestar, que la Compañía **dio inicio al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013**, frente a lo cual, mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013 -el cual se adjunta a la presente-, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS procedió a dar inicio al trámite de sustracción temporal.

No obstante, en una primera instancia, dicha sustracción temporal fue negada mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014 y confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS.

Frente a lo anterior, y como se puso en conocimiento de su Despacho, la Compañía presentó nuevamente solicitud de sustracción temporal en el año 2017 frente a lo cual, el MADS profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959" sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es el 15 de enero de 2019.

Adicionalmente, es importante señalar que las circunstancias de orden público debidamente acreditadas y reconocidas por la Autoridad Minera han impedido durante un largo periodo de tiempo el ingreso al área del Contrato de Concesión, dificultando la realización de los estudios y actividades necesarias para el desarrollo de los trámites ante la Autoridad Ambiental. En este punto se resalta que el título minero ha contado con suspensión de obligaciones por razones de orden público aprobada por la Autoridad Minera en varias oportunidades a partir del año 2015 lo cual resulta una razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, respecto al trámite de Consulta Previa, se desataca que la empresa culminó dicho trámite mediante **Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013** entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de consulta con la comunidad étnica presente en área respecto de las actividades a realizar, es necesario para

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

adelantar el proceso de sustracción de área de acuerdo con lo definido en el artículo 6 parágrafo 4 de la Resolución 1526 de 2012.

(...)

Por lo tanto, no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto **la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero**". (Se destaca)

Por su parte, en el Concepto radicado No. 20131200036423 del 3 de abril de 2014 de la misma Oficina Asesora Jurídica se expresa:

"En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, vr. g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha autoridad, **debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no solo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que esta sea irresistible, por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada su ocurrencia**". (Se destaca)

(...)

## II PETICIÓN

Por todo lo anterior, consideramos procedente solicitar a su despacho la reposición de la decisión contenida en la Resolución Radicado No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 y en su lugar, acogiendo los argumentos expuestos, se proceda con la aprobación de la suspensión de obligaciones solicitada el 15 de enero de 2019, en las diligencias correspondientes al Contrato de Concesión No. IHS-08005X".

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que el acto recurrido fue notificado por aviso con radicado No. 20192120474411 del 15 de abril de 2019 y recibido el 22 de abril del 2019, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 08 de mayo de 2019, y la fecha de presentación del recurso de reposición data del 06 de mayo de 2019 bajo radicado No. 20199020388452, por lo que se concluye que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos previstos en el artículo 77<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011, para la viabilidad del recurso se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder desatarlo, toda vez que se interpuso dentro del término legal, y que el señor ALEJANDRO ADAMS ostentaba la calidad de Representante legal suplente de la sociedad titular según Certificado de existencia y Representación, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del 2018/10/18, se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, tenemos que de los puntos expuestos en la parte *"I motivos de inconformidad"*, la idea central de desacuerdo planteado por el titular se encuentra alrededor de la decisión proferida por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería de no conceder mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. IHS-08005X, elevada por parte de la sociedad titular mediante oficio No. 20199020367372 del 15 de enero de 2019. Lo anterior, fundamentado en el hecho de que la Compañía presentó dicha solicitud considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, atribuida a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, sobre la cual se encuentra la totalidad del título minero, expresando desacuerdo con los argumentos expuestos en la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, solicitando en consecuencia, la REPOSICIÓN de la Resolución objeto del presente recurso.

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de este despacho, a continuación:

#### **1. Configuración de fuerza mayor y caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

El titular señala en su recurso de reposición que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 15 de enero de 2019 se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, toda vez que se fundamenta en la clara existencia de circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito. Al respecto, es

<sup>1</sup> ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal. Si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir además los siguientes requisitos:

1. interponerse dentro del plazo legal por el interesado su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación en el término de dos meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

necesario resaltar que en el acto recurrido, la Resolución GSC No.000222 del 26 de marzo del 2019, la autoridad minera mediante un análisis normativo y circunstancial de los hechos expuestos por la sociedad titular, verificados a la luz del expediente minero y de los documentos aportados por la misma, reitera el hecho del pleno conocimiento por parte del titular de la condición de la superposición del área tanto con una comunidad étnica "TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO A TRATO ACIA" como con la RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO. Lo anterior habida cuenta que toda propuesta o solicitud de contrato de concesión presentada ante esta autoridad con el objeto de obtener el consentimiento para legitimar el derecho a explorar y explotar, mediante la figura del contrato de concesión, está sujeto a una evaluación técnica, económica y jurídica de la cual se colige la conveniencia y oportunidad de concederlo o no dándole a conocer al titular y/o interesado las condiciones y características específicas del título.

En tal sentido, la autoridad minera, como es su deber, luego de contextualizar al peticionario sobre la gestión surtida dentro del título, desde su solicitud hasta la materialización como contrato de concesión No. IHS-08005X, manifestó que en cuanto a los documentos aportados por el titular como soporte de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basó su solicitud de suspensión de obligaciones, no refrendan tal evento y carecen de la doble condición que exige la naturaleza jurídica de la figura, imprevisibilidad e irresistibilidad, solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse.

Es así como las condiciones específicas informadas en la etapa precontractual y aceptadas inicialmente mediante la suscripción de la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X entre INGEOMINAS y la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA y posteriormente mediante Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, con la cual se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la titular dentro del Contrato de Concesión mencionado, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S., implican para el actual titular obligaciones como bien lo establece la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X, Clausula Quinta. -Autorizaciones Ambientales:

*"De acuerdo con la información disponible en el Catastro Minero Colombiano administrado por el Servicio Geológico Colombiano, el área del presente contrato se superpone totalmente con la Zona de Reserva Forestal pacífico de Lev Segunda de 1959, por lo que el concesionario deberá adelantar los trámites correspondientes para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental". (Negrilla fuera de texto).*

Obligación que se encuentra correlacionada y fundamentada en el texto del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que prevé que:

*"La autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.".* (Negrilla fuera de texto)

La lectura de los textos referidos connotan, por una parte el deber y/o obligación por parte del concesionario de adelantar los trámites para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental, es decir: si bien deben desarrollar las diligencias y gestiones correspondientes ante la autoridad ambiental, de la disposición legal citada se infiere que la autorización para adelantar actividades mineras por parte de la autoridad ambiental está condicionada a la existencia de un acto administrativo previo que decreta la sustracción del área requerida. Así las cosas, para llevar a cabo, por cuenta y riesgo del titular las actividades de exploración, construcción y montaje en el área que pretendía contratar debía adelantar distintos trámites, es decir, obtener la sustracción temporal de área de la reserva, y para realizar actividades extractivas o explotación debía contar con todos los tramites al día, tales como: sustracción definitiva, consulta previa y el instrumento ambiental correspondiente.

De otro lado, sobre el argumento señalado por el representante legal de la sociedad titular que indica:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

*"la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero...".*

No es acogido por esta autoridad dado que como se mencionó en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, objeto del recuso, se define como fuerza mayor o caso fortuito, "el imprevisto a que no es posible resistir" (Art 1 ley 95 de 1890). Igualmente, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos que: "...(...), para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora<sup>2</sup>.

Así las cosas, los argumentos en los que se fundamenta la solicitud de suspensión temporal de obligaciones en el radicado No. 20199020367372 del 15 de enero del 2019, no se ajustan a la definición y a los requisitos señalados en la legislación y la jurisprudencia como se revelará a continuación:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS, según la evidencia manifiesta expuesta por la sociedad titular en el recurso y que consta en el expediente minero No. IHS-08005X, emitió Auto No.038 del 15 de febrero del 2018, por medio del cual se inició la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2da de 1959. Por lo anterior, es claro que la existencia de un acto administrativo, emitido por una entidad pública de nivel central, como lo es el Ministerio del Medio Ambiente, que forma parte de la administración pública y que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano, denota la existencia del trámite reglado según se pudo verificar en la página oficial de la entidad<sup>3</sup> –Trámite de Sustracción de Áreas de Reserva forestal de Orden Nacional.

En consecuencia existe un procedimiento administrativo estandarizado, sujeto a términos y por lo tanto si es posible conocer la fecha aproximada de obtención de los permisos<sup>4</sup>, lo cual no obsta con que en muchos de estos trámites se presenten demoras dada la envergadura de la naturaleza de los mismo y la gran demanda de solicitudes y trámites en cabeza de la autoridad. Pese a ello, no se configura una situación ajena e imprevisible como lo señala la sociedad titular, ni tampoco se constituye como un hecho del que no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, por el contrario es un acontecimiento previsible, por lo cual tampoco es de recibo por parte de esta autoridad la afirmación del recurrente en que "no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites".

En cuanto a la irresistibilidad y la manifestación hecha por la compañía de que:

*"a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero (...).*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005., M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 050013103011-1998

<sup>3</sup> Página Oficial [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

Si bien la sociedad recurrente ha adelantado los trámites para obtener las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión No. IHS-08005X y específicamente para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal iniciada mediante solicitud elevada en el año 2017 respecto del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 que da inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es, el 15 de enero de 2019. Adicionalmente, también es cierto que hasta tal fecha el titular solo demuestra el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse, sin que hasta la fecha de radicación de la solicitud de suspensión temporal señalada por la sociedad, esta no había hecho uso de las prerrogativas otorgadas por la ley para hacer exigible su derecho ante las autoridades, solicitando información acerca del estado de su trámite, así como de los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para tal efecto, como lo establece el artículo 5 de la ley 1437 de 2011.

Expuesto lo anterior, es claro para esta autoridad que se desdibuja la circunstancia de que el titular minero no puede evitar el acaecimiento ni superar las consecuencias que impiden la normal ejecución de obligaciones contractuales, especialmente cuando contrario a lo manifestado por este, no agotó los procedimientos en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa y en todo caso *"la demora en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero"*, según lo manifiesta la sociedad y de acuerdo a lo argumentado anteriormente, solo hace más gravoso el hecho de lo se había previsto, configurándose en consecuencia una dificultad y no una imposibilidad, lo cual no configura la fuerza mayor o caso fortuito.

## **2. Oportunidad y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero**

En cuanto a la reiteración de los fundamentos para la solicitud de suspensión de obligaciones, la autoridad minera ya se pronunció suficientemente sobre estos, haciendo las claridades del caso en el primer punto de las consideraciones, al momento de analizar los motivos de Inconformidad que ya habían sido expuestos por el representante legal de la sociedad.

Como corolario de lo anterior, se parte de la base que todo contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y debe ejecutarse bajo los términos y condiciones establecidas en el Código de Minas, el cual establece entre muchas de sus premisas que el concesionario en el ejercicio de su derecho adquiere la obligación de cumplir diferentes obligaciones entre las cuales se cuentan las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señale la norma. Así lo que el titular denomina *"situaciones completamente ajenas a su voluntad"* que en este caso, según lo refiere el mismo, es atribuible en la demora del trámite ambiental que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones, en nada justifica el incumplimiento de los compromisos que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión, quedando demostrado en los fundamentos de la Resolución GSC 000222 de 26 de marzo de 2019, debiendo dar cumplimiento a las cláusulas del contrato pactadas y siendo de conocimiento del titular las superposiciones con las que cuenta su área concesionada, estas no pueden ser alegadas como circunstancias de fuerza mayor, ya que la existencia de la reserva forestal y de la comunidad étnica, no es un hecho intempestivo, ni imprevisible para el solicitante, ambas restricciones se encontraban previamente sobrepuestas en dicha área, inclusive desde antes de la solicitud de contrato de concesión IHS-08005X.

En cuanto a la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio del derecho concesionado y el adelantamiento de los trámites por parte del titular minero, para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA, se hará referencia al primero en atención a ser la demora en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, el objeto de la petición de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No IHS-08005X.

Respecto al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico iniciado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S. desde el año 2013, resulta extraño el hecho de que por parte de la sociedad recurrente se manifieste demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental en el marco de esta solicitud, dado que como se evidencia en el la exposición de argumentos presentados por la sociedad, el trámite administrativo se inició en el 2013, frente al cual la

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS se pronunció mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013, procediendo a dar inicio al trámite de sustracción temporal, pero posteriormente consideró mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014, negar dicha sustracción temporal, decisión que fue confirmada por tal autoridad mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015.

Pese a la afirmación de retraso de la autoridad ambiental en la que sustenta su solicitud el titular, se pone de presente que si bien la compañía inició al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013, fecha hasta la cual el actual titular VOLADOR COLOMBIA S.A.S., adquirió la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, lo cierto es que antes de la nueva solicitud del año 2017, la autoridad ya se había pronunciado de fondo en dos oportunidades, en una primera mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014 en la cual fue negada el trámite de sustracción temporal y confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS, lo que debe llevar al titular a considerar la conveniencia y los argumentos expuestos por la autoridad ambiental respecto a lo manifestado y en todo caso, solo dicha autoridad es la competente para resolver dicho trámite.

Ahora bien, si bien hasta el 15 de enero de 2019, fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, no había sido resuelta la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, también es cierto que hasta enero de 2019 el titular solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal ante la autoridad ambiental, radicándose petición solicitando información sobre el estado del trámite ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta el 18 de enero de 2019, es decir, 3 días después de haberse radicado ante la ANM la solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

El titular ante el silencio de la autoridad ambiental sobre su solicitud y la imposibilidad de ejercer los derechos adquiridos en el contrato de concesión, buscó igualmente obtener la suspensión de las obligaciones ante la Autoridad Minera, presentando lo que considera justificación ante los eventos que a su juicio considera constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito. Sobre lo anterior, se reitera que el titular debió ejercer sus derechos constitucionales y legales para hacer exigible su derecho ante la autoridad ambiental antes de dirigirse ante la autoridad minera, en atención a que el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y las dificultades que se pone de presente delante de esta autoridad es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente que tiene la obligación de pronunciarse sobre el mismo frente a la solicitud elevada por el particular.

De otro lado, en cuanto a las circunstancias de orden público acreditadas y reconocidas por la autoridad minera que han dado lugar a conceder la suspensión de obligaciones por esta causa y que señala el titular como razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental, resulta contradictorio este argumento presentado por parte de la sociedad recurrente que a lo largo de recurso y dentro de los fundamentos señalados como motivos de inconformidad ha reiterado vehementemente que *"ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión desde el otorgamiento del mismo, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO-ACIA"*.

Por otro lado, la aclaración de la culminación del trámite de la consulta previa mediante Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013 entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía, no es objeto de evaluación del recuso que se está resolviendo, en atención a que en la petición de la suspensión de obligaciones elevado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S., se presentó considerando la existencia de circunstancias de fuerza mayor de las demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, en el marco de la solicitud de sustracción temporal de área de reserva forestal.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

No obstante, tal como lo manifestó la autoridad en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 recurrida:

*"(...) aunque el representante legal de la compañía VOLADOR COLOMBIA S A S. no lo menciona en su solicitud de suspensión de obligaciones, de la evaluación del expediente del Contrato de Concesión IHS-08005X y consultada la herramienta de Catastro Minero Colombiano se pudo constatar como ya se ha mencionado anteriormente, que el título minero, de igual forma se encuentra superpuesto con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016".*

En tal sentido, la autoridad minera contextualizó e informó a la sociedad titular acerca de las superposiciones, indicándole sobre el trámite de consulta previa y su regulación.

La imposibilidad de ejercer los derechos conferidos a través del contrato de concesión Minera, según lo manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente, debido a hechos que su juicio constituyen circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito para la compañía, inicialmente las circunstancias de alteración de orden público en la zona y actualmente las demoras administrativas por parte de la Autoridad Ambiental, en referencia al trámite administrativo iniciado el 15 de febrero de 2018, son hechos sobre los cuales se pronunció dentro de este recurso la autoridad con la salvedad de las circunstancias de alteración de orden público que no forma parte de la circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que motivaron la solicitud de suspensión temporal de obligaciones que fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019 y contra la cual se interpuso el recurso de reposición que a la presente se resuelve.

Finalmente, sobre los conceptos de Radicados Nos. 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 y 20131200036423 del 3 de abril del 2014, emitidos por la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, solicitados ser tenidos en cuenta por parte de la sociedad titular para la valoración del recurso, fueron considerados en cuanto a las precisiones indicadas de la diligencia del titular minero y sobre si la misma configura caso fortuito o fuerza mayor, según lo expuesto con antelación, confluyendo en ambos conceptos a la necesidad inequívoca de que concurren los elementos la imprevisibilidad y la irresistibilidad, analizando en cada caso concreto la comparecencia de los mismos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones.

Sobre el concepto N° 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 como bien lo manifiesta la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente no basta para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera. No obstante y en cuanto a la diligencia del titular minero en el trámite de sustracción en el presente caso, solo se demostró que el titular minero dio inicio al trámite de sustracción temporal de área de la reserva forestal, pendiente de resolverse por parte de la autoridad ambiental.

En cuanto al concepto N° 20131200036423 del 3 de abril del 2014 y al hecho de que la demora en los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental pueda ser considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito cuando el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, fue analizada por esta autoridad, sin que se evidencien estos dos elementos. Como bien lo mencionó el titular "ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados...", claramente desconoce el tiempo con el que se faculta a la autoridad ambiental para resolver el trámite de sustracción temporal del área de reserva forestal puesto a su consideración: En tal sentido, sin el conocimiento mínimo de los términos del trámite que estaba adelantando, difícilmente puede soportar la desproporción, ni mucho menos la injustificación, dada la ausencia de plazo legal o medida de tiempo que permita realizar este análisis, aunado al hecho ya argumentado suficientemente por esta autoridad de que no concurren los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Así las cosas, habiendo expuesto la motivación y fundamentos de la decisión recurrida, analizados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad titular en sus motivos de inconformidad,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, y en forma alguna ha violado con la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019, el derecho al debido proceso, por el contrario, la valoración de los argumentos e inconformidades expuestos por la sociedad recurrente se realizó con sumisión a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional.

Por lo anterior, no encuentra esta autoridad sustento para conceder la petición de revocar la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019 y en consecuencia ordenar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. IHS-08005X cuya titular es la sociedad Volador Colombia S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No IHS-08005X, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de seguimiento y control

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
BOARD OF EDUCATION  
OF THE CITY OF CHICAGO  
FOR THE YEAR 1900

CHICAGO, ILL.,  
1901





Radicado ANM No: 20202120677491

Bogotá, 04-10-2020 21:07 PM

Señores(a):  
**RAMIRO BALAMBA FORERO**  
Email: [altegu@tenjo.net](mailto:altegu@tenjo.net)  
Teléfono: 2831297  
Dirección: AVD. JIMENEZ Nº 5-43 OF 1204  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Handwritten form with tracking information and status indicators. The form includes a barcode on the left and a grid of status indicators on the right. The handwritten text includes 'Modulo 6 (raldo)', 'Observaciones', 'Centro de Distribución', 'C.C.', 'Número del distribuidor', 'Fecha', 'DIA', 'MES', 'AÑO', 'R', 'D', 'No Resido', 'Dirección Errada', 'Devolución', 'Motivos', 'Desconocido', 'Retenido', 'Cerrado', 'Faltado', 'Apartado Causado', 'No Contactado', 'No Residido', 'No Exite Numero', 'Fuerza Mayor', '472', '09 Oct 2020', 'Calle 26 No. 59', '57230630', 'Bogotá', 'C.C.', 'Número del distribuidor', 'Centro de Distribución', 'Observaciones'.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-16051**, se ha proferido la Resolución **VCT 001014 27 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-16051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

#### INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>





Radicado ANM No: 20202120677491

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica",  
Copia: "No aplica",  
Elaboró: Mariety Ospino-Contratista,  
Revisó: "No aplica",  
Fecha de elaboración: 04-10-2020 20:45 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica",  
Tipo de respuesta: "Total",  
Archivado en: ODI-16051

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> Mens: Cesación de Control		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 13767229 Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:56	
Remite: 1111 000 Remite: 472		RA282646448CO	
<b>Remitente</b> Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T.1-900500018 Referencia: 20202120677491 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: Código Operativo: 1111000		<b>Causal Devoluciones:</b> RE: Rehusado NE: No existe NS: No resido NR: No reclamado AP: Desconocido DE: Dirección errada C1: Cerrado N1: No contactado N2: Fallecido FA: Apartado Clausurado AC: Fuerza Mayor FM:	
<b>Destinatario</b> Nombre Razón Social: RAMIRO BALAMBA FORERO Dirección: AV. D. JIMENEZ 5 43 DE 1204 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código postal: BOGOTÁ D.C. Envío: RA282646448CO Fecha admisión: 08/10/2020 12:47:56		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Fecha de entrega: 08/10/2020 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 200	
<b>Valores</b> Peso Fisico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Observaciones del cliente: ANM Rodrigo Giraldo	
11110001111000RA282646448CO		Claudia Juyar C.C. 52.230.335 09 OCT 2020	



LA INDUSTRIA MINERA EN EL PERU

1960

INDUSTRIA MINERA

INDUSTRIA MINERA EN EL PERU

INDUSTRIA MINERA

INDUSTRIA MINERA EN EL PERU

INDUSTRIA MINERA

INDUSTRIA MINERA

INDUSTRIA MINERA EN EL PERU

INDUSTRIA MINERA EN EL PERU



Radicado ANM No: 20202120675411

minería

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas v.- Contratista. GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-09-2020 18:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IHR-11141

472

Remiteinte

Remiteinte: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO  
Dirección: CALLE 31A 26 15 CENTRO EMPRESARIAL LA FLORIDA OFI 710  
Ciudad: FLORIDABLANCA  
Departamento: SANTANDER  
Código postal: 681004195  
Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:08

6666 535  
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.062.917-9															
Militar Concepción de Control															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09													
Centro Operativo: UAC CENTRO	Orden de servicio: 13749235														
RA281526585CO															
<b>Remiteinte</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T. 890500018 Piso 8 Referencia: 20202120675411 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="0"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> D Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> D Dirección errada	
<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado														
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado														
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido														
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado														
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor														
<input type="checkbox"/> D Dirección errada															
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO Dirección: CALLE 31A 26 15 CENTRO EMPRESARIAL LA FLORIDA OFI 710 Tel: Código Postal: 681004195 Código Operativo: 6666535 Ciudad: FLORIDABLANCA Depto: SANTANDER		Firma nombre y/o sello de quien recibe:													
<b>Valores</b> Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 01/10/2020 Distribuidor: <b>José Ignacio Martínez Ramírez</b> Gestión de entrega: 1 480.061.8764 <b>05 OCT 2020</b>													
Dice Contener: <b>Se hosido</b> Observaciones del cliente: ANM		1111594666535RA281526585CO Princip: Bogotá D.C. Criterio: Digital 75 8 # 85: 4-50 Bogotá / www-12 correo lineas Nacional 0-8000 828 / M. contacto: (57) 4223000													

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) 19%



CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Minería sobre el estado de la actividad minera en el país durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1964.



Radicado ANM No: 20202120675691

Bogotá, 29-09-2020 18:48 PM

Señores:

**GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**

**LUIS GERERDO TAPIAS ALVAREZ**

**CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ**

**LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ**

**OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**

**Dirección:** KILÓMETRO 1 DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE CORRALES AL MUNICIPIO DE TASCO

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** TASCO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DHG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000135 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20202120675691

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Ocho (08) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Angely Ortiz -Contratista  
 Fecha de elaboración: 29-09-2020 18:28 PM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: DHG-112

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Numero
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1	6/10/2020	Fecha 2	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor	
CARLOS ESTUPIÑA			
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución	1058430754	Centro de Distribución	
Observaciones	Se entrega en corrales	Observaciones	

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: GERARDO ANTON TAPIAS VEGA  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Piso 8  
 Referencia: 20202120675691  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: R208197938C0

1115941028100RA281527838C0

472

100

Devoluciones

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:11																										
Centro Operativo: UAC CENTRO		Orden de servicio: 13749235																										
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ																												
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.1900500018																												
Piso 8		Teléfono: Código Postal: 111321000																										
Referencia: 20202120675691		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1115941028100																										
Ciudad: BOGOTÁ D.C.																												
Nombre/Razón Social: GERARDO ANTON TAPIAS VEGA																												
Dirección: KILOMETRO 1 DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE CORRALES AL MUNICIPIO DE TASCO																												
Código Postal: 1028100		Depto: BOYACÁ																										
Ciudad: TASCO																												
Peso Físico (gms): 0	Dice Contener:	Causal Devoluciones:																										
Peso Volumétrico (gms): 0		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																								
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																								
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente :ANM	Firma nombre y/o sello de quien recibe:																										
Valor Flete: \$7.500		C.C. Tel. Hora:																										
Costo de manejo: \$0		Fecha de entrega: 6-10-2020																										
Valor Total: \$7.500		Distribuidor: Carlos Estupiña																										
		C.C. Gestión de entrega:																										
		1er 230																										



1115941028100RA281527838C0



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No.**

**DE 2020**

( 000135 )

**17 MAR. 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El once (11) de febrero de 2005 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS- y los señores LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, OLIVER TAPIAS ALVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA y LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ se suscribió el contrato de concesión No. DHG-112, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 Hectáreas y 3470.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de GAMEZA, en el Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del doce (12) de octubre de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019 se resolvió, entre otros asuntos, declarar la caducidad del contrato de concesión No. DHG-112; dicha resolución fue notificada personalmente al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ el día 2 de julio de 2019.

Por medio de radicado No. 20199030544622 de 8 de julio de 2019, el señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución VSC No. 000686 del 27 de agosto de 2019, en el que se dispuso en su artículo primero confirmar la Resolución No. VSC-000441 del 12 de junio de 2019.

Con radicado No. 20199030595062 de 6 de noviembre de 2019 los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, allegaron escrito por medio del cual solicitan la revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000441 DE 12 DE JUNIO DE 2019 y VSC No. 000686 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, decisión que fue confirmada.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Es del caso entrar a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019 y la Resolución No. VSC-000441 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual la Autoridad Minera declaró la caducidad del título minero y confirmó mencionada decisión respectivamente.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la solicitud de revocatoria directa del presente acaso, fue allegada el 06 de noviembre de 2019, por lo cual le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

**"(...) Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

(Subrayado fuera de texto original.)

Así las cosas, encuentra la Autoridad Minera que se da cumplimiento a los artículos en comento, dado que la solicitud se fundamentó en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 y dentro del término para interponer el respectivo control judicial. Por lo tanto, es viable proceder a la evaluación del escrito de revocatoria allegado por los interesados, señores, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, el cual se fundamenta en:

**"(...) Fundamento ante esta Autoridad Minera la presente solicitud, con base en el numeral 3° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que con la decisión adoptada a través de las Resoluciones N° VSC-000441 del 12 de junio de 2019 y N° VSC-000686 del 27 de agosto de 2019, se estarían causando agravios injustificados y perjuicios irremediables a los cotitulares del Contrato de Concesión N° DHG-112, debido a que quien decide el recurso interpuesto no ha tenido en cuenta las inexactitudes que motivan la declaratoria de caducidad, vistos los elementos de falsa motivación además de la inobservancia al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión como hecho relevante, toda vez que este ha sido subsanado incluso antes de haberse notificado el Acto Administrativo recurrido; me he permitido previo al control judicial a que haya lugar, a través de la presenta actuación procesal, agotar la vía de la revocación directa.**

Se observa dentro del contenido procesal y de los antecedentes expuestos, que tanto el Acto Administrativo inicial, así como los que sirvieron de base al procedimiento para la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° DHG-112, y por ende el que estaría confirmando, contemplan elementos discrepantes respecto del objeto de la decisión y los hechos reales conocidos en la etapa de ejecución a la concesión minera, toda vez que si bien es cierto la entidad efectúa algunos requerimientos respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales, relacionados con los formularios de declaración de producción de regalías, no resultaba procedente dar aplicación al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto dicha obligación para la fecha de la interposición del recurso en contra de la Resolución que declaró la caducidad del contrato, y como tal antes de su ejecutoria y firmeza, ya se encontraban satisfechos. En cuanto a la causal contenida en literal f) del mismo artículo, relacionada con el "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; también invocada en la Resolución N° 00441 del 12 de junio de 2019, carece de todo sustento fáctico y jurídico ya que la presunta omisión del concesionario frente a la reposición de la póliza minero ambiental, no existió, toda vez que dicha garantía se encontraba vigente desde el mes de febrero de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"**

*Lo anterior que implica los fundamentos facticos y jurídicos que motivaron los actos administrativos objeto de solicitud de revocatoria se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con infracción de las normas en que deban fundarse, con desconocimiento al debido proceso y a los derechos de defensa y contradicción y mediante falsa motivación (...)"*

Revisado el contenido del escrito de revocatoria, se evidencia que el inconformismo de los titulares radica en que ya se había dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa y caducidad, previo a la fecha que se profirió resolución que dispuso la caducidad del título, a su notificación y ejecutoria, para lo cual se hace necesario realizar una evaluación al expediente y determinar la verdadera causa que la originó, a saber, en los siguientes requerimientos:

- Mediante Auto PARN No. 000040 de 14 de agosto de 2012, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012.

- Mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, se encuentran incursos en la causal de caducidad, específicamente por la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al II, III y IV trimestre de 2012 y I, II, III y IV trimestre de 2013.

- Mediante Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, se puso en conocimiento que se encuentran incursos en causal de caducidad, específicamente por la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al I, II y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2013.

- Mediante Auto PARN No. 0398 de 12 de abril de 2017, que se encuentran incursos en la causal de caducidad específicamente, por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al II, III y IV trimestre de 2016.

- Mediante Auto PARN No. 000040 de 14 de agosto de 2012, específicamente, por la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2010, Semestral y Anual de 2011 con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, requerimiento bajo a premio de multa específicamente la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2012 y Semestral de 2013 con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, requerimiento bajo a premio de multa específicamente por la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014 y Semestral de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 1256 de 08 de junio de 2016, requerimiento bajo a premio de multa específicamente por la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, se puso en conocimiento que se encuentra incurso en causal de caducidad, específicamente por la no presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

- Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0014 de 08 de enero de 2016, específicamente por la no presentación del informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite las medidas adoptadas por los titulares mineros para atender las recomendaciones impartidas en los informes de fiscalización integral Ciclos 2, 3 y 4.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

- Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1256 de 08 de junio de 2016, específicamente por la no presentación de un informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite las medidas adoptadas por los titulares mineros para atender las recomendaciones impartidas en la visita de campo realizada el 16 de marzo de 2016.

- Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1703 de 20 de noviembre de 2018, específicamente por la no presentación de un informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite el cumplimiento a las medidas puestas en consideración en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN 023-PJBC-2018 del 10 de agosto de 2018.

- Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, específicamente por la no presentación del pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.552.271 requerida mediante Resolución No. 12 de 09 de mayo de 2013".

De lo anterior, se dispuso, mediante Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, a CONMINAR a los titulares mineros, a fin de que procedieran a dar inmediato cumplimiento de las obligaciones contractuales arriba descritas, así como también se les informó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo de su competencia, se encontraba adelantando el trámite jurídico sancionatorio de caducidad por el incumplimiento a los requerimientos citados, el cual sería resuelto en posterior acto administrativo y notificado en debida forma.

Así pues, y dado a que los titulares no dieron cumplimiento en su totalidad de los requerimientos realizados y que fueron relacionados previamente, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Minera, se procedió entonces, mediante Resolución 000441 del 12 de junio de 2019, en su artículo primero a "(...) DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DHG-112 suscrito con los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.167.006 de Mongua, 74.337.575 de Mongua, 74.337.740 de Mongua, 74.337.445 de Mongua y 23.765,167 de Mongua, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

La caducidad decretada se fundamentó en el artículo 112, literales d) y f), y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Así las cosas, proferida la Resolución de caducidad No. 000441 del 12 de junio de 2019, a la que hubo lugar, una vez notificada la misma, los titulares interpusieron recurso de reposición oportunamente a través de radicado No. 20199030544622 de 8 de julio de 2019, en el que esbozaron una serie de argumentos, que conllevaron a que fuesen examinados los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, cual es la finalidad del recurso de reposición, y así hacer que el funcionario corrija los errores cometidos, si hay lugar a ello.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"**

De lo anterior, se tiene que la Resolución VCS No. 000686 del 27 de agosto de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto y dispuso en su artículo primero *Confirmar la Resolución N° VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

Ahora bien, pese a que se encuentra confirmada la decisión tomada por esta Autoridad Minera, los titulares optaron como mecanismo, radicar escrito de revocatoria directa con radicación 20199030595062 del 11 de junio de 2019, en el que también ponen de presente su informalidad frente a lo resuelto en los actos administrativos arriba descritos, en el que invocaron como causal para la revocatoria directa de las Resoluciones No. VSC-000441 del 12 de junio de 2019 y VSC 000686 del 27 de Agosto de 2019, con fundamento en la contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, pues de continuar en la vida jurídica los señalados actos administrativos, nos sería causado un agravio injustificado al finiquitar el contrato de concesión, que inicialmente fue previsto para 30 años, de los cuales únicamente han transcurrido catorce (14) años. El que alegan la ilegalidad de los actos administrativos objeto de solicitud de revocatoria directa causando con ellos un agravio injustificado (destacado propio).

En consecuencia, acto seguido se procederá a realizar el análisis jurídico de la causal de revocación de los actos administrativos invocada por los titulares mineros, a fin de determinar si es o no procedente la declaratoria de revocatoria directa de la Resoluciones No. 000441 del 12 de junio de 2019 y VCS No. 000686 del 27 de agosto de 2019.

**CAUSAL DE REVOCATORIA NO 3 CUANDO CON ELLO SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA:**

Para poder resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por el interesado, se hace necesario hacer un análisis individual de cada una de las causas que se relacionan en la Resolución No. 000441 del 12 de junio de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° DHG-112, para lo cual se tiene que la misma fue declarada por:

- Se fundamentó en la causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 concretamente por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el en razón a la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, 19II, IV trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016.

Verificado el expediente, se tiene que a través de los Autos PARN 000040 de 14 de agosto de 2012, Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, No. 0398 de 12 de abril de 2017, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 concretamente por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por no allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de cada uno de los autos administrativos, para que los titulares dentro de dicho plazo subsanaran las faltas, o formulara su defensa de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, pese a los varios requerimientos realizados con antelación, y los distintos plazos otorgados en cada uno de los tramites sancionatorios de caducidad iniciados, los titulares hicieron caso omiso a los mismos, dejando vencer los términos para la presentación de los Formularios de Regalías, no obstante, en último Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, se conminó al cumplimiento inmediato de las obligaciones contractuales, entre ellas, la de allegar los mencionados Formularios de Regalías, los cuales se encontraban causados.

Lo antes descrito, nos permite entrever que la mencionada obligación fue requerida en debida forma, toda vez que se le brindaron a los titulares, garantías previas que le permitieran ejercer su legítimo derecho a la defensa, en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste.

Ahora bien, aducen los titulares, que allegaron lo requerido mediante autos, y si, mediante oficio No. 20199030542292 del 02 de julio de 2019, allegaron los Formularios para la Declaración de Producción y



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, I, II y IV trimestre de 2014, I, II, III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, empero, y de acuerdo a lo ya dicho, su presentación se hizo cuando los plazos concedidos, ya se encontraban expirados, inclusive con posterioridad a la emisión de la Resolución que declaró la caducidad del título objeto de estudio, cuya fecha es del 12 de junio de 2019.

Es evidente entonces que los Formularios de Regalías fueron presentados con posterioridad a la Resolución que resolvió la caducidad del 12 de junio de 2019, es decir, los Formularios fueron allegados el 02 de julio de 2019. Al respecto tenemos que conforme a lo expuesto, si bien es cierto se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones que fueron sustento para declarar la caducidad, dicha documentación se aportó cuando ya se había materializado las circunstancias de hecho y de derecho que originaron la caducidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

En consecuencia, es más que evidente que para el caso que nos ocupa, la autoridad minera le proporcionó a los titulares las garantías previas que le permitieran ejercer su derecho a la defensa en aras de salvaguardar el debido proceso; argumento que toma más fuerza al evidenciar que el radicado allegado, con los Formularios de Regalías anexos se presentó después de proferida la Resolución de caducidad, es decir el 2 de julio de 2019. Así, está más que demostrado que las actuaciones y procedimientos administrativos que se surtieron, dieron cumplimiento a las condiciones establecidas por la ley, dado que para el momento de la declaratoria de la caducidad no se evidenció en el expediente ningún documento que permitiera inferir de manera razonable que el titular había dado cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato suscrito, específicamente, para el caso en concreto, los Formularios de Regalías, pese a que los titulares en su oportunidad, fueron puestos en conocimiento que se encontraban incursos en varias causales de caducidad determinadas por la Ley minera vigente, en concreto, artículo 112, literal d), de la Ley 685 de 2001, fundamento de la decisión.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que no se le causó un agravio injustificado a los titulares, como quiera que no está demostrado el supuesto "agravio injustificado a una persona", toda vez que queda debidamente cimentado que la causal aludida no fue violentada por esta Autoridad Minera, y que los titulares mineros previo a la imposición de la sanción de caducidad del título minero con las implicaciones jurídicas que ello acarrea, no acataron los requerimientos realizados en actos administrativos, en el que se les puso en conocimiento de que se encontraban incursos en la causal de caducidad del artículo 112, en conformidad con el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, en los que se advertía entre otros, de la presentación de los Formularios de Regalías, hecho este que paso por inadvertido por los titulares,

- "La Póliza Minero ambiental"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la póliza minero ambiental, se tiene que por medio de Auto PARN No. 0029 del 21 de enero de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por esto es, por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por la no constitución de la póliza de cumplimiento, teniendo en cuenta que se encontraba vencida. En consecuencia, se les concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

A través de Auto PARN 0014 de 08 de enero de 2016, notificado por estado No. 002 de 13 de enero de 2016 se indicó que, como quiera que a la fecha no se habían cumplido los requerimientos allí realizados, en cuanto a la renovación de la póliza de cumplimiento teniendo en cuenta que la última que reposa en el expediente se encuentra vencida desde del 1 de noviembre de 2013, se dispuso informar a los titulares que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en auto administrativo posterior dispondrá respecto de los trámites de imposición de multas y declaratorias de caducidad iniciados mediante el Auto No. PARN000029 de fecha 21 de enero de 2014.

Al respecto, pese a los varios requerimientos realizados con antelación, y los distintos plazos otorgados en cada uno de los tramites sancionatorios de caducidad iniciados, los titulares hicieron caso omiso a los mismos, dejando vencer los términos para la presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"*

no obstante, en último Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, se conminó al cumplimiento inmediato de las obligaciones contractuales, entre ellas, la de la Póliza.

De lo obrante en el expediente, se evidenció la presentación de la Póliza No. 101020006, mediante radicado 20199030505592 de fecha 18 de marzo de 2019, con vigencia con vigencia del 15 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2020.

Se tiene entonces, que al conminar al titular en último Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, se obvió que los titulares habían efectuado presentación de la Póliza Minero Ambiental, que además se cometió error involuntario en la Resolución que resolvió la caducidad de título en estudio, por cuanto debió indicarse que se había dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, cuál era la renovación de dicha Póliza.

No obstante, si bien es cierto que se acreditó el cumplimiento de esta obligación, que subsanaría uno de los tantos requerimientos realizados a los titulares bajo causal de caducidad, también lo es, que los titulares mineros, se encontraban inmersos en otros tramites sancionatorios de caducidad y multa, para el caso específico de caducidad, desde el 2012; de manera que no bastaba solo con allegar cumplimiento parcial de las obligaciones, como lo es allegar únicamente la Póliza, cuando también debió allegarse en su momento los Formularios de Regalías que igualmente, condujeron a la caducidad, tal y como se desarrolló en el acápite anterior, respecto de esta obligación contractual al materializarse la causal establecida en el literal d) *El no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas*, del artículo 112 de la Ley 685.

Así pues, y como quiera que, aunque se allegó la póliza de cumplimiento minero ambiental, uno de los requerimientos por los que se caducó el título, tenemos que al subsanar de fondo este acápite, no cambiaría el sentido de la decisión, toda vez que igualmente habría lugar a caducar el título minero por los otros tramites sancionatorios de caducidad existentes, al que dieron lugar los titulares con la no presentación de los Formularios de Regalías, cuyos requerimientos datan de 2012.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que la revocatoria directa, no habrá de prosperar, por cuanto no se le ha causado un agravio injustificado entendiéndose que, como se señaló anteriormente, la autoridad minera a través de acto administrativo que declaró la caducidad del título minero mediante acto ajustado a la ley y salvaguardando el procedimiento establecido para el efecto.

Así mismo, resulta pertinente señalar que, respecto a los argumentos esbozados por los solicitantes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones requeridas, es necesario resaltar que el incumplimiento de las mismas data del año 2012, cuando a través del Auto PARN 000040 del 14 de agosto de 2012, debidamente notificado mediante estado jurídico No. 006 del 15 de agosto de 2012, se puso en conocimiento a los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas correspondientes al IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, otorgando un término improrrogable de 30 días a partir de la notificación por lo que desde esa misma fecha hasta luego de la notificación de la resolución de declaratoria de caducidad se seguía incumpliendo lo requerido.

Igualmente, se pudo observar una vez revisado el expediente que tal como lo señaló la Resolución No. 000441 del 12 de junio de 2019, el anterior requerimiento no fue el único que se incumplió por parte de los titulares mineros pues se tiene que mediante Autos PARN -000029 de 21 de enero de 2014 notificado en debida forma mediante estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, PARN 0014 del 8 de enero de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 002 del 13 de enero de 2016, PARN No. 398 del 12 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se les informó a los titulares mineros que se encontraban en curso de una causal de caducidad por, entre otras cosas, no presentar declaración y pago de regalías y otras obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DHG-1 12

En conclusión, esta autoridad no accederá a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. VSC 000441 del 12 de junio de 2019 y No. VSC 000686 del 27 de agosto de 2019 dado que, analizados los argumentos expuestos en el escrito, no se demostró que se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 al momento de proferirse los actos en cuestión y, por el

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 688 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHC-112"*

contrario, luego del estudio esbozado a lo largo de este escrito, se encontró que se actuó en legalidad y salvaguardando el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No. 20199030595062 de 6 de noviembre de 2019 por los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ en contra de la Resolución No. VSC 000441 del 12 de junio de 2019 "Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHC-112 y se toman otras determinaciones" y de la Resolución No. VSC 000686 del 27 de agosto de 2019, que confirmó la anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ Y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, y en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María M. Munillo Gil, Abogada PAR Nobse  
Revisó: Diana Gualibonza, Abogada PAR Nobse  
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR Nobse  
Filtró: José Domingo Sama A., Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC Zona Centro





Radicado ANM No: 20202120667141

Bogotá, 09-09-2020 23:20 PM

Señor (a):

**JULIO EDGARDO DE CASTRO RUBIANO**

Email: [danielbadelabogados@hotmail.com](mailto:danielbadelabogados@hotmail.com)

Teléfono: 3135352827

Dirección: AV PEDRO DE HERERI 50 A 146

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14966** se ha proferido la Resolución **VCT 000911 18 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar **en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>






Radicado ANM No: 20202120667141

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: "No aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 09-09-2020 22:19 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: 14966

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rebuzado	No Registrado
		Consulto	No Cotizado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errata	Fuerza Mayor	
	No Resiste		
Fecha:	01/10/20	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Henry Amor		
C.C.:	1007206136		
Centro de Distribución:	El Gen		
Observaciones:	No lo conozco		

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Amos Tom 4 - 1411C.C/1:900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20202120667141  
 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código de Envío: 111321000  
 Envío: RA279264112CO

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: JULIO BOGOSO DE CASTRO REBANO  
 Dirección: AV PEDRO DE HEREDIA 50A 146  
 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR  
 Depto: BOLIVAR  
 Fecha admisión: 17/09/2020 12:23:48

**Valores**  
 Peso Físico(grams): 50  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 50  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

**Observaciones del cliente:** -ANM

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 Matic: Concesión de Correo  
**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:48  
 Orden de servicio: 13714608 RA279264112CO

<b>Remitente</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Causal Devoluciones:</b>
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Amos Tom 4 - 1411C.C/1:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120667141 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código de Envío: 111321000	Nombre/Razón Social: JULIO BOGOSO DE CASTRO REBANO Dirección: AV PEDRO DE HEREDIA 50A 146 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Postal: Código Operativo: 8103000	RE: Rebuzado NE: No existe NR: No resiste NR: No registrado DF: Desconocido D: Dirección errata
Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor		
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 01/10/20 Distribuidor: Henry Amor C.C. 1007206136 Gestión de entrega: Ter		

11115948103000RA279264112CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 750 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 8020 / M. Correo: 0714722000

El usuario dejó sin cerrar el correo que tuvo conocimiento del correo que se encuentra publicado en la página web 472. Instalar sus datos personales para ordenar el envío del correo. Para operar algún negocio, envíe los datos al: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) o al correo: [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 2020212066661

Bogotá, 08-09-2020 18:39 PM

Señor(a)  
**MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**  
 Teléfono: N/A  
 Dirección: CRA 33 No.51-37 OF 203  
 Departamento: SANTANDER  
 Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FA7-082**, se ha proferido la Resolución **VCT No.640 DE 11 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FA7-082**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

472 Motivos de Devolución No Existe Número No Reclamado No Concluido Aprobado Clausurado	Decisión Reclamado Cerrado Falsedad Fuerza Mayor
Fecha 1: DA 08 OCT 2020 Nombre del distribuidor:	Fecha 2: DA 09 OCT 2020 Nombre del distribuidor:
C.C. 08 OCT 2020 Centro de Distribución:	C.C. 09 OCT 2020 Centro de Distribución:
Observaciones: Más de dos meses que no Avanza	



Radicado ANM No: 2020212066661

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 08-09-2020 18:35 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FA7-082

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Matic: Concesión de Correo		<b>RA282295579C0</b>																									
<b>CORREO CENTRADO NACIONAL</b> Centro Operativo: UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:19 Orden de servicio: 13761160		6666 475 <b>Devolución</b>																									
<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4      NIT/C.C.T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 2020212066661      Teléfono:      Código Postal:		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CA</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CA	Cerrado	NE	No existe	N1	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	CA	Cerrado																								
NE	No existe	N1	No contactado																								
NR	No reside	FA	Fallecido																								
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																								
	Dirección errada																										
Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111000		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																									
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA Dirección: CRA 33 61 37 OF 203 Tel:      Código Postal: 880003270      Código Operativo: 8866475 Ciudad: BUCARAMANGA      Depto: SANTANDER		C.C.      Tel:      Hora:																									
Peso Físico (grs): 100 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Fecha de entrega:      Distribuidor: <i>Cristian Santos</i> C.C. 1098652710      C.C. 1098652710																									
Observaciones del cliente: ANM <i>No Haber que Date</i>		Gestión de entrega: [Ter] 8 OCT 2020      [2do] 09 OCT 2020																									
11110006666475RA282295579C0 Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad y Seguridad / www-72.com.co Línea Nacional 01 8000 475 / M. Correo: 071470308 El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, antes de ser personal para probar la entrega del envío. Para quejar algún reclamo: servicioscliente@anm.gov.co Para consultar la Política de Internet: www-72.com.co																											





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000640 DE**

**( 11 JUNIO 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 29 de junio de 2006 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FA7-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una extensión de 18 Has y 7322.5 M2, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de 16 de octubre de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 34R-42V)

El señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** por medio del radicado No. 20189040287812 del 21 de febrero de 2018 allegó solicitud de cesión de derechos del 100% de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FA7-082** a favor de los señores **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227. (Carpeta principal 4, folios 595R-599R)

Con el radicado No. 20199040366302 del 10 de mayo de 2019 fue aportado a la Agencia Nacional de Minería el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito el 18 de abril de 2018 entre los señores **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** en calidad de cedente, **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** y **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**, en calidad de cesionarios, acompañado de los documentos para realizar la evaluación económica de los cesionarios. (Expediente digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el día 12 y 22 de agosto de 2019 emitió Evaluación de la Capacidad Económica de los cesionarios y Concepto Técnico, respectivamente, correspondiente a la solicitud de cesión de derechos presentada. (Expediente digital)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, inscrita el 4 de junio de 2020 en el Registro Minero Nacional, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, presentado por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 a favor de la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.557.097, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

327



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FA7-082, presentado por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 a favor del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) (Expediente digital)

Con el radicado ANM No. 20199040385541 del 9 de octubre de 2019, se citó al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** a las instalaciones del Punto de Atención Regional Bucaramanga, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019.

La Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, fue notificada personalmente a la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** y al señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** el día 24 de octubre de 2019, según consta en diligencia de notificación personal.

Con el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, allegó solicitud manifestando:

*"(...) actuando en nombre propio y también actuando en nombre y representación del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**, varón mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 91.512.227 de Bucaramanga, vecino y residente en Bogotá D.C., conforme a poder o mandato que me permito adjuntar, ambos cotitulares del contrato de concesión minera **No FA7-082**, título que se encuentra inscrito en el registro minero desde el 16 de octubre de 2008, por medio del presente escrito y de conformidad con lo regulado en los artículos 22 y 24 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 23 de la Ley 1959 de 2019, nos permitimos presentar **aviso escrito y previo o solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros que tenemos sobre el citado título minero y a favor de la empresa ARENERA CHICAMOCHA SAS., persona jurídica de derecho privado e identificada con NIT.900.177.688-1, (...)**"*

Con el radicado No. 20199040392632, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, allega poder especial otorgado por el señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**, con el cual se le autoriza llevar a cabo la cesión de derecho del Contrato de Concesión No. **FA7-082** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** (Expediente digital)

La Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, se notificó mediante Edicto PARB No. 0002/2020, el cual se desfijó el 15 de enero de 2020. (Expediente digital)

Con el radicado No. **20209040401572** del 6 de febrero de 2020, **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 2.0542.658 y **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No 37.557.097, presentaron el documento de negociación a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA** identificada con NIT 900.177.688-1, suscrito el 4 de diciembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente No. **FA7-082**, se evidenció que se encuentra pendiente de resolver dos trámites de cesión de derechos, presentados bajo el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1.

Al respecto es de mencionar que mediante la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso **ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. FA7-082**, presentado por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 a favor de la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082"**

Como se evidencia en el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 000816, "(...) Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. FA7-082 a los señores LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión No. FA7-082. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Artículo Cuarto de la Resolución No. 000816, dispuso notificar "(...) personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 como titular del Contrato de Concesión No. FA7-082 a los señores **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y **MANUEL JOSE SÁENZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227 o en su defecto notifíquese por Edicto de conformidad con lo dispuesto el artículo 269 del Código de Minas. (...)"

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** titular del **Contrato de Concesión No. FA7-082**, el Punto de Atención Regional Bucaramanga notificó la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019 mediante Edicto PARB No. 0002/2020, publicado entre los días nueve (9) de enero de 2020 y quince (15) de enero de 2020, razón por la cual el acto administrativo en comento a la fecha de la solicitud de cesión de derechos no se encontraba ejecutoriado y en firme.

Sea de mencionar que, la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

**"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

**"Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación". (Sublineas fuera de texto)

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082"**

Conforme a lo anterior, las solicitudes de cesión del **Contrato de Concesión No. FA7-082** radicadas ante la Agencia Nacional de Minería por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** fue presentada por quien a la fecha de su radicación no es titular minero, ya que la Resolución por cual se acepta y ordena la inscripción de las solicitudes de cesión de derechos a su favor dentro del referido título minero, no se encontraba inscrita en el Registro Minero Nacional.

Así, la cesión de derechos se entiende como el acto mediante el cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato.

En razón a esto, es que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone que la cesión de derechos requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos, solicitud que deberá ser resuelta por la Autoridad Minera, donde se verificarán los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique, y una vez sea aprobada la cesión, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Tal como lo ha establecido esta Agencia en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica, de fecha 30 de noviembre de 2017, radicado 20171230264301, se puede colegir que la cesión se trata de un negocio jurídico celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario-, lo cual implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título, acto que requiere inscripción en el Registro Minero Nacional, así:

*"(...) La cesión de los Derechos es un negocio jurídico celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular que tiene el interés de continuar con la ejecución del Contrato -cesionario- en virtud del cual este último se subroga en todos los derechos y obligaciones que se derivan del Título Minero a cambio de una contraprestación en favor del cedente. Una vez se inscribe en el Registro Minero Nacional, se da una variación en la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato, debiendo ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo. (...)*

*"Así pues, el trámite de cesión de derechos tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título, en los términos que establezcan las partes; el cual debe contar con el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa. Adicionalmente, el Código de Minas estableció que la cesión de derechos es un acto sujeto a Registro Minero." (Resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente, establece el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, respecto de los actos sujetos a registro, que la Cesión de títulos mineros es uno de los actos que se inscribirán en el Registro Minero.

De conformidad con lo anteriormente señalado, se advierte que la solicitud de cesión del **Contrato de Concesión No. FA7-082**, fue presentada ante esta Autoridad Minera por quien para la fecha de su presentación no era titular minero, razón por la cual no es procedente para este Vicepresidencia declarar viable las solicitudes de cesión de derechos presentadas por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1, mediante radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procede a declarar la no viabilidad de los trámites de cesión de derechos presentados bajo el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con NIT



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082"**

Finalmente, es necesario aclarar que lo resuelto mediante el presente acto administrativo no constituye limitante para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería, referente a la capacidad económica del cesionario, siempre que los mismos figuren como titulares en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NO VIABILIDAD** del trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, presentado bajo el radicado 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NO VIABILIDAD** del trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, presentado bajo el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900177688-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, a los señores **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097, **MANUEL JOSE SÁENZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227 y **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.275.168, representante legal de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1, y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ GADE ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera - Abogado GEMTM- VCT-PARB

Revisó: Giovana Carolina Cantillo Garcia - Abogada GEMTM-VCT



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
CHICAGO, ILLINOIS

REPORT OF THE RESEARCH GROUP ON  
THE CHEMISTRY OF THE  
ATMOSPHERE

RESEARCH REPORT NO. 1  
ON THE CHEMISTRY OF THE  
ATMOSPHERE

RESEARCH REPORT NO. 1

ON THE CHEMISTRY OF THE  
ATMOSPHERE



Radicado ANM No: 20202120672281

Bogotá, 22-09-2020 10:31 AM

Señor(a)

**CECILIA MAYORGA DE BELLO**  
**CECILIA BELLO MAYORGA**  
**JOSÉ RENE BELLO MAYORGA**  
**ARMANDO BELLO MAYORGA**  
**NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA**  
**ROSALBA BELLO MAYORGA**  
**RUBIELA BELLO MAYORGA**  
**EVELIO BELLO MAYORGA**

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 181 No.6-24 SUR (B.VISTA HERMOSA LUCERO ALTO)

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BK9-141**, se ha proferido la Resolución **VCT No.296 DE 03 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.BK9-141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

	
472	Motivos de Devolución
1 1 2	Decisión
1 1 2	Refusado
1 1 2	Corrido
1 1 2	Fallado
1 1 2	No Resolvido
1 1 2	Fuerza Mayor
1 1 2	No Existe Número
1 1 2	No Radicado
1 1 2	No Contactado
1 1 2	Ayuntamiento Cauzalado
Fecha: 07 OCT 2020	
Nombre del distribuidor:	
C.C. <i>Adriana</i>	
Centro de Distribución: <i>00.001.042</i>	
Observaciones: <i>H6 H29 C12 15J</i>	



Radicado ANM No: 20202120672281

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia, -Contratista

Fecha de elaboración: 22-09-2020 00:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BK9-141

**Remitente:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
**Dirección:** AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.CIT.1:908600018  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.  
**Departamento:** BOGOTÁ D.C.  
**Código postal:** RA282295928CO

**Destinatario:** CECILIA BELLO MAYORGA Y OTROS  
**Dirección:** CRA 181 62A SUR B VISTA HERMOSA LUCERO 110  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.  
**Departamento:** BOGOTÁ D.C.  
**Código postal:** RA282295928CO

**Envío:** RA282295928CO

**Fecha admisión:** 06/10/2020 16:00:21

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.317-9**

**CDRREO CERTIFICADO NACIONAL**

**Centro Operativo:** UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 06/10/2020 16:00:21

**Orden de servicio:** 13761160

**RA282295928CO**

<b>Valores Destinatario</b> Remitente 1111 000	<b>Nombre/ Razón Social:</b> AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ <b>Dirección:</b> AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.CIT.1:908600018 <b>Piso:</b> 8 <b>Referencia:</b> 20202120672281 <b>Teléfono:</b> <b>Código Postal:</b> <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111000	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	1111 CENTRO A
	<b>Nombre/ Razón Social:</b> CECILIA BELLO MAYORGA Y OTROS <b>Dirección:</b> CRA 181 62A SUR B VISTA HERMOSA LUCERO 110 <b>Tel:</b> <b>Código Postal:</b> <b>Código Operativo:</b> 1111000 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C.	<b>Fecha nombre y/o sello de quien recibe:</b> <b>C.C.</b> <b>Tel:</b> <b>Hora:</b> <b>Fecha de entrega:</b> <b>Distribuidor:</b> <b>C.C.</b> <b>Gestión de entrega:</b> <input type="checkbox"/> 1er	
<b>Peso Físico(grams):</b> 100 <b>Peso Volumétrico(grams):</b> 0 <b>Peso Facturado(grams):</b> 100 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$5.200 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$5.200	<b>Dice Contenedor:</b> No hay CIA 13J <b>Observaciones del cliente:</b> ANM	07 OCT 2020 Fingy Rodríguez CC: 877777.042	

**11110001111000RA282295928CO**

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 0 # 95 4 50 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional 0 8000 876 / tel contacto: 570 422000

El usuario debe expresar constancia que ha leído y aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 Imprimir sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: 0800000004-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de datos: 72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000296 DE**

**( 03 ABRIL 2020 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

A través de la Resolución DSM No. 705 de 17 de septiembre de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", otorgo a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA, Licencia de Explotación No. BK9-141 para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 37 Hectáreas y 9623 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 126R-128R Expediente Minero Digital)

A través de la Resolución No. SFOM 193 del 24 de julio de 2008<sup>1</sup>, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores JAIRO MENDEZ Y CLAUDIA MORENO dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141 a favor de los señores JOSÉ BELLO E IVONE MONTOYA. (Cuaderno principal 1 folios 168R-172R Expediente Minero Digital)

En virtud de la Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora IVONE MONTOYA BELLO dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141 a favor del señor ANTONI MONTOYA BELLO, se aceptó el desistimiento de cesión de derechos y obligaciones presentado por IVONE MONTOYA BELLO a favor de la sociedad GLOBAL GEOLOGY SAS., se rechazó la solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por la señora IVONE MONTOYA BELLO a favor del señor ANTONI MONTOYA BELLO.

<sup>1</sup>Inscrita en el RMN el 9 de marzo de 2010

<sup>2</sup> Inscrita en el RMN el 16 de noviembre de 2018.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141"**

Adicionalmente, se resolvió prorrogar por diez (10) años de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, y se rechazó la cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**. (Cuaderno principal 3 folios 403R- 405R Expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No. 001670 del 13 de agosto de 2015<sup>3</sup>**, se resolvió perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**, y se rechazó por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**. (Cuaderno principal 3 folios 536R-538V Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500733442 del 22 de febrero de 2019**, la señora **IVONE MONTOYA BELLO** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS**. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500899252 de 2 de septiembre de 2019**, el señor **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**. (Expediente Minero Digital)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No 20195500733442 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No BK9-141 POR LA COTITULAR IVONE MONTOYA BELLO A FAVOR DE LA SOCIEDAD ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS.**

Se procede a resolver la cesión de derechos conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

*"(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.(...)"*

Que a su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*"(...) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de s*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de

<sup>3</sup> Inscrita en el RMN el 3 de diciembre de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141"**

la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*"(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.*

*(...)*

*Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"*

*(...)*

*Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*(...)*

*Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.*

*(...)*

*En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia.(...)"*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- **Documento de negociación**

De acuerdo a lo expuesto, se evidenció que bajo el radicado No. 20195500733442 del 22 de febrero de 2019, la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, como cotitular de la Licencia de Explotación **No. BK9-141**, presentó el aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5; no obstante, revisada la documentación que reposa dentro del expediente minero digital se evidenció que no se ha allegado el documento de negociación suscrito entre las partes.

- **Capacidad legal de la sociedad cesionaria**

Considerando que la licencia de explotación es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 19 del decreto 2655 de 1989 y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

*"ARTICULO 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141"**

*y explotación. El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.*

*Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.*

*En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título."*

**Ley 80 de 1993:**

*Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció que en su objeto social se encuentra contemplado: "**OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACIÓN DE ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, LA ESTRUCTURACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DE CUALQUIER TIPO, EL MONTAJE DE TRITURADORAS Y MAQUINARIA PARA EL PROCESO DE PURIFICACIÓN PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS EXTRAÍDOS DE LAS MINAS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE TRANSPORTE, YA SEA EN VEHÍCULOS PROPIOS O ALQUILADOS, LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE CUALQUIER TIPO, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR O VENDER BIENES RAÍCES Y EXPLOTARLOS EN TODAS SUS FORMAS, ADQUIRIR Y VENDER ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS ASÍ TENGAN UN OBJETO SOCIAL DIFERENTE. EN FIN, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER CLASE. LA SOCIEDAD PODRÁ COLOCAR EN GARANTÍA BIENES DE SU PROPIEDAD PARA DARLOS EN RESPALDO DE EVENTUALES OBLIGACIONES O PRÉSTAMOS ADQUIRIDOS POR LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, Y QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD**".

Por lo anterior, se evidencia que la empresa cesionaria NO CUMPLE, con el requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1989, debido a que en su objeto social no se hallan estipuladas específicamente las actividades de **exploración y explotación minera**, situación ésta insubsanable y que conlleva a rechazar el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. **20195500733442 del 22 de febrero de 2019** por la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No **BK9-141** a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5.

En lo que respecta al trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. **20195500899252 de 2 de septiembre de 2019**, por el señor en **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, es preciso informar que el mismo será resuelto en acto administrativo separado.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5, a través de radicado No 20195500733442 del 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, **ANTONY MONTOYA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.140, **ROSALBA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52374863, **ARMANDO BELLO MAYORGA** identificado de cédula de ciudadanía No. 79737398, **CECILIA MAYORGA DE BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41544210, **NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80365743, **CECILIA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52205660, **RUBIELA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52954882, **EVELIO BELLO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79445031 y **JOSE RENE BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80363107 en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, y al representante legal de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5, o quien haga sus veces, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)







Radicado ANM No: 20202120677811

Bogotá, 05-10-2020 16:44 PM

Señor (a) (es):

**LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**

Email: N/A

Teléfono: 3124884248

Dirección: CARRERA 18 # 8-49

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

 Devoluciones

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18417**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000684 DE 17 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario



Radicado ANM No: 20202120677811

deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 05-10-2020 15:08 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: 18417.

<b>472</b> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: 08 OCT 2020	Fecha 2: 09 OCT 2020	Nombre del distribuidor: Wilson Durvan Amézquita	
C.C.:		C.C. 1057582308	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: Casa 2 pisos blanca y verde Reja con cerrada		Observaciones:	

<b>472</b> 1028 480		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Mistic: C/Operación de Correo		RA282410932C0	
Correo Certificado Nacional Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 15763847		Fecha Pre-Admisión: 07/10/2020 12:26:24		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Remite: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.T.:1900500018 Referencia: 20202120677811 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Destinatario: Nombre/ Razón Social: LUIS ISAMEL ALVAREZ LEON Dirección: CARRERA 18 B 49 Tel: Código Postal: 152211258 Código Operativo: 1028480 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto.: BOYACA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: 09 OCT 2020	
Valores Destinatario/Remite: Peso Físico:(grs):50 Peso Volumétrico:(grs):0 Peso Facturado:(grs):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500		Dice Contener: Casa 2 pisos blanco y verde Observaciones del cliente -ANM: Reja con cerrada.		Fecha de entrega: 08 OCT 2020 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 08 OCT 2020	
Remite Social: LUIS ISAMEL ALVAREZ LEON Dirección: CARRERA 18 B 49 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Departamento: BOYACA Código postal: 152211258 Fecha admisión: 07/10/2020 12:26:24		Destinatario Social: LUIS ISAMEL ALVAREZ LEON Dirección: CALLE 19 B 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA282410932C0		Wilson Durvan Amézquita C.C. 1057582308	



Radicado ANM No: 20202120678041

Bogotá, 06-10-2020 07:58 AM

Señor (a) (es):

**JIS ALEJANDRO FERNANDEZ**

mail: lafamina@gmail.com

Teléfono: 7700751- 3214928989

Dirección: CARRERA 14 # 16- 41

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GB9-10081X**, se ha proferido la Resolución **VSC 000408 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB9-10081X.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D. C., o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el





Radicado ANM No: 20202120678041

botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 05-10-2020 19:16 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: GB9-10081X.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	Cerrado	No Reclamado
	Dirección Errada	Fallecido	No Contactado
	No Reside	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha:	05 OCT 2020	Fecha Pre-Admisión:	07 OCT 2020
Nombre del distribuidor:	Ciliana Suárez	Nombre del distribuidor:	Ciliana Suárez
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Casa 1 Piso Puerta Metalica		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Tipo: Concesión de Correo  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 07/10/2020 12:28:24  
 Orden de servicio: 13763647



RA282410787C0

<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120678041 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ Dirección: CARRERA 14 16 41 Tel: Código Postal: 152210395 Código Operativo: 1028470 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM Casa 1 Piso Puerta Metalica

<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado NE No existe NR No reclamado DE Desconocido CE Dirección errada	CA Cerrado NC No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
--	---

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: 08 OCT 2020  
 Distribuidor:  
 C.C.:  
 Gestión de entrega: 10 OCT 2020 10:09:00



11115941028470RA282410787C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 5 # 59 A 55 Bogotá / www-72.com.co Línea Nacional 018000 820 / M. contacto 571 472000  
 El seguro de esta empresa garantiza que todo contenido del correo que entre radicado en la sucursal 472 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener más información, comuníquese al 571 472000. Para consultar la Política de Internet, visite www-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

472

Remitente: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ  
 Dirección: CARRERA 14 16 41  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: 152210395  
 Fecha radicación: 07/10/2020 17:26:24

Destinatario: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ  
 Dirección: CARRERA 14 16 41  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: 152210395  
 Fecha radicación: 07/10/2020 17:26:24

472

Devolución 1028470

1111  
 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



Radicado ANM No: 20202120676961

Bogotá, 02-10-2020 09:52 AM

Señor(a)  
**OLGA LUCÍA MARTÍNEZ RESTREPO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 34 No.7-30 OFI 104 Y 105  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCP-151**, se ha proferido la Resolución **GSC No.193 DE 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No.FCP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120676961

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Cuatro (04) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia -Contratista  
 Fecha de elaboración: 02-10-2020 04:21 AM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: FCP-151

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Revisado	Revisado	No Reclamado
	Cerrado	Cerrado	No Contactado
	No Resido	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1	Dir. Estado	Fecha 2	Dir. Estado
Nombre de distribuidor	Nombre de Distribuidor	Nombre de Distribuidor	Nombre de Distribuidor
C.C.	C.C.	C.C.	C.C.
Centro de Distribución	Centro de Distribución	Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones:	Observaciones:	Observaciones:	Observaciones:
		CC. 98618533	

**472**

**3333 491**

**Remitente**

Nombre/Razón Social: OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO  
 Dirección: CRA 34 NO 7-30 OFI 104-105  
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código postal: 050021405  
 Fecha emisión: 06/10/2020 16:00:21

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: BOGOTÁ D.C.  
 Envío: RA282296469CO

**472**

**3333 491**

RA282296469CO

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:21

Orden de servicio: 13761160

<p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC. C/T.A. 900509019</p> <p>Piso 5</p> <p>Referencia: 20202120676961</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Depto: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Teléfono:</p> <p>Código Postal:</p> <p>Código Operativo: 1111000</p>	<p><b>Causal Devoluciones:</b></p> <p>RE Rehusado</p> <p>NE No existe</p> <p>NR No reside</p> <p>NR No reclamado</p> <p>DE Desconocido</p> <p>DE Dirección errada</p> <p>C1 C2 Cerrado</p> <p>NT N2 No contactado</p> <p>FA FAL Falteado</p> <p>AC Apartado Clausurado</p> <p>FM Fuerza Mayor</p>
<p>Nombre/ Razón Social: OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO</p> <p>Dirección: CRA 34 NO 7-30 OFI 104-105</p> <p>Tel:</p> <p>Código Postal: 050021405</p> <p>Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA</p> <p>Depto: ANTIOQUIA</p> <p>Código Operativo: 3333491</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. CC 98618533</p> <p>Fecha de entrega: 08 OCT 2020</p> <p>Distribuidor: SANDRO AGUIRRE</p> <p>Gestión de entrega: 1er 2do</p>
<p>Peso Físico(grams): 100</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 100</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$7.500</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$7.500</p> <p>Observaciones del cliente: ANM</p>	<p>11110003333491RA282296469CO</p>

UAC CENTRO 1111 CENTRO A 000



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSC (000193) DE

(12 de mayo del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FCP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora OLGA LUCÍA MARTÍNEZ RESTREPO, se suscribió el contrato de concesión N° FCP-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 368 hectáreas y 5000 metros cuadrados, ubicado en Jurisdicción del Municipio de SAN JOSÉ DE GUAVIARE Departamento de GUAVIARE, por el termino de veintisiete (27) años y seis (6) meses, contados a partir del 15 de abril de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20199030591512 del 25 de octubre de 2019, la titular minera solicitó suspensión de obligaciones, argumentando que no ha podido realizar los estudios pertinentes para adquirir la licencia ambiental por motivos de seguridad ya que el sector donde se encuentra ubicado el título minero está catalogado como zona roja.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCP-151, se observa que mediante el escrito radicado No. 20199030591512 del 25 de octubre de 2019, la titular solicitó la suspensión de obligaciones del contrato, en atención a que no ha podido realizar los estudios pertinentes para adquirir la licencia ambiental.

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FCP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**Artículo 52.** *Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

*"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).*

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición de la titular minera para que las obligaciones del contrato de concesión sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos contentivos en la solicitud reúnen los elementos fundamentales para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley y la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FCP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Expuesto lo anterior, el otorgamiento o no del instrumento ambiental era claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. FCP-151 fue suscrito el 11 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 2005, ello encadenado a las posibles acciones a tomar por parte de la autoridad ambiental.

Así mismo, dentro de la cláusula quinta (Autorizaciones Ambientales) y sexta numeral 6.2 del contrato suscrito con la autoridad minera se estableció que: *"para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje y explotación el concesionario deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental"*. Situación ante la cual se aduce que el hecho estaba razonablemente previsto dentro de los presupuestos de la ejecución del contrato minero, por lo que se concluye que es un acto normal del desarrollo contractual y en este entendido no habría lugar a que se configure la imprevisibilidad.

Aunado a lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia que no reposa el acto administrativo que otorgue el licenciamiento ambiental, por lo que es preciso anotar que la autoridad ambiental es quien aprueba dicho instrumento en la ejecución de una obra o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, supeditando nuestra facultada decisión, al pronunciamiento de la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional.

Por otro lado, de existir alguna limitante ambiental, aunque en el escrito de suspensión de obligaciones solo se hace mención que el área donde se encuentra el contrato de concesión No. FCP-151, se encuentra en zona roja, es claro que no se aportaron pruebas que permitieran establecer lo señalado por la titular, lo cual no son circunstancias que puedan ser evaluadas o tenidas en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado. Así mismo, es claro que la titular no ha demostrado interés o diligencia en obtener el instrumento ambiental para el desarrollo de su proyecto minero.

No obstante y teniendo en cuenta que dicha obligación por el momento no puede ser cumplida por cuanto el título carece de instrumento ambiental por las razones y fundamentos que se esbozaron con anterioridad, los cuales no constituyen eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es claro para la autoridad minera que hasta no tener el permiso ambiental, éste no podrá dar inicio con la explotación, razón por la cual se conmina a la titular para que informe a la autoridad minera sobre los avances que se den en torno a la problemática suscitada, con el fin de conocerlos de primera mano y se eviten requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. FCP-151, razón por la cual, la concesionaria deberá presentar el certificado del estado de trámite trimestralmente.

Así las cosas, no se configura la imprevisibilidad y la irresistibilidad por las razones expuestas, motivo por el cual no se concede la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. FCP-151.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FCP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FCP-151, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Conminar** a la titular del Contrato de Concesión No. FCP-151, para que mantenga informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. La titular deberá allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a la señora OLGA LUCÍA MARTÍNEZ RESTREPO, en calidad de titular del contrato de concesión No. FCP-151, en su defecto, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC  
Vo.Bo. Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC





Radicado ANM No: 20202120676931

Bogotá, 02-10-2020 09:51 AM

Señor(a)  
**JUSTINIANO BOTERO ALZATE**  
 Teléfono: N/A  
 Dirección: CALLE 48 No.18-85 APT 101 BARRIO COLOMBIA  
 Departamento: SANTANDER  
 Municipio: BARRANCABERMEJA

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Redemado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	<input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: <i>Botero M</i>			Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>1069649017</i>			C.C.:		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones: <i>Señal de Bloqueo Puertas en vidrio</i>			Observaciones:		

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFO-081**, se ha proferido la Resolución **GSC No.159 DE 27 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.FFO-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

37/15





Radicado ANM No: 20202120676931

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 02-10-2020 04:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FFO-081

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.517-9 DO. 25 G. 95 A. 88  
 Atendido al servicio: 01-8000-813500-11111119 - servicioalcliente@anm.gov.co  
 SERVICIO CONCESIÓN DE CORREO

**6005 450**  
**Devoluciones**

Nombre Razón Social: JUSTINIANO BOTERO AZATE  
 Dirección: CALLE 48 NO 16-85 APT 101 BARRIO COLOMBIA  
 Ciudad: BARRANCABERMEJA  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 687033090  
 Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:21

**472**  
**6005 450**  
**Devoluciones**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.517-9 Mirc. Concesión de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 13761180		Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:21																										
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MIT/C.C/T.º: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120676931      Teléfono:      Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111000		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NI</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NI	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	RA282296490CO	
<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																										
<input type="checkbox"/> NI	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																										
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																										
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																										
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																										
Nombre/ Razón Social: JUSTINIANO BOTERO AZATE Dirección: CALLE 48 NO 16-85 APT 101 BARRIO COLOMBIA Tel:      Código Postal: 687033090      Código Operativo: 6005450 Ciudad: BARRANCABERMEJA      Depto: SANTANDER		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.      Tel:      Hora:																												
Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM <i>Faltan Bolitas          Pucitos en vidrio</i>																												
11110006005450RA282296490CO Principal Bogotá D.C. Colombia (Región) 75 4 # 95 A 55 Bogotá / www.77.com.co Línea Nacional 01800 8170 / tel contacto: 021 422283		Fecha de entrega: 06/10/2020 Distribuidor: <i>Edgar Mantua</i> C.C. <i>106364901</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <i>08-10-2020</i> <input type="checkbox"/> 290																												

Este es un servicio que bajo conocimiento del cliente queda su contenido publicado en la página web 472. Para más detalles consulte con el proveedor de este servicio. Para consultar la Política de Privacidad visite: www.77.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000159) del 27 de abril 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FFO-081"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 7 de Diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA y MINERIA "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. FFO-081, con los señores JUSTINIANO BOTERO ALZATE y ENRIQUE GAITAN LUQUE para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción del Municipio del BARRANCABERMEJA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 147 hectáreas, 8200 metros cuadrados (M2), con una duración total de 30 años contados a partir del 30 de Marzo de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 1 de noviembre de 2016, se suscribió el Otro Sí al contrato de Concesión No. FFO-081, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA y MINERIA "INGEOMINAS" y los señores JUSTINIANO BOTERO ALZATE y ENRIQUE GAITAN LUQUE, siendo inscrito en Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2007 y mediante el cual se modificó el área del título minero quedando con una extensión superficial de 147,8200 Has., distribuidas en una zona ubicada en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, igualmente se modificó el término de la duración de sus etapas respectivas quedando con duración total de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando sus etapas así: Un (1) año para la etapa de exploración y los restantes Veinticuatro (24) años serán para la etapa de explotación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° FFO-081"**

A través del Concepto Técnico GTRB No. 010 del 17 de enero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para arenas de cantera, gravas de cantera y recebo y mediante Concepto Técnico

GTRB No. 314 del 1 de septiembre de 2010 se aprobó el PTO- para arcillas. (Folios 97-99 y 351-359).

De conformidad con la Resolución No. 0000951 del 27 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución No. 000701 del 26 de noviembre de 2007, expedidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER "CAS", se otorgó la licencia ambiental a los señores JUSTINIANO BOTERO ALZATE y ENRIQUE GAITAN LUQUE, para la explotación de un yacimiento de Materiales de construcción, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. FFO-081. (Folios 70-81 y 209-211).

Mediante escrito radicado N° 20199040381332 del 11/09/2019, el señor JUSTIANO BOTERO ALZATE, titular del Contrato de Concesión N° FFO-081, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en el que expuso lo siguiente: *"Desde hace aproximadamente 120 días, - se viene adelantando una-explotación de estos materiales de construcción por parte de terceros no identificados en una zona que está comprendida dentro de la jurisdicción del título minero de la referencia, y respecto de la cual no tengo conocimiento, pues no he suscrito contrato de operación con terceros o similar, circunstancia que afecta mi derecho respecto del título; como quiera que soy responsable de todo las obligaciones suscritas en el respectivo contrato y que ante una explotación ilegal, no puedo dar la garantía de que se esté cumpliendo con las obligaciones consignadas en el PTO y la Licencia Ambiental, - pago de regalías y demás obligaciones propias del contrato."*

*Así mismo indico las coordenadas del lugar donde se viene adelantando la ocupación y perturbación de terceros son: Norte: 1267168; Este: 1030037; Origen Bogotá (...)"*

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo presentada, se encontró que esta cumplía con los requisitos de los artículos 308 y 309 de la Ley 685 de 2001, por lo que el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA determinó mediante Auto PARB No. 643 del 11 de septiembre del 2019, citar al querellante y querellado (s) para el día 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 AM, en las instalaciones de la Personería Municipal de Barrancabermeja (Santander), con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Toda vez que no se pudo notificar el Auto PARB No. 643 del 11 de septiembre del 2019, por la Personería Municipal de Barrancabermeja y Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, se fijó nueva fecha para diligencia de amparo administrativo el día 8 de noviembre del 2019 a través del Auto PARB No. 0713 del 02 de octubre del 2019.

Así mismo para la fecha señalada debido a las necesidades del servicio no resultó posible adelantar la diligencia, se hizo necesario aplazarla nuevamente, por lo que a través del Auto PARB No. 0812 del 08 de noviembre del 2019, se citó al querellante y querellado (s) para el día 10 de diciembre del 2019 a las 8:00 AM.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20199040391181 del 19 de noviembre del 2019, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 05 de diciembre del 2019 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° FFO-081"**

Barrancabermeja por el término de dos (2) días y a través de en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de Barrancabermeja, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal de Barrancabermeja.

En la diligencia se hicieron presentes el señor JUSTINIANO BOTERO ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.879.232 de Barrancabermeja (Santander), parte querellante, los funcionarios designados por la Autoridad Minera y no compareció al despacho de la Personería Municipal de BARRANCABERMEJA ninguna persona en calidad de querellado y/o tercero interesado en la diligencia.

En la diligencia se concedió la palabra al querellante, el señor JUSTINIANO BOTERO ALZATE, titular del Contrato de Concesión No.FFO-081, quien solo manifestó que se acogía a lo que se había manifestado en la solicitud.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la vereda Tierra adentro del Municipio de Barrancabermeja, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUSTINIANO BOTERO ALZATE, titular del Contrato de Concesión No.FFO-081, como parte querellante, y en representación de la autoridad minera la Abogada CLAUDIA LILIANA OROZCO CAICEDO y al geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita PARB No. 0407 del 11 de diciembre del 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FFO-081**, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

**6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"**

*Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUSTINIANO BOTERO ALZATE, COTITULAR del Contrato de Concesión FFO-081 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente,*

- 6.1.** *Se deja constancia, que siendo la 08:00,a.m., del día 10 DE DICIEMBRE DE 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Barrancabermeja, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*
- 6.2.** *Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querrellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, SI existe evidencia que se efectuaron labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. FFO-081.*
- 6.3.** *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de un (01) frente, el cual consiste en un banco descendente con una longitud de 150 metros, berma de 4 metros y una altura aproximada de 5 metros.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° FFO-081"**

- 6.4. *La explotación por parte de terceros indeterminados es realizada con retroexcavadoras y de acuerdo con la evidencia, la última extracción fue aproximadamente hace tres (03) meses.*
- 6.5. *Actualmente el titular se encuentra ejecutando la recomendación provista en el informe de Visita PARB-260 de 09 de octubre de 2019 (...) la conformación geométrica de los frentes de explotación (...) incluyendo el terraplén del frente levantado por indeterminados.*

*En el anexo 1, se adjunta plano donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión No. FFO-081."*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

*"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° FFO-081"**

*tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.*

*En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.*

*Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"*

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. FFO-081.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el Informe de Visita PARB No. 0407 del 11 de diciembre del 2019, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 10 de diciembre del 2019, encontramos que se estableció lo siguiente:

(...)

- 6.1. *Se deja constancia, que siendo la 08:00 a.m., del día 10 DE DICIEMBRE DE 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Barrancabermeja, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*
- 6.2. *Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, Si existe evidencia que se efectuaron labores de labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. FFO-081.*
- 6.3. *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de un (01) frente, el cual consiste en un banco descendente con una longitud de 150 metros, berma de 4 metros y una altura aproximada de 5 metros.*
- 6.4. *La explotación por parte de terceros indeterminados es realizada con retroexcavadoras y de acuerdo con la evidencia, la última extracción fue aproximadamente hace tres (03) meses. ....(....)".*

Del informe técnico resulta claro que dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de MINERALES por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que de acuerdo a lo expresado por el titular, en la solicitud, sin su consentimiento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° FFO-081"**

Ante las circunstancias antes expuestas, en donde se evidencia en un (01) frente, el cual consiste en un banco descendente con una longitud de 150 metros, berma de 4 metros y una altura aproximada de 5 metros, el cual fue efectuado por personal ajeno al titular minero, queda plenamente probado que existe una explotación activa de minerales por terceros indeterminados. De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor JUSTIANO BOTERO ALZATE, en su condición titular del Contrato de Concesión No. FFO-081, parte querellante en este proceso, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular y de acuerdo con las coordenadas tomadas en el componente técnico del informe Visita técnica Visita PARB No. 0407 del 11 de diciembre del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan por personas indeterminadas, dentro del área del título minero No. FFO-081.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde de BARRANCABERMEJA, departamento de SANTANDER para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los cuales son PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de las conclusiones del Informe de Visita PARB No. 0407 del 11 de diciembre del 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento del informe de Visita técnica Visita PARB No. 0407 del 11 de diciembre del 2019, al señor JUSTIANO BOTERO ALZATE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFO-081 y a las personas indeterminadas.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita técnica PARB No. 0407 del 11 de diciembre del 2019 y del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de BARRANCABERMEJA, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Amparo Administrativo al señor JUSTIANO BOTERO ALZATE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFO-081, en su calidad de querellante, o en su defecto procédase mediante aviso. Y a las personas indeterminadas de conformidad con el artículo 69 del CPACA.



Resolución GSC (000159) del 27 de abril 2020

Hoja No. 7 de 7

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° FFO-081"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

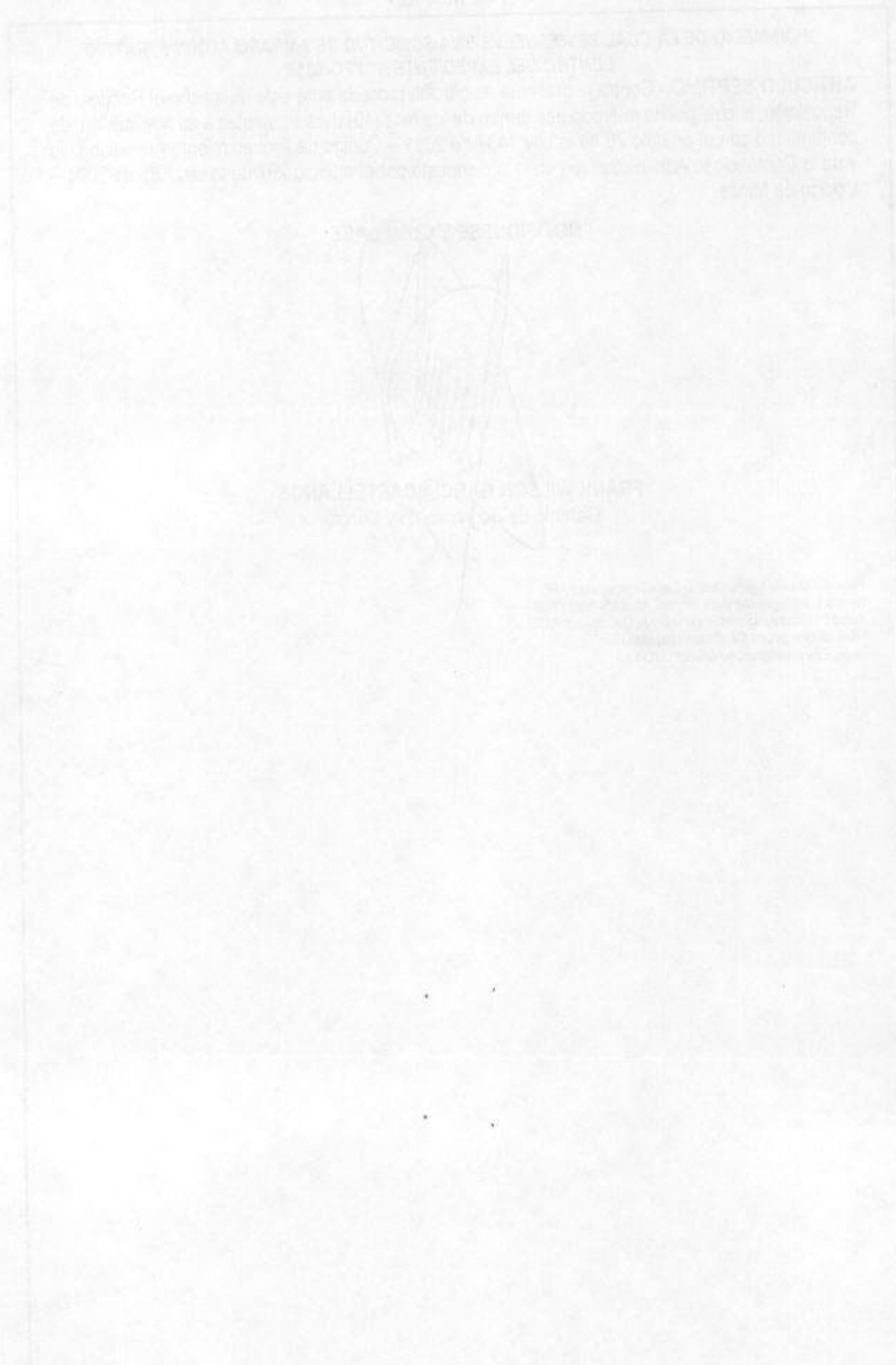
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Lilliana Orozco Caicedo, Abogada PARB  
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada Filtro PARB  
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC  
VoBo: Edwin Serrano/Coordinador GSC-ZN








472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
1 2 Dirección Errada	1 2 Cerrado	1 2 Fallido	1 2 No Contactado
1 2 No Resiste	1 2 Fuerza Mayor		1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. Adalberto Terneza	
Observaciones: 09 OCT 2020	Observaciones: Comienza F3

C.C. 7.619.585



Radicado ANM No: 20202120678981

Bogotá, 07-10-2020 08:25 AM

Señor:  
**Edisson Armando Gonzalez Gutiérrez**  
Dirección: Traversal 2 No. 30-15  
Teléfono: 3012700690  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JG1-15371-012

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-012**, se ha proferido el **AUTO No. VCT. 000077 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio del cual **SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, diligencia que se encuentra programada para el día siete (07) de octubre de 2020. Dicho acto administrativo fue notificado en el Estado Jurídico No 069 del 07 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 05 (Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-10-2020 07:51 AM

Número de radicado que responde: 20202120678981

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG1-15371-012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. VCT. 000077

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-012"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20201000535842 del 18 de junio de 2020, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, a la cual le correspondió el código de expediente No. JG1-15371-012.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 15 de octubre de 2019 realizó evaluación técnica en la cual se determinó el cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto No. 000089 de 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual se ordena realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No JG1-15371-012 para el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

No obstante, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por motivos administrativos no logró realizar la visita, razón por la cual mediante radicado ANM No. 20192110294351 del 02 de diciembre de 2019, presentó excusas al titular minero por lo sucedido e indicando que la fecha sería reprogramada e informada al titular minero y pequeño subcontratista.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 170 de 13 de noviembre de 2019.



efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 a través de la cual suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante radicado No. 20201000505232 del 26 de mayo de 2020, el titular minero allegó ajuste del área de subcontrato de formalización a las disposiciones del nuevo sistema de cuadrícula minera.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 2 de mayo de 2020, en la cual se concluyó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIÓN JG1-15371-012:**

*Una vez evaluada la delimitación del área de interés para la presente solicitud allegada mediante radicado No. 20201000505232 del 26 de mayo de 2020, esta se encuentra contenida completamente dentro del área del título minero. No está superpuesta a zonas excluidas de la minería. Por lo cual se considera que; la modificación presentada cumple con lo dispuesto en el Decreto 1949 y las disposiciones del nuevo sistema de cuadrícula minera. **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.** (...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.



*"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. **Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.5.4.2.4. **Visita de viabilización.** La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.*

***Parágrafo.** En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente sección. En caso contrario, es decir, si dicha autoridad no consigue establecer que se cumplen con los anteriores requisitos, así lo manifestará y ordenará la realización de la visita de viabilización, mediante auto de trámite".*

### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

De conformidad con la normatividad transcrita, frente al tema de la visita de viabilización, se infiere que cuando el pequeño minero haya presentado una solicitud de legalización minera en cualquiera de sus programas o haya hecho parte de un amparo administrativo, respecto del área de la solicitud, no se requerirá realizar visita, siempre y cuando los documentos o visitas ejecutadas con anterioridad, permitan a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones que establece la norma que reglamenta la materia.

Al respecto, se tiene que mediante concepto técnico del 2 de mayo de 2020, se indicó que en contra del señor Edisson Armando Gonzalez Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no se ha presentado un amparo administrativo, así como tampoco ha radicado ante la Autoridad Minera solicitud de formalización minera en cualquiera de sus programas, que permita determinar que se trata de un pequeño minero y que cumplen con los términos y condiciones establecidos en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012.

Ahora bien, es de aclarar que si bien es cierto mediante Auto No. 000089 del 7 de noviembre de 2019 se ordenó la realización de visita, la cual no puede ser realizada por la entidad por temas administrativos, se hace necesario reprogramar la fecha; toda vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley tanto técnicos como jurídicos, por lo que el Grupo de Legalización Minera considera procedente proyectar el acto administrativo que ordene la reprogramar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012, y con el propósito de verificar que las labores realizadas por el pequeño minero sean anteriores al 15 de julio de 2013. Producto de esta visita se elaborará un informe donde se concluirá si existe viabilidad o no para autorizar la celebración del subcontrato.

Finalmente, es menester señalar que de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el pequeño minero, futuro beneficiario del subcontrato de formalización minera, **no puede estar adelantando actividades de explotación minera hasta tanto se llegue a la etapa de la autorización del subcontrato**, en el evento de estar ejerciendo este tipo de labores

podrán ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 159<sup>2</sup>, 160<sup>3</sup>, 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, por parte del Alcalde, como primera autoridad del municipio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-012**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto para el día **7 de octubre de 2020**, la cual se ubica en la presente alinderación:

#### ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 43,8824 HECTÁREAS

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	8,23400	-75,10500
2	8,23400	-75,10100
3	8,22500	-75,10100
4	8,22500	-75,10500

#### CELDAS POLÍGONO

CELL_KEY_ID	AREA_HA
18P11N14L25V	1,219
18P11N14L25G	1,219
18P11N14L25C	1,219
18P11N14L20R	1,2189
18P11N14L25T	1,219
18P11N14L20K	1,2189
18P11N14L25Y	1,219
18P11N14L25I	1,219
18P11N14L25W	1,219
18P11N14L20W	1,2189
18P11N14L20X	1,2189
18P11N14L20N	1,2189
18P11N14L20I	1,2189
18P11N14L25Q	1,219
18P11N14L25A	1,219
18P11N14L20Q	1,2189
18P11N14L25L	1,219
18P11N14L25M	1,219
18P11N14L25H	1,219
18P11N14L20S	1,2189
18P11N14L20Y	1,2189

<sup>2</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>3</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>4</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a

18P11N14L25X	1,219
18P11N14L25B	1,219
18P11N14L25N	1,219
18P11N14L25F	1,219
18P11N14L25S	1,219
18P11N14L20L	1,2189
18P11N14L25D	1,2189
18P11N14L20T	1,2189
18P11N14L25K	1,219
18P11N14L20V	1,219
18P11N14L25R	1,219
18P11N14L20M	1,2189
18P11N14L20F	1,2189
18P11N14L20G	1,2189
18P11N14L20H	1,2189

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero el señor Edison Armando Gonzalez Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, informándole la fecha de la realización de la visita de viabilización y anexando copia del presente acto administrativo. La comunicación será enviada a la dirección aportada por el titular minero en la Carrera 94 No. 34B-64 interior casa 39A Bogotá D.C., email: [armandosupublicidad@gmail.com](mailto:armandosupublicidad@gmail.com) y en la Traversal 2 No. 30-15, email: [hjimenezcarvajal@gmail.com](mailto:hjimenezcarvajal@gmail.com), Celular. 3012700690.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera notifiqúese por Estado al señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JG1-15371** de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que tenga conocimiento de la visita decretada.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE GABRIEL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM 20202120678981 07-10-2020

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 909.062.917-9  
 Dirección: Calle 26 N° 59-51 Edificio Argos Torre 4  
 Bogotá D.C. - Colombia

472

**Remitente:**  
 Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59-51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: BOGOTA D.C.  
 Envío: RA282647894CO

**Destinatario:**  
 Nombre Razón Social: EDISON ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ  
 Dirección: TV 2 30 15  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: BOGOTA D.C.  
 Fecha emisión: 08/10/2020 12:47:56

1111  
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 909.062.917-9  
 Venta Contraseña de Correo

Correo Certificado Nacional  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:56  
 Orden de servicio: 13787229

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.1:900500018  
 Piso 0 Referencia: 20202120678981 Teléfono: Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/Razón Social: EDISON ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ  
 Dirección: TV 2 30 15 Código Postal: Código Operativo: 1111000  
 Tel: Depto: BOGOTA D.C.  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Valores Destinatario/Remitente  
 Peso Físico(gra): 100  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente: ANM  
 comienza K3

**Causal Devoluciones:**

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Faltado
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Fecha de entrega: 09 OCT 2020  
 Distribuidor: Adalberto Ternera  
 C.C. Tel: Hora:  
 Gestión de entrega: 09 OCT 2020

1111000111000RA282647894CO  
 Principal Bogotá D.C. Calleballe Diagonal 25 G 8 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 81 70 / Tel. contacto: (57) 4722990

El usuario debe aceptar con claridad que tiene conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co y que es responsable por probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tránsito: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 909.062.917-9

1111000111000RA282647894CO

38

38 9/4



Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top of the page.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1.3 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.4 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1.5 Censado	<input type="checkbox"/> 1.6 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1.7 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.8 Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1.9 No Reside	<input type="checkbox"/> 1.10 Fuerza Mayor

Fecha 1: 07 OCT 2020 R D Fecha 2: DA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Pedro González  
C.C. C.C. 1.022.345.836  
Centro de Distribución: Centro de Distribución  
Observaciones: 26/10 TV 93 8866 C10 100



Radicado ANM No: 20202120678991

Bogotá, 07-10-2020 08:25 AM

Señor:

**Edisson Armando González Gutiérrez**

**Dirección:** Carrera 94 No. 34B-64 interior casa 39A

**Teléfono:** 3012700690

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JG1-15371-012

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-012**, se ha proferido el **AUTO No. VCT. 000077 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio del cual **SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, diligencia que se encuentra programada para el día **siete (07) de octubre de 2020**. Dicho acto administrativo fue notificado en el Estado Jurídico No 069 del 07 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 05 (Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-10-2020 07:47 AM

Número de radicado que responde: 20202120678991

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **JG1-15371-012**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. VCT. 000077

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-012"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20201000535842 del 18 de junio de 2020, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, a la cual le correspondió el código de expediente No. JG1-15371-012.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 15 de octubre de 2019 realizó evaluación técnica en la cual se determinó el cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el Auto No. 000089 de 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual se ordena realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No JG1-15371-012 para el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

No obstante, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por motivos administrativos no logró realizar la visita, razón por la cual mediante radicado ANM No. 20192110294351 del 02 de diciembre de 2019, presentó excusas al titular minero por lo sucedido e indicando que la fecha sería reprogramada e informada al titular minero y pequeño subcontratista.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 170 de 13 de noviembre de 2019.

efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 a través de la cual suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante radicado No. 20201000505232 del 26 de mayo de 2020, el titular minero allegó ajuste del área de subcontrato de formalización a las disposiciones del nuevo sistema de cuadrícula minera.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 2 de mayo de 2020, en la cual se concluyó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIÓN JG1-15371-012:**

*Una vez evaluada la delimitación del área de interés para la presente solicitud allegada mediante radicado No. 20201000505232 del 26 de mayo de 2020, esta se encuentra contenida completamente dentro del área del título minero, No está superpuesta a zonas excluidas de la minería. Por lo cual se considera que; la modificación presentada cumple con lo dispuesto en el Decreto 1949 y las disposiciones del nuevo sistema de cuadrícula minera. **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE. (...)**"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.



**“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

**“Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización.** La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.

**Parágrafo.** En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente sección. En caso contrario, es decir, si dicha autoridad no consigue establecer que se cumplen con los anteriores requisitos, así lo manifestará y ordenará la realización de la visita de viabilización, mediante auto de trámite”.

### CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

De conformidad con la normatividad transcrita, frente al tema de la visita de viabilización, se infiere que cuando el pequeño minero haya presentado una solicitud de legalización minera en cualquiera de sus programas o haya hecho parte de un amparo administrativo, respecto del área de la solicitud, no se requerirá realizar visita, siempre y cuando los documentos o visitas ejecutadas con anterioridad, permitan a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones que establece la norma que reglamenta la materia.

Al respecto, se tiene que mediante concepto técnico del 2 de mayo 2020, se indicó que en contra del señor Edisson Armando Gonzalez Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no se ha presentado un amparo administrativo, así como tampoco ha radicado ante la Autoridad Minera solicitud de formalización minera en cualquiera de sus programas, que permita determinar que se trata de un pequeño minero y que cumplen con los términos y condiciones establecidos en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012.

Ahora bien, es de aclarar que si bien es cierto mediante Auto No. 000089 del 7 de noviembre de 2019 se ordenó la realización de visita, la cual no puede ser realizada por la entidad por temas administrativos, se hace necesario reprogramar la fecha; toda vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley tanto técnicos como jurídicos, por lo que el Grupo de Legalización Minera considera procedente proyectar el acto administrativo que ordene la reprogramar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012, y con el propósito de verificar que las labores realizadas por el pequeño minero sean anteriores al 15 de julio de 2013. Producto de esta visita se elaborará un informe donde se concluirá si existe viabilidad o no para autorizar la celebración del subcontrato.

Finalmente, es menester señalar que de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el pequeño minero, futuro beneficiario del subcontrato de formalización minera, **no puede estar adelantando actividades de explotación minera hasta tanto se llegue a la etapa de la autorización del subcontrato**, en el evento de estar ejerciendo este tipo de labores

podrán ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 159<sup>2</sup>, 160<sup>3</sup>, 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, por parte del Alcalde, como primera autoridad del municipio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-012**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto para el día **7 de octubre de 2020**, la cual se ubica en la presente alinderación:

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 43,8824 HECTÁREAS**

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	8,23400	-75,10500
2	8,23400	-75,10100
3	8,22500	-75,10100
4	8,22500	-75,10500

**CELDA POLÍGONO**

CELL_KEY_ID	AREA_HA
18P11N14L25V	1,219
18P11N14L25G	1,219
18P11N14L25C	1,219
18P11N14L20R	1,2189
18P11N14L25T	1,219
18P11N14L20K	1,2189
18P11N14L25Y	1,219
18P11N14L25I	1,219
18P11N14L25W	1,219
18P11N14L20W	1,2189
18P11N14L20X	1,2189
18P11N14L20N	1,2189
18P11N14L20I	1,2189
18P11N14L25Q	1,219
18P11N14L25A	1,219
18P11N14L20Q	1,2189
18P11N14L25L	1,219
18P11N14L25M	1,219
18P11N14L25H	1,219
18P11N14L20S	1,2189
18P11N14L20Y	1,2189

<sup>2</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>3</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>4</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a

18P11N14L25X	1,219
18P11N14L25B	1,219
18P11N14L25N	1,219
18P11N14L25F	1,219
18P11N14L25S	1,219
18P11N14L20L	1,2189
18P11N14L25D	1,2189
18P11N14L20T	1,2189
18P11N14L25K	1,219
18P11N14L20V	1,219
18P11N14L25R	1,219
18P11N14L20M	1,2189
18P11N14L20F	1,2189
18P11N14L20G	1,2189
18P11N14L20H	1,2189

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero el señor Edison Armando Gonzalez Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, informándole la fecha de la realización de la visita de viabilización y anexando copia del presente acto administrativo. La comunicación será enviada a la dirección aportada por el titular minero en la Carrera 94 No. 34B-64 interior casa 39A Bogotá D.C., email: [armandosupublicidad@gmail.com](mailto:armandosupublicidad@gmail.com) y en la Traversal 2 No. 30-15, email: [hjimenezcarvajal@gmail.com](mailto:hjimenezcarvajal@gmail.com), Celular: 3012700690.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera notifíquese por Estado al señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JG1-15371** de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que tenga conocimiento de la visita decretada.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANMI 20202120678991 07-10-2020

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 Calle 47 # 39-39 Bogotá D.C. Tel: 4722000  
 Calle 47 # 39-39 Bogotá D.C. Tel: 4722000

**Remitente**

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Angos Torre 4 NIT/C. CIT: 1900500018  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: BOGOTÁ D.C.  
 Envío: RA282647085CO

**Destinatario**

Nombre Razón Social: EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ  
 Dirección: CRA 94 348 84 INT CS 38A  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: BOGOTÁ D.C.  
 Fecha emisión: 08/10/2020 12:47:56

4722000  
 1111 000  
 Devolución  
 Valor de devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:56  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Número de servicio: 13767229



RA282647085CO

<b>Nombre/Razón Social:</b> AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ <b>Dirección:</b> AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Angos Torre 4 NIT/C. CIT: 1900500018 <b>Referencia:</b> 20202120678991 <b>Teléfono:</b> <b>Código Postal:</b> <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111000	
<b>Nombre/Razón Social:</b> EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ <b>Dirección:</b> CRA 94 348 84 INT CS 38A <b>To:</b> <b>Código Postal:</b> <b>Código Operativo:</b> 1111000 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C.	
<b>Peso Físico(gramos):</b> 100 <b>Peso Volumétrico(gramos):</b> 0 <b>Peso Picturado(gramos):</b> 100 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$5.200 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$5.200	<b>Dice Contener:</b> de la TV 93 P858 <b>Observaciones del cliente:</b> ANM CFB 100

**Causal Devoluciones:**

<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NT N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> FA Fallido
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor

**Firma nombre y/o sello de quien recibe:**  
 Hora: 11:24

**Fecha de entrega:**  
 Distribuidor:  
 C.C.

**Fecha de entrega:** 9 OCT 2020  
 Hora: 11:24



11110001111000RA282647085CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35-45 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 18 700 / Tel. contacto: 0570 4722000

El usuario debe expresar su consentimiento por medio de la aceptación del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioscliente@472.com.co



1111 000  
 UAC CENTRO  
 CENTRO A

39/4



1944-1945 - 1946-1947 - 1948-1949 - 1950-1951 - 1952-1953 - 1954-1955 - 1956-1957 - 1958-1959 - 1960-1961 - 1962-1963 - 1964-1965 - 1966-1967 - 1968-1969 - 1970-1971 - 1972-1973 - 1974-1975 - 1976-1977 - 1978-1979 - 1980-1981 - 1982-1983 - 1984-1985 - 1986-1987 - 1988-1989 - 1990-1991 - 1992-1993 - 1994-1995 - 1996-1997 - 1998-1999 - 2000-2001 - 2002-2003 - 2004-2005 - 2006-2007 - 2008-2009 - 2010-2011 - 2012-2013 - 2014-2015 - 2016-2017 - 2018-2019 - 2020-2021 - 2022-2023 - 2024-2025



472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
		1 2 Dirección Errada	
		1 2 No Reside	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C. Adalberto Ternero	C. Adalberto Ternero
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: 09 OCT 2020	Observaciones: Comienzo 123

CG 7 610 505



Radicado ANM No: 20202120678921

Bogotá, 07-10-2020 08:25 AM

Señor:

**Gabriel Jaime Tobón Álvarez**  
Dirección: Traversal 2 No. 30-15  
Teléfono: 3012700690  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JG1-15371-017**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-017**, se ha proferido el **AUTO No. VCT. 000082 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio del cual **SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, diligencia que se encuentra programada para el día **nueve (09) de octubre de 2020**. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 069 del 07 de septiembre de 2020**.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 04 (Cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-10-2020 08:12 AM

Número de radicado que responde: 20202120678921

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG1-15371-017

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-017"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20201000535842 del 18 de junio de 2020, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, a la cual se le asignó el código de expediente No. JG1-15371-017.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 25 de agosto de 2020 realizó evaluación técnica en la cual se determinó el cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se procede a verificar la identificación del título minero y los datos generales e identificación del pequeño minero así:

➤ **Identificación del Título Minero:**

Mediante el radicado No. 20201000652112 de 25 de agosto de 2020, el señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, donde se identificó de forma precisa el título minero, el cual revisado el certificado de catastro y registro minero de fecha 27 de agosto de 2020, se encuentra en estado vigente toda vez que fue inscrito el 20 de marzo de 2013 y va hasta el 19 de marzo de 2013, libre de gravamen que impida celebrar el presente negocio jurídico.

➤ **Datos generales e identificación del pequeño minero:**

Dentro de la solicitud radicada por el interesado, informó que el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera el señor Gabriel Jaime Tobon Alvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, ostentan la calidad de pequeños mineros, para lo cual aportó copia del documento de identificación, el cual se evidencia que son personas naturales mayor de edad, capaces de ser titulares de derechos y obligaciones derivados del



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

contrato que se va a celebrar, según lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil.

Así las cosas, de lo anterior se pudo constatar el cumplimiento con lo establecido en el literal a) y c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, Decreto 1073 de 2015.

Aunado a lo anterior, se verificó ante la Gobernación de Antioquia, la Gerencia de Catastro y Registro Minero y el Grupo de Fomento de la Entidad, a través de correos electrónicos que el señor Gabriel Jaime Tobon Alvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, no son beneficiarios de un Subcontrato de Formalización Minera, Título Minero o Área de Reserva Especial que se hayan celebrado con anterioridad a la presente solicitud de Autorización, en el territorio nacional.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

**"Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización.** La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.

**Parágrafo.** En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos



## CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

De conformidad con la normatividad transcrita, frente al tema de la visita de viabilización, se infiere que cuando el pequeño minero haya presentado una solicitud de legalización minera en cualquiera de sus programas o haya hecho parte de un amparo administrativo, respecto del área de la solicitud, no se requerirá realizar visita, siempre y cuando los documentos o visitas ejecutadas con anterioridad, permitan a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones que establece la norma que reglamenta la materia.

Al respecto, se tiene que mediante concepto técnico del 25 de agosto 2020, se indicó que en contra del señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, no se ha presentado un amparo administrativo, así como tampoco ha radicado ante la Autoridad Minera solicitud de formalización minera en cualquiera de sus programas, que permita determinar que se trata de un pequeño minero y que cumplen con los términos y condiciones establecidos en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-017.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que el Grupo de Legalización Minera considera procedente proyectar el acto administrativo que ordene programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-017, y con el propósito de verificar que las labores realizadas por el pequeño minero sean anteriores al 15 de julio de 2013. Producto de esta visita se elaborará un informe donde se concluirá si existe viabilidad o no para autorizar la celebración del subcontrato.

Finalmente, es menester señalar que de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el pequeño minero, futuro beneficiario del subcontrato de formalización minera, **no puede estar adelantando actividades de explotación minera hasta tanto se llegue a la etapa de la autorización del subcontrato**, en el evento de estar ejerciendo este tipo de labores podrán ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 159<sup>1</sup>, 160<sup>2</sup>, 161<sup>3</sup> y 306<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, por parte del Alcalde, como primera autoridad del municipio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-017**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto para el día 9 de octubre de 2020, la cual se ubica en la presente alinderación y está ajustada al sistema de cuadrícula minera:

#### ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 21,9402 HECTÁREAS

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
-------	-------------	--------------

<sup>1</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>2</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>3</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>4</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

1	8,24100	-75,10000
2	8,23500	-75,10000
3	8,23500	-75,10300
4	8,24100	-75,10300

**CELDA QUE CONTIENE EL POLIGONO**

No	CELL_KEY_ID	AREA(hectáreas)
1	18P11N14L15C	1,2189
2	18P11N14L10X	1,2189
3	18P11N14L15T	1,2189
4	18P11N14L15S	1,2189
5	18P11N14L15H	1,2189
6	18P11N14L15Y	1,2189
7	18P11N14L15I	1,2189
8	18P11N14L15D	1,2189
9	18P11N14L15Z	1,2189
10	18P11N14L15P	1,2189
11	18P11N14L15M	1,2189
12	18P11N14L10Y	1,2189
13	18P11N14L15U	1,2189
14	18P11N14L15J	1,2189
15	18P11N14L10Z	1,2189
16	18P11N14L15X	1,2189
17	18P11N14L15N	1,2189
18	18P11N14L15E	1,2189

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero Gabriel Jaime Tobón Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, informándole la fecha de la realización de la visita de viabilización y anexando copia del presente acto administrativo. La comunicación será enviada a la dirección aportada por el titular minero en la Traversal 2 No. 30-15, email: [hjimenezcarvajal@gmail.com](mailto:hjimenezcarvajal@gmail.com), Celular. 3012700690.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera notifiqúese por Estado al señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JG1-15371** de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que tenga conocimiento de la visita decretada.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SABL ROMERO VELÁSQUEZ**

# ANSWERS

1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000

Radicado ANM · 20202120678921 07-10-2020

REPUBLICA POSTAL DE COLOMBIA S.A. NIT 900.062.917-9  
 Avenida del Comercio 47-72, Bogotá D.C.  
 Servicio al Cliente: 01-8000-11111

**Remitente**

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: BOGOTA D.C.  
 Servicio: RA002647029C0

**Destinatario**

Nombre Razón Social: GABRIEL JAIME TUBON ALVAREZ  
 Dirección: TV 230 15  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: BOGOTA D.C.  
 Fecha admisión: 08.10.2020 12:47:56

472

1111  
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Correo Certificado Nacional  
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:56  
 Orden de servicio: 13767229



RA282647029C0

Valores	Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120678921 Ciudad: BOGOTA D.C.	Nombre/Razón Social: GABRIEL JAIME TUBON ALVAREZ Dirección: TV 230 15 Tel: Ciudad: BOGOTA D.C.	<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>OT</td> <td>OT</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NT</td> <td>NT</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	OT	OT	Cerrado	NE	No existe	NT	NT	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	OT	OT	Cerrado																													
NE	No existe	NT	NT	No contactado																														
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																														
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																														
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Destinatario	Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 Código Postal: 900500018 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000	Código Postal: Código Operativo: 1111000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 08/10/2020 Distribuidor: C.C. Adalberto Ternerá Gestor de entrega: Tarifa: 250 09 OCT 2020																															



1111000111000RA282647029C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 7514 30 A.S. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11111 / tel. contacto: 071 472333

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido de la presente publicación en la página web 472 antes de dar su consentimiento para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



1111  
000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

40 4/4







Radicado ANM No: 20202120678231

Bogotá, 06-10-2020 11:55 AM

Señores(a):  
**CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA**  
Email: [carlosromero0316@hotmail.com](mailto:carlosromero0316@hotmail.com)  
Teléfono: 2817127  
Dirección: CARRERA 13 #13 - 17 OF 711  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Fecha	DA	MES	AÑO	R	D
08	OCT	2020			

Observaciones: *Coloia*

Nombre del distribuidor: *Multicall*

Centro de Distribución: *Coloia*

C.C.:

Fecha 1: DA MES AÑO R D

Fecha 2: DA MES AÑO R D

Motivos de Devolución

1	2	Desconocido
1	2	No Existe Número
1	2	Refusado
1	2	No Radicado
1	2	No Cotizado
1	2	Cerrado
1	2	Faltado
1	2	Agente Clasurado
1	2	Fuerza Mayor
1	2	No Existe Envío
1	2	No Recibe

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11081**, se ha proferido la Resolución **VCT 001040 31 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

#### INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120678231

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 06-10-2020 11:20 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: NHO-11081

<b>Remitente</b> Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.T.: 900500018 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110000 Envío: RA282647426CO		<b>Destinatario</b> Nombre Razón Social: CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA Dirección: CRA 13 13 17 OFC 711 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110321047 Fecha admisión: 06/10/2020 12:47:58	
<b>Valores Destinatario</b> Peso Físico(grams): 100 Peso Volumen(trico(grams)): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.T.: 900500018 Referencia: 20202120678231 Teléfono: _____ Código Postal: _____ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	
<b>Observaciones del cliente:</b> ANNA Edificio Cristóbal Colón		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<b>Fecha de entrega:</b> 09 OCT 2020 <b>Distribuidor:</b> Claudia Sajar <b>Gestión de entrega:</b> [ ]		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> C.C. [ ] Tel: [ ] Hora: 9:08	

El usuario debe imprimir con atención que los contenidos del contrato que se encuentran publicados en la página web 472 tienen sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aporcar algún reclamo: [servicioalcliente@472.com.co](mailto:servicioalcliente@472.com.co) Para consultar la Política de Tratamiento [www.472.com.co](http://www.472.com.co)



Radicado ANM No: 20202120678931

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada		1 2 Fallido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Resiste		1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
<b>Adalberto Ternera</b>	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observación: <b>09 OCT 2020</b>	Observaciones: <b>Comienza K3</b>
<b>C.C. 7.619.585</b>	



Bogotá, 07-10-2020 08:25 AM

Señor:  
**Juan Guillermo Cárdenas Zapata**  
Dirección: Traversal 2 No. 30- 15  
Teléfono: 3012700690  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JG1-15371-016

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-016**, se ha proferido el **AUTO No. VCT. 000080 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio del cual **SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN**, diligencia que se encuentra programada para el día **nueve (09) de octubre de 2020**. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 069 del 07 de septiembre de 2020**.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 05 (Cinco) Folios.  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Angely Ortiz-Contratista  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 07-10-2020 08:07 AM  
Número de radicado que responde: 20202120678931  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **JG1-15371-016**



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. VCT. 000080

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-016"**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20201000570322 del 14 de julio de 2020, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Juan Guillermo Cárdenas Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.431, a la cual se le asignó el código de expediente No. JG1-15371-016.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

A partir de la documentación aportada, y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de orden técnico contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, el 22 de julio de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa la evaluación de la solicitud, encontrando que el plano allegado mediante radicado **No. 20201000570322 del 14 de julio de 2020**, pero firmado ya que fue el único requerimiento que no cumplió con lo exigido según el art. 270 ley 685 de 2001 y las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el Auto No. 000071 de 31 de agosto de 2020<sup>1</sup>, para requerir al señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JG1-15371**, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-016, para que en el término de treinta (30) días subsanara las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de bajo estudio.

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 060 de 9 de septiembre de 2020.



Que mediante radicado No. **20201000725632** del 10 de septiembre de 2020, se allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 11 de septiembre de 2020, en la cual se concluyó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIÓN JG1-15371-016:**

*Una vez evaluados los documentos allegados en cumplimiento al requerimiento dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **JG1-15371-016**, se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, YA QUE SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No.000071 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**; por ende, se considera que, **SE CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.*

*Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente, se verificarán en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de



15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

**“Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización.** *La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente sección. En caso contrario, es decir, si dicha autoridad no consigue establecer que se cumplen con los anteriores requisitos, así lo manifestará y ordenará la realización de la visita de viabilización, mediante auto de trámite”.*

### CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

De conformidad con la normatividad transcrita, frente al tema de la visita de viabilización, se infiere que cuando el pequeño minero haya presentado una solicitud de legalización minera en cualquiera de sus programas o haya hecho parte de un amparo administrativo, respecto del área de la solicitud, no se requerirá realizar visita, siempre y cuando los documentos o visitas ejecutadas con anterioridad, permitan a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones que establece la norma que reglamenta la materia.

Al respecto, se tiene que mediante concepto técnico del 11 de septiembre 2020, se indicó que en contra del señor Juan Guillermo Cárdenas Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.431, no se ha presentado un amparo administrativo, así como tampoco ha radicado ante la Autoridad Minera solicitud de formalización minera en cualquiera de sus programas, que permita determinar que se trata de un pequeño minero y que cumplen con los términos y condiciones establecidos en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-016.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que el Grupo de Legalización Minera considera procedente proyectar el acto administrativo que ordene programar la visita de viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-016, y con el propósito de verificar que las labores realizadas por el pequeño minero sean anteriores al 15 de julio de 2013. Producto de esta visita se elaborará un informe donde se concluirá si existe viabilidad o no para autorizar la celebración del subcontrato.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Finalmente, es menester señalar que de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el pequeño minero, futuro beneficiario del subcontrato de formalización minera, **no puede estar adelantando actividades de explotación minera hasta tanto se llegue a la etapa de la autorización del subcontrato**, en el evento de estar ejerciendo este tipo de labores podrán ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 159<sup>2</sup>, 160<sup>3</sup>, 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, por parte del Alcalde, como primera autoridad del municipio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-016**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto para el día 9 de octubre de 2020, la cual se ubica en la presente alinderación y está ajustada al sistema de cuadrícula minera:

#### ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 17,0590 HECTÁREAS

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	8,24300	-75,10000
2	8,24300	-75,09800
3	8,23600	-75,09800
4	8,23600	-75,10000

#### CELDA QUE CONTIENE EL POLIGONO

No	CELL_KEY_ID	ÁREA(hectáreas)
1	18P11N15I11R	1,2185
2	18P11N15I06L	1,2185
3	18P11N15I11K	1,2185
4	18P11N15I06V	1,2185
5	18P11N15I11B	1,2185
6	18P11N15I06Q	1,2185
7	18P11N15I11L	1,2185
8	18P11N15I06R	1,2185
9	18P11N15I11Q	1,2185

<sup>2</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>3</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>4</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."



10	18P11N15I11F	1,2185
11	18P11N15I06W	1,2185
12	18P11N15I11A	1,2185
13	18P11N15I06K	1,2185
14	18P11N15I11G	1,2185

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero Juan Guillermo Cárdenas Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.431, informándole la fecha de la realización de la visita de viabilización y anexando copia del presente acto administrativo. La comunicación será enviada a la dirección aportada por el titular minero en la Traversal 2 No. 30-15, email: [hjimenezcarvajal@gmail.com](mailto:hjimenezcarvajal@gmail.com), Celular. 3012700690.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera notifíquese por Estado al señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JG1-15371** de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que tenga conocimiento de la visita decretada.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM

Radicado ANMI 20202120678931 07-10-2020

472

**Remitente**  
 Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: BOGOTÁ D.C.  
 Evento: RA282647832C0

**Destinatario**  
 Nombre Razón Social: JUAN GUILLERMO CASDENAS ZAPATA  
 Dirección: TV 2 30 15  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: BOGOTÁ D.C.  
 Fecha admisión: 08/10/2020 12:47:56

472

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Marca Comercial de Comercio  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:56  
 Orden de servicio: 13767229



RA282647832C0

**Nombre/ Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
**Dirección:** AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T:800500018  
**Piso 5**  
**Referencia:** 20202120678931 **Teléfono:** **Código Postal:**  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111000

**Nombre/ Razón Social:** JUAN GUILLERMO CASDENAS ZAPATA  
**Dirección:** TV 2 30 15  
**Tel:** **Código Postal:** **Código Operativo:** 1111000  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C.

**Peso Físico(gramos):** 100  
**Peso Volumétrico(gramos):** 0  
**Peso Facturado(gramos):** 100  
**Valor Declarado:** \$0  
**Valor Flete:** \$5.200  
**Costo de manejo:** \$0  
**Valor Total:** \$5.200

**Dice Contenedor:**  
**Observaciones del cliente:** ANMI  
 comienzo K3

**Causal Devoluciones:**

RE	Refusado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No residuo	FA		Fallecido
DL	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

**Firma nombre y/o sello de quien recibe:**

**C.C.** # **Tel:** **Hora:**  
**Fecha de entrega:** 09 OCT 2020  
**Dirección:** Albalberto Ternerera  
**C.C.**  
**Gestión de entrega:** 09 OCT 2020  
 1er 2do



1111000111000RA282647832C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 55 # 27 56-4 25 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 10 200 / Tel. contacto: 050-4222000

El cobro se deja a expresa constancia que tanto conocimiento del contenido que esta encasillado en la página web 4-72 traza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la política de tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



1111 000  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A

42 1/4

1945-01-20 DEPARTMENT OF STATE  
MMA Division



Radicado ANM No: 20202120677471

Bogotá, 04-10-2020 21:07 PM

Señor (a):  
JOSE JAIME DELGADO IBARRA  
Email: N/A  
Teléfono: 3103522267  
Dirección: CALLE 10 17 33 B  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

	Observaciones:	
	Centro de Distribución:	
	C.C.	
	Nombre del distribuidor:	
Fecha 2		DIAS
AÑO		MES
No Existe Número		<input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido		<input type="checkbox"/>
Retenido		<input type="checkbox"/>
No Reclamado		<input type="checkbox"/>
Cerrado		<input type="checkbox"/>
No Cerrado		<input type="checkbox"/>
Aprobado Clausurado		<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/>
Motivos		<input type="checkbox"/>
De Devolución		<input type="checkbox"/>
Dirección Emenda		<input type="checkbox"/>
No Reside		<input type="checkbox"/>
Fecha 1		
AÑO		
MES		
DIA		
C.C.		
Centro de Distribución:		
Observaciones:		

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FGL-083**, se ha proferido la Resolución **VCT 001011 27 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGL-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>





Radicado ANM No: 20202120677471

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 04-10-2020 20:08 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: FGL-083

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 Avenida Nacional, ET-11722000-018008 111315 telefonos@anm.gov.co  
 MINISTERIO NACIONAL DE COLOMBIA

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1113000	Nombre/Razón Social: JOSE JAIME DELgado IBARRA Dirección: CLL 10 17 33 B Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1113000

**472**  
1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:56  
 Orden de servicio: 13767229



RA282646425CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT.CIT.:800500018 Referencia: 20202120677471 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1113000	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> PM Fuerza Mayor
Nombre/Razón Social: JOSE JAIME DELgado IBARRA Dirección: CLL 10 17 33 B Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1113000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 11:21 Fecha de entrega: 09 OCT 2020 Distribuidor: Jairo Jaramilla Gestión de entrega: 802370 772
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declara(USD): \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Observaciones del cliente: ANM No existe 17:33 by 17:45 Por 17:45



1111 000  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



Radicado ANM No: 20202120673941

Bogotá, 24-09-2020 20:34 PM

Señor:  
**HECAS S.A.S.**  
Representante Legal  
**ADOLFO JOSE VELASCO CASTRILLÓN**

Email: [avelascas@gmail.com](mailto:avelascas@gmail.com)  
Teléfono: 3132061139  
Dirección: CR 6 Nro. 45 NORTE 41  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20984**, se ha proferido la Resolución **VCT 000961 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001471 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) o su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

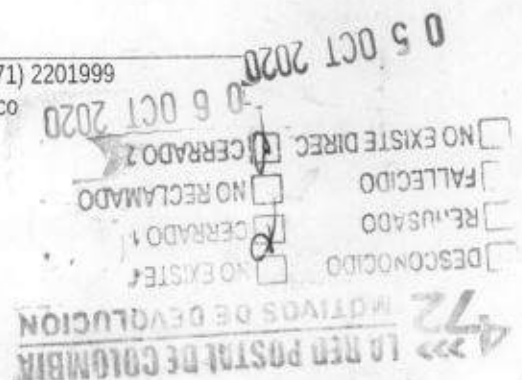
En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



OF THE ENTOMOLOGICAL SOCIETY OF AMERICA

Vol. 10, No. 1, 1919

CONTENTS

- 1. The Life History of the European Spruce Sawfly, *Pristiphora abietis* (L.) (Hymenoptera: Tenthredinidae) (C. G. Davis)
- 2. The Life History of the European Spruce Sawfly, *Pristiphora abietis* (L.) (Hymenoptera: Tenthredinidae) (C. G. Davis)
- 3. The Life History of the European Spruce Sawfly, *Pristiphora abietis* (L.) (Hymenoptera: Tenthredinidae) (C. G. Davis)
- 4. The Life History of the European Spruce Sawfly, *Pristiphora abietis* (L.) (Hymenoptera: Tenthredinidae) (C. G. Davis)
- 5. The Life History of the European Spruce Sawfly, *Pristiphora abietis* (L.) (Hymenoptera: Tenthredinidae) (C. G. Davis)

NOTES ON THE LIFE HISTORY OF THE EUROPEAN SPRUCE SAWFLY

The European spruce sawfly, *Pristiphora abietis* (L.), is a pest of spruce forests in Europe and Asia. It was first introduced into North America in 1874 for biological control of the spruce sawfly, *Pristiphora abietis* (L.). It has since become established and is now a major pest of spruce forests in the Pacific Northwest and the Rocky Mountain region. The life history of this insect is described in this paper.

REFERENCES

- 1. Davis, C. G. 1918. The life history of the European spruce sawfly, *Pristiphora abietis* (L.) (Hymenoptera: Tenthredinidae). Ann. Entomol. Soc. Amer., 11: 1-12.
- 2. Davis, C. G. 1919. The life history of the European spruce sawfly, *Pristiphora abietis* (L.) (Hymenoptera: Tenthredinidae). Ann. Entomol. Soc. Amer., 12: 1-12.

1919

Published by the Entomological Society of America, Washington, D. C.



Radicado ANM No: 20202120673941

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariely Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-09-2020 19:53 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 20984

Servicio de Paquetes Nacionales S.A. NIT 900.052.917-9  
 Sucursal de Bogotá: Calle 137 No. 10-10, Bogotá D.C.  
 Sucursal de Medellín: Calle 137 No. 10-10, Medellín, Antioquia.  
 Sucursal de Cali: Calle 137 No. 10-10, Cali, Valle del Cauca.  
 Sucursal de Popayán: Calle 137 No. 10-10, Popayán, Cauca.  
 Sucursal de Bogotá: Calle 137 No. 10-10, Bogotá D.C.

**Remite**  
 Nombre/Razón Social: HECAS SAS  
 Dirección: CR 6 45 NORTE 41  
 Ciudad: POPAYAN CAUCA  
 Departamento: CAUCA  
 Código postal: 7013000  
 Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:09

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 39 - 51 Edificio Argos Torre 4 - PISO 5  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA281526727CO

**DEVOLUCION**  
 7013 000  
 472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9 Mito: Concesión de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 13749235		Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09	
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 39 - 51 Edificio Argos Torre 4 - PISO 5 Referencia: 20202120673941 Ciudad: BOGOTA D.C.		Teléfono: [Redacted] Código Postal: 111321000 Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111594	
Nombre/Razón Social: HECAS SAS Dirección: CR 6 45 NORTE 41 Tel: [Redacted] Ciudad: POPAYAN CAUCA		Código Postal: 7013000 Depto: CAUCA		Código Operativo: 7013000	
Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: [Redacted] Observaciones del cliente: ANM P		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DD Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> NT No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Censurado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. [Redacted] Tel: [Redacted] Hora: [Redacted]		Fecha de entrega: 01/10/2020 Distribuidor: Cristian Tomanino F C.C. [Redacted]		Gestión de entrega: Ter [Redacted] 2da [Redacted]	
11115947013000RA281526727CO		10 6 OCT 2020		UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 594	

44 2/2



MEMORANDUM

TO: THE DIRECTOR, BUREAU OF RESEARCH

FROM: [Name]

SUBJECT: [Subject]

1. [Text]

2. [Text]

APPROVED:

SPECIAL AGENT IN CHARGE



Radicado ANM No: 20202120675141

Bogotá, 28-09-2020 16:49 PM

Señor (a) (es):

**AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**

Email: N/A

Teléfono: 8552462

Dirección: CL 4A No 19-05

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LA MESA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDN-091**, se ha proferido la Resolución **No GSC 000391 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No FDN-091.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

INDUSTRIAL MINING

1960

MINING

1960

1960

1960

MINING

The mining industry in the United States has been a major contributor to the nation's economic growth. It has provided a steady stream of raw materials for manufacturing and other industries. The industry has also been a source of employment and income for many communities. The mining industry has a long history of innovation and technological advancement. It has developed a wide range of products and services, and has played a significant role in the development of the United States. The mining industry is a vital part of the nation's economy and continues to play an important role in the future.

MINING

MINING

The mining industry in the United States has been a major contributor to the nation's economic growth. It has provided a steady stream of raw materials for manufacturing and other industries. The industry has also been a source of employment and income for many communities. The mining industry has a long history of innovation and technological advancement. It has developed a wide range of products and services, and has played a significant role in the development of the United States. The mining industry is a vital part of the nation's economy and continues to play an important role in the future.

The mining industry in the United States has been a major contributor to the nation's economic growth. It has provided a steady stream of raw materials for manufacturing and other industries. The industry has also been a source of employment and income for many communities. The mining industry has a long history of innovation and technological advancement. It has developed a wide range of products and services, and has played a significant role in the development of the United States. The mining industry is a vital part of the nation's economy and continues to play an important role in the future.

The mining industry in the United States has been a major contributor to the nation's economic growth. It has provided a steady stream of raw materials for manufacturing and other industries. The industry has also been a source of employment and income for many communities. The mining industry has a long history of innovation and technological advancement. It has developed a wide range of products and services, and has played a significant role in the development of the United States. The mining industry is a vital part of the nation's economy and continues to play an important role in the future.

The mining industry in the United States has been a major contributor to the nation's economic growth. It has provided a steady stream of raw materials for manufacturing and other industries. The industry has also been a source of employment and income for many communities. The mining industry has a long history of innovation and technological advancement. It has developed a wide range of products and services, and has played a significant role in the development of the United States. The mining industry is a vital part of the nation's economy and continues to play an important role in the future.

The mining industry in the United States has been a major contributor to the nation's economic growth. It has provided a steady stream of raw materials for manufacturing and other industries. The industry has also been a source of employment and income for many communities. The mining industry has a long history of innovation and technological advancement. It has developed a wide range of products and services, and has played a significant role in the development of the United States. The mining industry is a vital part of the nation's economy and continues to play an important role in the future.



Radicado ANM No: 20202120675141

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-09-2020 16:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FDN-091.

Servicios Postales Nacionales S.A. No. 002 917 8 00 95 0 95 4 95  
Atención al cliente: 01 800 011216 - contactoanm@anm.gov.co  
Módulo Correo de Bogotá

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - MITIC.C/7.1900500015  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA281526435CO

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA  
Dirección: CL 4A 19 05  
Ciudad: LA MESA CUNDINAMARCA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código postal: 252601498  
Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:09

**472**  
1015  
850

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Matic. Concesión de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09																															
Orden de servicio: 13749235		RA281526435CO																															
<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - MITIC.C/7.1900500015 Piso 8 Referencia: 20202120675141 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1015850		<b>Causa/ Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Reusado</td> <td><input type="checkbox"/> CI</td> <td>CI</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NI</td> <td>NI</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No recibe</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reconocido</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> ND</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Devolución errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Reusado	<input type="checkbox"/> CI	CI	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	NI	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No recibe	<input type="checkbox"/> FA	FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reconocido	<input type="checkbox"/> AC	AC	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> ND	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Devolución errada			
<input type="checkbox"/> RE	Reusado	<input type="checkbox"/> CI	CI	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	NI	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No recibe	<input type="checkbox"/> FA	FA	Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reconocido	<input type="checkbox"/> AC	AC	Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> ND	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	FM	Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Devolución errada																																
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA Dirección: CL 4A 19 05 Tel: Código Postal: 252601498 Código Operativo: 1015850 Ciudad: LA MESA CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora:																															
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 50 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500		Fecha de entrega: 01/10/2020 Distribuidor: J. J. J. J. C.C. 521297371 Gestión de entrega: 1er 06-10-20 2do																															
Observaciones del cliente: ANM casa 4 pisos con restaurant comida china 1° piso																																	



11115941015850RA281526435CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.12.comercio Linea Nacional 01 8000 8 20 / Tel contacto: 071 4722000  
 El correo debe expresarse con el código que aparece en el contrato que se encuentra publicado en la página web 472, así como los datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@anm.gov.co Para consultar la política de Internet: www.12.comercio

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321

45/2



MINERIA

INDUSTRIAL MINERÍA

INDUSTRIAL MINERÍA

INDUSTRIAL MINERÍA

INDUSTRIAL MINERÍA

INDUSTRIAL MINERÍA

INDUSTRIAL MINERÍA



Radicado ANM No: 20202120669011

Bogotá, 14-09-2020 20:16 PM

Señor(a):  
MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ  
Email: trimexdecolombia@gmail.com  
Teléfono: 3103348770  
Dirección: CARRERA 8 N° 13 - 51  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

**72 DEVOLUCIONES**  
Fecha: ~~2-2 SEP 2020~~

Ref: HJ6-08381

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT 001212 15 NOVIEMBRE 2019, por medio de la cual **SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, en el EXPEDIENTE MINERO No. HJ6-08381

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la todos los tramites mineros llamada Anna Minería. solicitante debe realizar el proceso de activación o realizar a través de la página de la ANM en el botón A

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña para ingresar a la página web de la ANM, menú trámite sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar al Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Resconocido	<input type="checkbox"/>
Retenido	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Aparato Clausurado	<input type="checkbox"/>
Ejecución Errada	<input type="checkbox"/>
No Resolvido	<input type="checkbox"/>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20202120669011

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexos: 03 (Tres) Folios.  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 14-09-2020 18:58 PM  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Informativo.  
 Archivado en: HJ6-08381

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Avenida El Libertador # 27-7372000 - Bogotá D.C. - Colombia  
 No. de línea: 01-800-000-0000

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T.1900500018  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 1113210300  
 Envío: RA279263341CO

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ  
 Dirección: CARRERA 8 13 51  
 Ciudad: YOPAL  
 Departamento: CASANARE  
 Código postal: 1113210300  
 Fecha admisión: 17/09/2020 12:23:48

**472**  
 1034  
 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Correo Certificado Nacional  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:48  
 Orden de servicio: 13714808



RA279263341CO

<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T.1900500018 Referencia: 20202120669011 Teléfono: Código Postal: 1113210300 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1034000	<b>Causal Devoluciones:</b>
<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ Dirección: CARRERA 8 13 51 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1034000 Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE	RE Rehusado NI No existe NS No reside NR No reclamado DC Desconocido DE Dirección errada
<b>Valores</b>	Dica/Comisar: Observaciones del cliente: ANM casa 2 Pisos	C1 C2 Cerrado NI N2 No contactado FA Falecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Peso Físico(grams):50 Peso Volumetrico(grams):0 Peso Facturado(grams):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 22 SEP 2020 Distribuidor: C.C. Robert Naranjo Gestión de entrega: C.C. 74.857.521 1er 2do	

**472 DEVOLUCIONES**  
 22 SEP 2020



11115941034008RA279263341CO

El correo de este servicio garantiza un alto porcentaje del control de entrega publicado en la página web 472. Entienda sus datos personales para evitar la entrega del envío. Para verificar algún reclamo: servicioalcliente@anm.gov.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.gov.co

1111  
 594  
 UAC CENTRO  
 CENTRO A

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 15 NOV 2019**

**( 001212 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-08381"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 09 de enero de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y los señores **JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 74770004, **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, **ORLANDO DIAZ VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 9654962, **MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 23912919 suscribieron el Contrato de Concesión No. **HJ6-08381** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de **48.9728 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, Departamento de **CASANARE**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del **18 de febrero de 2008**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 35-45)

Que mediante la resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, se Declaró la caducidad del contrato de concesión No HJ6-08381. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2010. (Carpeta principal 1 páginas 132-135)

Por medio de la resolución DSM-0089 del 02 de mayo de 2012, se Revocó en todas sus partes la resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, mediante la cual se había declarado la caducidad del contrato de concesión No HJ6-08381.

16 3/3



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ6-08381"

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de diciembre de 2013. (Carpeta principal 1 páginas 160-163)

De oficio la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** evidenció un error en la escritura del nombre del señor **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, en razón a que la escritura correcta debe ser así, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisada el Certificado de Registro Minero Nacional del 05 de septiembre de 2019, se evidencio un error de transcripción, debido a que aparece el nombre del señor **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, y la manera correcta debe ser **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Dispone:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*

*Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*

Respecto de la información que reposa en el Registro Minero Nacional, los artículos 331 y 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

*"(...) Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

*(...)*

*Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del señor **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO**, cotitular del Contrato de Concesión HJ6-08381 por **LUIS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL,  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-08381"

**OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9.656.864, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase el presente acto administrativo a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente pronunciamiento a los señores **JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 9656864, **ORLANDO DIAZ VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 9654962, **MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 23912919, en su calidad de titulares Mineros del Contrato de Concesión HJ6-08181.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por ser de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas - Abogada- contratista GEMTM-VCT PAR NOBSA  
Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio-Abogada-GEMTM-VCT  
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacón Ruiz-Coordinadora- GEMTM-VCT.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CONSTITUTIONAL LAW



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



Radicado ANM No: 20202120677151

Bogotá, 02-10-2020 18:19 PM

Señor(a)  
**HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ**  
 Teléfono: N/A  
 Dirección: CALLE 25 D No.97-57 FONTIBON  
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472		Motivos de Devolución		1 2	1 2	Desconocido	1 2	1 2	No Existe Número
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	Rehusado	1 2	1 2	No Reclamado
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	Cerrado	1 2	1 2	No Contactado
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	Dirección Errada	1 2	1 2	Fallecido
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	No Resida	1 2	1 2	Fuerza Mayor
				1 2	1 2			1 2	Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
C.C.					C.C.				
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:				
Observaciones:					Observaciones:				
C.C. 80.766.520					C.C. 80.766.520				

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15717**, se ha proferido la Resolución **VSC No.197 DE 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.15717**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.





Radicado ANM No: 20202120677151

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Tres (03) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia, -Contratista  
 Fecha de elaboración: 02-10-2020 17:14 PM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: 15717

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.677.1719</b> Mito: Concesión de Correo																																	
<b>Correos Certificados</b> Correo Certificado Nacional Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:21 Orden de servicio: 15761150		<b>RA282296407CO</b>																															
<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ Dirección: CALLE 250 NO 95-57 FONTIBON Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110911061 Envío: RA282296407CO		<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120677151 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depts: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000																															
<b>Valores</b> Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> AS</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NI</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AR</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> AS	No existe	<input type="checkbox"/> NI	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AR		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> AS	No existe	<input type="checkbox"/> NI	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AR		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
<b>Observaciones del cliente:</b> ANM 57 NO existe		Firma, nombre y/o sello de quien recibe: C.C. / Tel: / Hora: 7:19 Fecha de entrega: 06/10/2020 16:00:21 Distribuidor: C.C. / Gestión de entrega: 1er / 200																															
1111 583		UAC CENTRO CENTRO A 1111 000																															

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.677.1719  
 Avenida Caracas # 17-1723299 - 510000111240 - www.serviciospostales.com.co  
 Mito: Concesión de Correo

UAC CENTRO  
 CENTRO A  
 1111  
 000

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000197) DE

( 26 de mayo del 2020 )

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15717"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 15 de mayo de 1995, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suscribió con el señor HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ Contrato de concesión No. 15717, para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y RECEBO, en jurisdicción del municipio de GACHANCIPA Y GUATAVITA1, en el departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 249 hectáreas y 5056 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 25 de noviembre de 1997

Mediante Resolución RUD -0181 del 8 de agosto de 2002 se aceptó la suspensión de términos del contrato No. 15717 hasta el 11 de diciembre de 2002.

A través del Auto GET No 00047 del 26 de febrero de 2016, se aprobó la actualización del programa de trabajos e inversiones (PTI), para la explotación del mineral RECEBO para el quinquenio comprendido entre los años 2012 - 2017.

Con radicado No 20195500982792 de fecha 18 de diciembre de 2019, el señor HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ, titular del contrato de concesión No 15717, presentó a la Agencia Nacional de Minería solicitud de renuncia expresa al título, fundamentado en la imposibilidad de obtener la licencia ambiental debido al error en el que incurrió la Autoridad Minera al momento de hacer la anotación en el Registro minero Nacional sobre la vigencia del título minero, ya que a pesar de que

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15717"*

este fue otorgado por el termino de treinta años, en el registro Minero se indico como termino de duración 20 años, escenario que en su momento fue corregido por la Autoridad Minera a través de la resolución No SFOM 008 de 14 de enero de 2011, en donde se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del término de duración del contrato de concesión, no obstante la Autoridad Ambiental otorgo el plan de manejo y recuperación ambiental para el desarrollo del título hasta el 25 de noviembre de 2017, fecha en la que según la Autoridad Ambiental finalizaría el contrato.

A través del radicado No 20205501033672 de 03 de marzo de 2020, el titular del contrato de concesión No 15717, allegó memorial por medio del cual desiste de la solicitud de renuncia impetrada el día 18 de diciembre de 2019 mediante radicado No 20195500982792, decisión que toma debido a que la Autoridad Ambiental, le dio viabilidad jurídica para la obtención de un Plan de Manejo Ambiental, con el cual podría continuar los trabajos de Recuperación y Restauración que se adelantaron en el área del contrato hasta el 25 de noviembre del año 2017

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa dentro del expediente, que el titular del contrato de concesión No 15717 con radicado No 20195500982792 de fecha 18 de diciembre de 2019, solicitó a la autoridad minera renuncia expresa al contrato de la referencia, fundamentado en la imposibilidad de obtener la licencia ambiental debido al error en el que incurrió la Autoridad Minera al momento de hacer la anotación en el Registro Minero Nacional sobre la vigencia del título minero, ya que a pesar de que este fue otorgado por el termino de treinta años, en el registro Minero se indicó como termino de duración 20 años, escenario que en su momento fue corregido por la Autoridad Minera a través de la resolución No SFOM 008 de 14 de enero de 2011, en donde se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del término de duración del contrato de concesión, no obstante la Autoridad Ambiental otorgo el plan de manejo y recuperación ambiental para el desarrollo del título hasta el 25 de noviembre de 2017, fecha en la que según la Autoridad Ambiental finalizaría el contrato.

A su vez, se evidencia dentro del plenario documental del contrato, que por medio del radicado No 20205501033672 de 03 de marzo de 2020, el concesionario desiste de la solicitud de renuncia, fundado en la intención de continuar con la ejecución del título en virtud de la viabilidad jurídica por parte de la Autoridad Ambiental de obtener un Plan de Manejo Ambiental, con el cual podría continuar los trabajos de Recuperación y Restauración que se adelantaron en el área del contrato hasta el 25 de noviembre del año 2017.

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En virtud de lo regulado por la norma indicada anteriormente, le es dable la intención al concesionario de desistir de la petición de renuncia al título minero y en concordancia con lo



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15717"

normado, la autoridad minera procede a declarar el desistimiento expreso de la solicitud allegada el 18 de diciembre de 2019 a través de radicado No 20195500982792.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No 15717, radicada el 18 de diciembre de 2019 a través de oficio No 20195500982792, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No 15717, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sánchez Palacios Abogada- GSC-ZC  
Aprobó: Laura Lijia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM  
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC









Radicado ANM No: 20202120678321

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 06-10-2020 12:02 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: NHO-11341


<b>Remite</b> Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 000500018 Piso 8 Referencia: 20202120678321 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 12:47:58 RA282647443CO	
<b>Destinatario</b> Nombre Razón Social: GERMAN BAYARDO BURBANCO LOPEZ Dirección: CALLE 25 F 85 C 76 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110931006 Fecha entrega: 08/10/2020 12:47:58		Causal Devoluciones: RE Rechusado NE No existe NR No reside NR No reclamado RD Desconocido D Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallado AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Valores Destinatario Remite Peso Fielco(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: 134 Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. <b>John Figueroa</b> Gestión de entrega: Tel: <b>C.C. 79 988.867</b>	
Observaciones del cliente: <i>Pro 42</i> <i>del centro</i>		11110991111575RA282647443CO 21/10/20	



Radicado ANM No: 20202120673261

Bogotá, 23-09-2020 20:03 PM

Señor(a)  
**GONZALO SALAMANCA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: MZ 10 C -1 1A ETAPA VILLA DEL SOL  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

 Devoluciones

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14186**, se ha proferido la Resolución **VCT No.403 DE 21 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.14186**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) 49/2





Radicado ANM No: 20202120673261

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Diez (10) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia. -Contratista  
 Fecha de elaboración: 23-09-2020 20:00 PM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: 14186

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	NE Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	07	OCT	2020
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor: Wilson Durvan Amézquita		
C.C.	C.C. 1057582302		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones: esta nomenclatura ya no existe. actualizar		

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 Avenida el Libertador 97-71 422000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@anm.gov.co  
 Minitic Concesión de Correo

**Remite**

Nombre/Razón Social: GONZALO SALAMANCA  
 Dirección: MX 10 11A ESTAPA VILLA DEL SOL  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: BOYACA  
 Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:19

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: GONZALO SALAMANCA  
 Dirección: MX 10 11A ESTAPA VILLA DEL SOL  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: BOYACA  
 Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:19

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Motivo: Concesión de Correo

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:19

Orden de servicio: 13761160

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: IV CALLE 26 N° 56 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.:E900500018

Referencia: 20202120673261 Teléfono: Código Postal:

Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/Razón Social: GONZALO SALAMANCA

Dirección: MX 10 1 1A ESTAPA VILLA DEL SOL

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000

Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Depto.: BOYACA

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener: esta nomenclatura

Observaciones del cliente: ANM No existe.

RA282295636C0

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AP Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 07 OCT 2020

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega: 1er 2do

Wilson Durvan Amézquita  
C.C. 1057582302

11110001028000RA282295636C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75-6 # 96-455 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 11120 / Tel. contacto: 01 4220000

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000403 DE

( 21 ABRIL 2020 )

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL**, y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA, RUBÉN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 4. Folios 737R – 747R)

A través de Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003<sup>1</sup>, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.**, a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**. (Cuaderno principal 4. Folios 769R – 771R)

Mediante Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003<sup>2</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

En virtud de la Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007<sup>3</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**

<sup>1</sup>Inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**. (Cuaderno principal 6. Folios 1128R – 1135R)

Por medio de Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012<sup>4</sup>, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**. (Cuaderno principal 8. Folios 1482R – 1490R)

Con Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** autorizó y perfeccionó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **DORA AGUDELO ESTEPA** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 favor de los señores **GONZALO SALAMANCA**; se autorizó la cesión de 30% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **DORA AGUDELO ESTEPA** a favor del señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**. Se otorgó el derecho de preferencia por muerte sobre los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** a favor de los señores **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA, FLOR DEAQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL DEAQUIZ CUSBA** y **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**. (Cuaderno principal 12. Folios 2151R – 2157R)

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>6</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:*

*ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

*(...)*

*ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."*

Con radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018 el señor **JORGE LÓPEZ BARRERA** presentó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**

Con radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, el señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA** allegó aviso de cesión del 1.85% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**

Con radicado No. 20189030448102 del 6 de noviembre de 2018, el señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA** presentó contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito con el representante legal de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, el 2 de noviembre de 2018 y así mismo adjunto los documentos financieros de la sociedad cesionaria.

<sup>4</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

Por medio de radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018, el señor **JULIO ARDILA CARO** presentó aviso de cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. - GIMCOL S.A.S.**

Con radicado No. 20189030456832 del 27 de noviembre de 2018, el señor **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEXCON S.A.S.**, allegó contrato de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JORGE LÓPEZ BARRERA** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCON S.A.S.**, el cual fue suscrito el 26 de noviembre de 2018 ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, acompañado de esto adjuntó la documentación económica de la sociedad cesionaria.

Con radicado No. 20189030462522 del 11 de diciembre de 2018, el señor **RUBÉN DEQUIZ CUSBA**, presentó reiteración del aviso de cesión del 1.85% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**

El 11 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189030462642 el señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**, presentó aviso de cesión parcial del 16.66% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S - MINERALBOY S.A.S.**

El 12 de diciembre de 2018, con radicado No. 20189030463342 el señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**, presentó contrato de cesión parcial (3%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. - GIMCOL S.A.S.**

Mediante Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 13 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500573012, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RUBÉN DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1053302273, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de octubre de 2018 con radicado No. 20189030441302, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

*ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JULIO ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19309089, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue i) Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127 según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en los artículos 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, ii) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127, iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria. iv) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de octubre de 2018 con radicado No. 20189030441302, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor JULIO ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, para que allegue i) el documento de negociación suscrito por las partes. ii) la documentación que acredite la capacidad económica del cesionario, según su calidad de persona jurídica, iii) el Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418, iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, y) informar cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015."*

La Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, fue notificada mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019.

Mediante oficio No. J1CC0SOG-405 del 4 de junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso - Boyacá informó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con número de radicación 157593103001-2017-00091-00, en el cual actúa como demandante el BANCO DE BOGOTÁ y como demandada DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA C.C. 23.856.523 se decretó el embargo sobre el derecho de explorar y explotar, que le puedan corresponder a la demanda, en el contrato de concesión No. 14186, ordenado en el auto del 11 de abril de 2019. Esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2019.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentran pendientes por resolver cuatro (4) trámites a saber: 1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JORGE LÓPEZ BARRERA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018, 2. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor RUBÉN DEQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, 3. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127 mediante radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018 y 4. Solicitud de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S — MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418 mediante radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018.

De conformidad con los hechos expuestos, se procederán a resolver los trámites en los siguientes términos:

**1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JORGE LÓPEZ BARRERA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018.**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **JORGE LÓPEZ BARRERA**, el día 13 de agosto de 2018 bajo el radicado No. 20185500573012, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo primero de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JORGE LÓPEZ BARRERA**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 13 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500573012, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor **JORGE LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta las normas referentes así:

*"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

*de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018, por el señor **JORGE LÓPEZ BARRERA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, identificada con Nit. 9011644986, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

**2. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018.**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA**, el día 24 de octubre de 2018 bajo el radicado No. 20189030441302, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo segundo de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de octubre de 2018 con radicado No. 20189030441302, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor RUBÉN DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1053302273, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, junto con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, transcrito en el acápite anterior.

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, por el señor **RUBÉN DEQUIZ CUSBA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, identificada con Nit. 9011644986, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

**3. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127 mediante radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018.**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **JULIO ARDILA CARO**, el día 13 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. 20189030449812, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo tercero de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO ARDILA CARO**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 9009241127 según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en los artículos 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, ii) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 9009241127, iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria. iv) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 13 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189030449812.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor **JULIO ARDILA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19309089, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

citado, junto con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, transcrito en los acápites anteriores.

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018, por el señor **JULIO ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 9009241127, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

**4. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418 mediante radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018.**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **JULIO ARDILA CARO**, el día 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado No. 20189030462642, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo cuarto de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO ARDILA CARO**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) el documento de negociación suscrito por las partes. ii) la documentación que acredite la capacidad económica del cesionario, según su calidad de persona jurídica, iii) el Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.-** identificada con Nit. 9008040418, iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, y) informar cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor **JULIO ARDILA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19309089, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, junto con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, transcrito en los acápites anteriores.

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

2018, por el señor **JULIO ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.-** identificada con Nit. 9008040418, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018, por el señor **JORGE LÓPEZ BARRERA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, identificada con Nit. 9011644986, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, por el señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, identificada con Nit. 9011644986, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018, por el señor **JULIO ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 9009241127.

**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018, por el señor **JULIO ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.-** identificada con Nit. 9008040418.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381, **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA** identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No 9398467, **GONZALO SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, **DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA** identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, **MARÍA ISÁBEL DEQUIZ CUSBA** identificada con cédula de ciudadanía No 23449510, **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA** identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1053302273, **BERNARDO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, **ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA** identificada con cédula de ciudadanía No 1053302391, **GLORIA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9396355, y a la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA —COINCARBOY- identificado con Nit. 8918562898, a través de su representante legal o quien haga sus veces titulares del Contrato de Concesión No. 14186, así como, a las sociedades GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127, a través de su representante legal o quien haga sus veces, MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 a través de su representante legal o quien haga sus veces y MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Claudia Romero/ Abogada-GEMTM-VCT.






Radicado ANM No: 20202120676811

Bogotá, 02-10-2020 09:50 AM

Doctor (a)  
**MOISES QUINTERO BARAJAS**  
Apoderado (a)  
**CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: MZ 10 C-1 1A ETAPA VILLA DEL SOL  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

 Devoluciones

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DONJUANA (HHRI-04)**, se ha proferido la Resolución **GSC No.157 DE 27 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LA DONJUANA (HHRI-04)**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.





Radicado ANM No: 20202120676811

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Tres (03) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia. -Contratista  
 Fecha de elaboración: 02-10-2020 08:29 AM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: DONJUANA (HHRI-04)

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fallecido	
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C. Wilson Durvan Amézquita	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución: 1057582302	
Observaciones:	esta nomenclatura no es la Actual		



**472**

**1028**

**Devoluciones**

**000**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Torre 4 NIT.C/T: 890500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20202120676811 Teléfono: Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/Razón Social: MOISES QUINTERO BARAJAS APODERADO CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA  
 Dirección: MZ 10C 1 1A ETAPA VILLA DEL SOL  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000  
 Ciudad: SOGAMOSO\_BOYACA Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 100  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: *No es la nomenclatura*

Observaciones del cliente: ANM  
*Actual*

Causal Devoluciones:  
 RE Rehusado C1 C2 Cerrado  
 NE No existe N1 N2 No contactado  
 NS No reside FA Fallecido  
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 07 OCT 2020  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Gestión de entrega:  
 07 OCT 2020

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900049379

Mito: Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/10/2020 16:00:21

Orden de servicio: 13781160

RA282296279C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Torre 4 NIT.C/T: 890500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20202120676811 Teléfono: Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/Razón Social: MOISES QUINTERO BARAJAS APODERADO CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA  
 Dirección: MZ 10C 1 1A ETAPA VILLA DEL SOL  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000  
 Ciudad: SOGAMOSO\_BOYACA Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 100  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: *No es la nomenclatura*

Observaciones del cliente: ANM  
*Actual*

Causal Devoluciones:  
 RE Rehusado C1 C2 Cerrado  
 NE No existe N1 N2 No contactado  
 NS No reside FA Fallecido  
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 07 OCT 2020  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Gestión de entrega:  
 07 OCT 2020

Wilson Durvan Amézquita  
 C.C. 1057582302

11110001028000RA282296279C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 6 # 35 A 50 Bogotá / www.122.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / tel contacto 070 400000

El usuario debe conservar con esta copia que hace conocimiento del control que encuentra publicado en la página web 472 (trata los datos personales para probar la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: correocontacto@122.com.co Para consultar la Política de Interservicio: www.122.com.co

UAC.CENTRO 1111  
CENTRO A 000

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC -

**( 000157 ) 27 de abril 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA DONJUANA (HHRI-04) "**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2005, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con el CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA, Contrato de Concesión LA DONJUANA, para la Exploración y Explotación Minera de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOCHALEMA, CHINACOTA y LOS PATIOS, departamento NORTE DE SANTANDER. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2007, con una duración total de veintisiete años (27) años, con código de Registro Minero HHRI-04.

Que, mediante Resolución No. 0320 del 22 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – "CORPONOR", otorga la Licencia Ambiental para el área del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHRI-04 (DON JUANA), por la Vida Útil del Contrato.

Mediante auto GTRCT -096 de fecha 2 de mayo del 2011, se requirió al titular del contrato para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del requerimiento realice el pago de \$7.144.904 por concepto de visita de seguimiento y control, notificada el 3 de mayo del 2011.

Que, Mediante Auto PARCU-1132 del 26 de junio de 2018, se aprueba la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

A través de auto PARCU No. 0704 de fecha 19 de junio del 2019, notificado por estado jurídico No. 065 del 20 de junio del 2019 y auto PARCU No. 0942 de fecha 29 de agosto del 2019, notificado por estado jurídico No. 087 del 30 de agosto del 2019, se requirió al titular para que realice el pago correspondiente a la visita realizada el año 2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta, que mediante autos GTRCT -096 de fecha 2 de mayo del 2011, auto PARCU No. 0704 de fecha 19 de junio del 2019, notificado por estado jurídico No. 065 del 20 de junio del 2019 y auto PARCU No. 0942 de fecha 29 de agosto del 2019, notificado por estado jurídico No. 087 del 30 de agosto del 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LA DONJUANA (HHRI-04) "**

requirió al titular para que de cumplimiento al requerimiento del pago de visita realizada los días 23, 24 y 25 de marzo del 2011 y notificada el 3 de mayo del 2011 y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD- no se evidencia pago alguno por parte del titular.

De esta manera las visitas de fiscalización que se hayan llevado a cabo en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y sus resoluciones reglamentarias, pueden ser cobradas, conforme a los parámetros para la fijación de tarifas y al procedimiento de liquidación y cobro. Lo anterior, no obstante continuar vigente la disposición contenida en el artículo 325 de la Ley 685 del 2001, señala la autoridad minera podrá cobrar a las personal naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

Que, en vista de su cobro, se procederá en este acto administrativo con la declaración de lo adeudado, con base en lo establecido en las consideraciones del presente acto administrativo concluido en el concepto técnico PARCU No. 0812 de fecha 28 de agosto del 2019, acogido a través del auto PARCU No. 0942 del 29 de agosto del 2019, notificado con estado jurídico No. 087 de fecha 30 de agosto del 2019

Teniendo en cuenta la suma adeudada, es del caso proceder a declarar las obligaciones pendientes constituyendo el título ejecutivo respectivo, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

De lo anterior, se desprende que a la fechas los titulares adeudan por concepto de cobro de visita de inspección a campo, por valor de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$7.144.904); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que el titular CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA, identificado con Nit: 807007682-2, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, la siguiente suma de dinero:

- Pago de la visita de inspección a campo, por valor de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$7.144.904); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo presta merito ejecutivo, para su cobro por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA, identificado con Nit: 807007682-2, a través de su Representante Legal o apoderado o en su defecto procédase mediante Aviso.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitir al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de cartera de la ANM, así mismo envíese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LA DONJUANA (HHRI-04) "**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU  
Aprobó: Marisa Fernández- Coordinadora PARCU:  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC  
VoBo: Edwin Sarrano – Coordinador GSC ZN.*



1997-1998

FOR THE YEAR 1997-1998, THE BOARD OF DIRECTORS OF THE UNITED STATES OF AMERICA HAS APPROVED THE FOLLOWING RESOLUTIONS:

RESOLUTION 66 (1997) - 27 April 1997

AGRICULTURE



UNITED STATES OF AMERICA

1997-1998

RESOLUTION 66 (1997) - 27 April 1997